

## SENADO DE PUERTO RICO

## **DIARIO DE SESIONES**

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION ORDINARIA AÑO 2009

VOL. LVII San Juan, Puerto Rico

Lunes, 31 de agosto de 2009

Núm. 5

A la una y veintiún minutos de la tarde (1:21 p.m.) de este día, lunes, 31 de agosto de 2009, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

## ASISTENCIA

## Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Luis D. Muñiz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones: la señora Norma Burgos Andújar; los señores Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago; las señoras Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez; los señores Thomas Rivera Schatz, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz; y la señora Lornna J. Soto Villanueva).

SRA. VICEPRESIDENTA: Establecido el quórum requerido, iniciamos los trabajos en el día de hoy.

## INVOCACION

El Padre Efraín López Sánchez y el Reverendo Juan J. Rivera, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso y eterno, que bajaste del cielo al suelo y te hiciste uno de nosotros, caminaste con nosotros nuestra historia, conoces nuestras mentes, nuestros corazones, porque tenías una mente como la nuestra y un corazón como el nuestro en tu dimensión humana, invocamos tu presencia. Y Tú, conocedor de las complejidades para nosotros de nuestra vida diaria, especialmente en el mundo social y económico, te pedimos que Tú que eres siempre

sabio, infundas sabiduría a estos hijos e hijas tuyas con quienes compartes tu humanidad adquirida en la historia, y también compartes tu divinidad a la que los invitas. Te pedimos que guíes sus mentes y sus corazones para que los "issues" que están ante ellos, que son de importancia para el Pueblo de Puerto Rico, sean de importancia para Ti, porque todo el Pueblo de Puerto Rico son todos tus hijos e hijas. Que tus Senadores y Senadoras recurran a tu sabiduría para que las determinaciones sean para el bien común del pueblo que les eligió, y a quien Tú has llamado para que ellos legislen a este pueblo. Es mandato tuyo, y aceptamos, Señor, y pide y haz que estos Senadores acepten esa gran responsabilidad de dejarse guiar por tu sabiduría y por el bien común del Pueblo de Puerto Rico.

Te lo pedimos por Cristo, nuestro Señor. Amén.

REVERENDO RIVERA: Soberano y eterno Padre Nuestro, reconociendo que de Ti proviene toda buena dádiva y todo don perfecto. Nos acercamos a la presencia tuya, reconociendo nuestras limitaciones para solicitarte que nos des tu gracia y tu bendición, y derrames sobre estos siervos y siervas tuyas tus mejores dones, para que puedan ejercer su función con la ayuda y con el auxilio de tu bendita presencia. Quédate con ellos y ellas, y con todos los que aquí estamos, porque lo pedimos en el nombre maravilloso de Jesús, quien vive y reina por siempre. Amén.

## APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Acta del pasado jueves, 27 de agosto de 2009, se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

## PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores José L. Dalmau Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Carmelo Ríos Santiago, Luis A. Berdiel Rivera; la señora Itzamar Peña Ramírez; y el señor Roberto A. Arango Vinent solicitan Turnos Iniciales a la señora Vicepresidenta).

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Gracias, señora Presidenta, y compañeros Senadores. Mañana martes, 1ro. de septiembre de 2009, entra en vigor el impuesto del Gobernador Fortuño contra toda propiedad residencial y comercial, para generar ingresos al Gobierno. De entrada, yo pensaba que luego de un estudio minucioso de las recomendaciones del CAREF, de la legislación que se aprobó a principio de año para tomar dinero prestado; de la Ley 7, que incluye 13 nuevas contribuciones, el problema de los ingresos y del presupuesto balanceado del Gobierno había quedado cuadrado. Se hablaba de un Gobierno que iba a tener una reducción de dos mil (2,000) millones de dólares en gastos, recortándole 169 millones de dólares al presupuesto de la Policía y a otras agencias de gobierno importantes, amarrándole los brazos al Departamento de Educación con los despidos de maestros y empleados de labores, mantenimiento y comedores escolares, como denunciara el propio Secretario de Educación.

Pues era cosa del pasado el hablar de que teníamos que seguir metiéndole la mano al bolsillo al trabajador puertorriqueño para cuadrar el presupuesto cuando se sabe que si bien es cierto se anticipaba un presupuesto de siete mil seiscientos (7,600) millones de dólares, se está autorizando a gastar sobre diez mil (10,000) millones de dólares, setecientos (700) millones de dólares más que el presupuesto pasado. Si se utilizaran los diez mil (10,000) millones de dólares para pagar los gastos del Gobierno, no habría que despedir empleados públicos.

Pero vamos más lejos, señora Presidenta y compañeros, el propio Gobernador Luis Fortuño-claro, antes de las elecciones porque con la boca es un mamey- prometió no imponerle contribuciones a la clase trabajadora, prometió no despedir empleados públicos, y dijo que el dinero estaba en el Fondo General, pero que el Partido Popular no sabía usarlo. Y ahora con diez mil (10,000) millones de dólares, setecientos (700) millones de dólares más que lo que tenía el pasado presupuesto, se despiden empleados públicos, se le mete la mano en el bolsillo al trabajador puertorriqueño, y desde mañana se le va meter la mano a la hipoteca de cada puertorriqueño. Más de cuatrocientos (400,000) mil puertorriqueños afectados con un alza en el CRIM de más de un 75% de lo que pagaba antes.

Vemos como en otras jurisdicciones -pero como a ustedes les gusta en inglés, la de los Estados Unidos- se está estimulando la economía, se está tratando de salvar empleos en el sector público y privado, y aquí se despiden empleados públicos. Vemos cómo las agencias acreditadoras Standard and Poors y Moody's han dicho que no se debe despedir empleados. Las mismas agencias que ustedes dicen que les va a reconocer los avances que han tenido en la situación fiscal del país; las mismas agencias que ustedes dicen que le dieron las gracias por haber aprobado la Ley de Reforma Fiscal, que ya ustedes enmendaron para flexibilizarla. Y cuando le amarraron los brazos al Gobernador anterior, ahora hay que flexibilizarla, no hace falta certificaciones, se pueden hacer transferencias.

Compañeros, ciento de miles de puertorriqueños mañana recibirán, algunos ya han recibido, una notificación del Departamento de Hacienda pagando 75% más de lo que hoy pagan por concepto de contribuciones sobre la propiedad. Otra promesa más incumplida del Gobernador Luis Fortuño, y otra carga más para el bolsillo del trabajador puertorriqueño.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señora Presidenta. Yo escucho a los compañeros utilizar el Turno Inicial para su admisión de culpa que, conforme al derecho, sería relevo de pruebas. Todo esto que ellos con algún concierto acuerdo de caucus, sea pequeño o grande, y delegación divida -si existe tal cosa dentro de la oposición- hemos visto que llevan el mismo coro sin ser responsables en decir, esto fue porque nosotros tomamos determinaciones y desaciertos que no funcionaron para la mejor administración y calidad de vida de los puertorriqueños. Fíjese, señora Presidenta, que no lo estoy diciendo que lo hicieron a propósito con el fin de que Puerto Rico se destruyera. Sin embargo, el resultado de esa política pública que ellos creían que era la correcta durante su mandato ha resultado ser inoficiosa, y de ahí las soluciones y los logros en ocho (8) meses de esta Administración. Salvamos el crédito, pudimos proveer un estímulo criollo para nuestra gente, hemos establecido y de alguna manera casi milagrosa, con todo y la oposición y lo que hicieron, hemos podido por lo menos reducir la deuda de tres mil doscientos, que ahora en días recientes salió un reporte que eran tres mil novecientos (3,900) millones en déficit. Esa es la verdad, señora Presidenta. Y eso es lo que los compañeros de alguna manera olvidan selectivamente y no le dicen al Pueblo de Puerto Rico, y el Partido Popular está aquí para brindar soluciones, llevan ocho (8) meses y no han brindado soluciones más allá del cántico cansado ya de que las cosas están malas

sin admitir porque nosotros las hicimos así. Sin embargo, nuestra misión es mucho más grande que esto, como delegación de Mayoría, Cámara, Senado, gobernación y agencias, hemos tomado la medida más dura, no la fácil, más dura para enderezar a Puerto Rico como país. Una de ellas está siendo considerada en el día de hoy en la Cámara de Representantes, que es de la autoría del Presidente del Senado y este servidor, como por ejemplo, aumentar los beneficios del seguro compulsorio de tres mil a cuatro mil y de cuatro mil a cinco mil, dependiendo del accidente, sin subir la prima. Y hoy yo veía y analizaba las notas de aquéllos que decían que esto era para las grandes corporaciones. Yo me pregunto entonces, si llevarle mayores beneficios a nuestra gente es legislar para las corporaciones. Bueno, ciertamente la corporación que yo defiendo es la del Pueblo de Puerto Rico, donde estamos todos incorporados. Pero aun ante esas vicisitudes de poder comunicar la noticia positiva de las cosas buenas que está haciendo este Gobierno, ante la falta de reconocimiento de compañeros de la oposición que ven en el sinónimo de fiscalizar el de difamar, cuando es todo lo contrario, es nuestro deber el llevar el mensaje claro y contundente a nuestra gente.

Ellos no dicen -pero hay que recordárselo- que violando la ley y a sabiendas, hicieron treinta y cinco mil (35,000) transacciones de personal ilegales, que están ahí para registro; ellos no dicen que a sabiendas, que otorgaron préstamos que no tenían fuentes de repago, están ahí; tampoco dicen que en enero se tuvo que pagar a todos y cada uno de los suplidores del Gobierno, dejándonos con una deuda de novecientos (900) millones de dólares que tuvimos que asumir nosotros para pagarles y que los servicios del Gobierno fluyeran. Y muchos dirán ahora y vendrán con números, aquellos que asesoran y que fueron parte del desmadre, y que hoy tienen la desfachatez de decir, estos son los números, cuando entonces admiten que tenían los números y lo hicieron con cierta malicia de que el Gobierno que ya viniera no funcionara. Hoy quizás no tienen la capacidad de sentarse en una banca y explicarle a la gente por qué hicieron lo que hicieron. Pero somos nosotros los que venimos llamados a llevar el mensaje claro; el mensaje de que estamos haciendo lo que tenemos que hacer para que esto funcione, el mensaje claro y contundente, que no importa lo que haga la Minoría, nosotros estamos aquí para echar para alante este país, que no vamos ir a decir a ajustarme los cinturones cuando ellos eran los que se llevaron hasta el cinturón.

Los que ahora critican los viajes de helicóptero del Gobernador –para llamarlo como es- pero se le olvida que Aníbal Acevedo Vilá triplicaba ese número de viajes, y cuando se les trae el número real el mensaje es silenciado porque tenía solamente un aspecto político.

Señora Presidenta, nosotros sabemos quién es nuestro Gobernador, nosotros sabemos quién en el 2012 va a ser nuestro candidato a la reelección. Yo le pregunto a los compañeros, si ellos tienen uno ya.

Muchas gracias, señora Presidenta,

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, señora Presidenta, reciban todos un saludo de éste, su amigo y su Senador, éste que les habla, Luis Daniel Muñiz. Y en la tarde de hoy hemos querido consumir un Turno Inicial, precisamente preocupado por un asunto que ha tocado al Sistema de Educación Pública puertorriqueño. Y cuando les digo que ha tocado de una forma directa, precisamente es porque nuestros vínculos con el sistema educativo, nuestro sentido de vocación para con nuestros estudiantes, siempre lo tenemos presente y latente en cada una de nuestras actuaciones, de nuestros pensamientos, y precisamente en nuestra labor como Senador. A esos efectos y siguiendo precisamente el Informe que se estuvo circulando y discutiendo en los medios de prensa del país, donde precisamente se señala que para los años escolares 2006-2007, bajo la pasada Administración y bajo la dirección del pasado Secretario de Educación, Rafael Aragunde, se señala

que en esta auditoría divulgada se pagaron aproximadamente 112 millones de dólares de fondos federales sin que personas jurídicas ofrecieran los servicios de tutorías a los estudiantes que necesitaban estos servicios. La poca supervisión resultó en que estudiantes no recibieran los servicios, aunque firmaron y certificaron lo contrario; esto según el propio informe, la propia auditoría que tenemos en nuestro poder.

Ahora, preocupados por esta situación, hemos radicado la Resolución del Senado 626, precisamente para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, profunda, sobre los alegados mal manejos de fondos asignados a través de los diferentes programas federales durante la pasada Administración, durante la dirección de Rafael Aragunde; y para otros fines.

En la Resolución pretendemos que se haga una evaluación, que se evalúe la auditoría realizada por la Oficina del Inspector General del Departamento de Educación Federal durante los años escolares 2006-2007, y así bien claramente lo señala la auditoría que tenemos copia de la misma. También se deberá investigar todas las contrataciones realizadas con los fondos federales del Programa Título I; y también investigar, sin limitaciones, todos los programas creados por fondos federales durante esa Administración.

Así que no solamente nos vamos a limitar a investigar las dos compañías que señala la Oficina del Inspector General Federal, sino que vamos a investigar todas y cada una de esas compañías que se suponía ofrecieran servicios de tutoría a los estudiantes de nuestras escuelas públicas. Y en la marcha, y en el camino todo lo que aparezca de este proceso de investigación, lo atenderemos con la seriedad y la objetividad que siempre nos ha caracterizado, pero sobre todo, para salvaguardar el fin público y la razón de ser de nuestro sistema educativo, nuestros estudiantes, la razón de ser del trabajo que precisamente realizamos aquí en la Asamblea Legislativa, y es esa nueva generación de ciudadanos americanos y de hermanos puertorriqueños que se levanta.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Muñiz Cortés.

Ahora le corresponde el turno al senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes, señora Presidenta, buenas tardes compañeros Senadores y Senadoras, distinguidos compañeros que nos acompañan en la tarde de hoy.

Como todo Puerto Rico y todos nuestros contribuyentes saben, el Nuevo Senado al cual el Pueblo de Puerto Rico le dio el mandato en los pasados comicios eleccionarios; un Senado en contacto con el pueblo, que es realmente lo que ha distinguido y seguirá distinguiendo a este Honorable Cuerpo Legislativo, viendo y estudiando de cerca cuáles son las necesidades y las situaciones difíciles que confrontan día a día nuestros constituyentes en los distintos rincones de nuestra querida y bella Isla de Puerto Rico. Con ese propósito la Honorable Comisión de Agricultura, la cual me honro en presidir, estuvimos por primera vez en la historia, estuvimos en el Municipio de Lajas, porque no es lo mismo escuchar que ver y sufrir junto a ellos las necesidades de los pescadores en Puerto Rico; no es lo mismo escuchar que nos digan que los amigos de la industria pesquera salen a las tres, a las cuatro, a la una de la mañana contra las inclemencias del tiempo a lanzarse a alta mar para buscar el sustento para sus familias, y a la misma vez contribuir al desarrollo de la economía de nuestro pueblo. Por eso es que el sábado estuvimos desde temprano en la mañana con los amigos pescadores en Lajas, mar adentro, viendo lo difícil, lo sacrificado que es para estos compañeros el ellos ganarse el pan de cada día. Pudimos constatar de lo difícil, de la situación en que se encuentran estos compañeros actualmente, con unos muelles deteriorados, con unas facilidades que son inhumanas para ellos operar, donde se exponen a accidentes día a día, y que por estos accidentes puedan estar fuera de sus labores por meses o años, o puedan ser tal vez incapacitados y no poder volver más a su área de trabajo por lo dificil y por lo deteriorado que se encuentran las facilidades para estos compañeros desarrollar sus labores diarias mar adentro. Y los muelles para anclar sus embarcaciones son unos tan deteriorados que casi no se puede caminar por ellos. Y estuvimos bien de cerca, y pudimos ver y estar reunidos con los pescadores, y pudimos ver a esos amigos pescadores en sus rostros la felicidad, la paz y la tranquilidad de que por primera vez este Cuerpo, este Senado de Puerto Rico está respondiendo a sus reclamos y por primera vez los visitan, los atienden, los escuchan y se les ofrecen alternativas para poder llevarlos y devolverles la confianza que ellos habían perdido en el sistema de Gobierno de Puerto Rico por la falta de atenciones cuando ellos solicitaban ayuda y no se les daban.

Se les citó a una vista pública a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en La Parguera, en Lajas, pero ellos no sabían que esta Honorable Comisión y los Senadores se encontraban desde las siete de la mañana (7:00 a.m.), tempranito, en alta mar con algunos de los compañeros pescadores. Cuando llegamos allí se percataron todos los pescadores de las personas que estaban allí, jefes de agencia, como el Director Regional de Recursos Naturales y representantes del Honorable Alcalde Leo Cotté. Se quedaron sorprendidos al ver que un Cuerpo Legislativo tenía representación en alta mar acompañando a los amigos pescadores, viendo de cerca y conociendo en cuerpo y alma, en sangre y corazón, las necesidades de esta clase trabajadora que tanto lucha para sobrevivir en Puerto Rico, y para que todos y cada uno de nosotros tengamos más y mejores productos frescos, la pesca fresca en nuestras mesas puertorriqueñas. Por eso nos sentimos sumamente orgullosos de pertenecer a este Alto Cuerpo Legislativo con ese compromiso de cambio y de contacto con nuestro pueblo, que es lo que nuestro pueblo reclamó, exigió, se lo estamos dando y estamos cumpliendo con ese compromiso.

Tengo que darle las gracias a los compañeros Senadores, el Vicepresidente de la Comisión de Agricultura, Honorable Carlos Javier Torres Torres, Vicepresidente de esta Comisión, Senador por el Distrito de Guayama, quien me acompañó y estuvo allí con nosotros también mar adentro compartiendo con nuestros amigos pescadores. Estamos comprometidos con ellos y vamos a seguir adelante, y si tenemos que entrar a la una de la mañana como ellos lo hacen, así también lo haremos y con los demás sectores agrícola en Puerto Rico para que sientan que realmente están en buenas manos, y están muy bien representados en el Senado de Puerto Rico.

Muchas gracias, y que Dios les bendiga a todos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Le corresponde el turno a la senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Muchísimas gracias, señora Presidenta, muy buenas tardes a todos los presentes, y muy especialmente al Pueblo de Puerto Rico, que sabemos que está muy pendiente de todas las gestiones y de todo el trabajo que se hace aquí en la Legislatura de Puerto Rico. Y me siento verdaderamente bien satisfecha y bien honrada de que este nuevo Senado, un Senado diferente, liderado por nuestro Presidente Thomas Rivera Schatz, ha podido establecer mecanismos de propiciar legislación que atienda específicamente los reclamos y las necesidades de nuestro pueblo. El contacto directo con nuestra gente, atendiendo las necesidades de aquellos que nos han dado el privilegio de estar aquí y estar aquí para servirles. Y es que precisamente este nuevo Senado ya ha realizado varias cumbres, la primera, en el asunto de vivienda y construcción; la segunda, en el tema de seguridad y valores; también recientemente se realizó una actividad tratando el problema de la deambulancia, y precisamente mañana este nuevo Senado va a celebrar la cumbre de salud, "Juntos Podemos, Salud para Todos". Precisamente esta actividad habrá de llevarse a cabo en el Centro de Convenciones de Miramar. Y entre otras figuras participarán el Secretario designado de Salud, el señor Lorenzo González, y también estará como orador principal nuestro ex Gobernador y médico de profesión el doctor Pedro Rosselló.

Y precisamente esta cumbre dirigida al tema de la salud, va enfocada en establecer aquellas necesidades y aquellos problemas que actualmente vive nuestro pueblo, nuestra ciudadanía y que de alguna manera tenemos que presentar alternativas para garantizar lo que es la salud, y la salud es vida. Mejorar el sistema de salud en Puerto Rico, pero sobre todas las cosas, que sean los indigentes, las personas necesitadas, los pobres, los humildes de nuestros pueblos los que sean protagonistas de esta legislación.

Esto, señora Presidenta, sin lugar a dudas demuestra que este nuevo Senado tiene compromiso, tiene voluntad y tiene sentido de responsabilidad para trabajar por sus constituyentes. Esto definitivamente demuestra que mientras un pequeño grupo en la Minoría intenta torpedear y entorpecer los trabajos de esta Cámara Alta, a través de griterías, de insultos y de mecanismos para perder el tiempo, este nuevo Senado y la Mayoría de los integrantes de este nuevo Senado, seguimos haciendo la diferencia buscando alternativas para resolver los problemas de nuestro pueblo. Aquí estamos escuchando los reclamos, las necesidades, el llamado de aquellos cuatrocientos mil puertorriqueños que se quedaron sin el derecho a la tarjeta de salud bajo el Gobierno del Partido Popular. Pero este nuevo Senado viene a atender las necesidades de nuestro pueblo.

Y yo quiero muy respetuosamente, exhortar a ese minoritario grupo de la Minoría en este Senado a que dejen a un lado lo que es la agenda político-partidista y se unan a esta agenda de cambio y de trabajo y de responsabilidad por el Pueblo de Puerto Rico.

Hoy se demuestra una vez más que aquí nos unimos la Legislatura junto con el Poder Ejecutivo, con nuestro Gobernador Luis Fortuño, a través de su Secretario de Salud, para buscar alternativas reales, para resolver problemas y para atender las necesidades de nuestro pueblo. Mientras unos llaman tiranía a estas gestiones, yo tengo que decir, señora Presidenta, que el Pueblo de Puerto Rico a lo que la Minoría Popular le llama tiranía, el Pueblo de Puerto Rico le llama liderato, el Pueblo de Puerto Rico le llama compromiso y el Pueblo de Puerto Rico le llama valentía. Esos son precisamente los tres elementos que están ausentes en el Partido Popular Democrático.

Muchísimas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias, señora Presidenta, para consumir mi Turno Inicial. Mi Turno Inicial va, iba a hablar de otro tema, pero los comentarios de mi compañero Portavoz de la Minoría, José Luis Dalmau, me obligan a atender esta situación. El compañero de la Minoría del Partido Popular, Portavoz, habla sobre el presupuesto del país, habla sobre lo que este Gobierno está haciendo y se cuestiona cómo es que se alega que se ha cuadrado el presupuesto y se está comenzando mañana, con parte de la ejecución que hay que hacer para poder cuadrar lo que ellos descuadraron. Por eso es que el presupuesto del país estaba descuadrado, porque comentarios como las del Portavoz de la Minoría, te llevan a pensar que para ellos ya estaba cuadrado algo que no se había ejecutado todavía, que ya estaban los planes y que se habían llevado a cabo y se habían presentado a las casas acreditadoras y el plan de ejecución ya está caminando.

Ahora, ¿cuál es la realidad? El Gobierno de Puerto Rico tiene unos ingresos que recibe todos los años, eso se llama ingresos recurrentes, que son siete mil seiscientos setenta (7,670) millones de dólares, que el año pasado estos ingresos recurrentes se estimaron, Hacienda estima y la Oficina de Gerencia y Presupuesto gasta o dicen dónde se gasta lo que Hacienda estima. Hacienda, bajo la pasada Administración, estimó el último año y todos los años estimó mal de lo que se llevó a cabo, y OGP todos los años gastó más de lo que dijo que iba a gastar, estimó un presupuesto de ingresos recurrentes de ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro (8,484) millones de dólares, pidiendo un préstamo de mil (1,000) millones para obtener un presupuesto de nueve mil cuatrocientos (9,400), nueve mil quinientos (9,500) millones de dólares, que al final gastaron diez mil ochocientos ochenta

(10,880) millones de dólares. La Minoría del Partido Popular tiene un asesor que era el que manejaba la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Figúrense, si gastaron más de mil millones más de lo que dijeron que iban a gastar, y ése es el que está asesorando a esta Delegación, yo entiendo porqué está perdida esta Delegación, porque si tenían perdidos a Aníbal y al país, figúrese cómo no tienen perdida a esta Delegación.

La realidad es que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico de ingresos recurrentes, con lo que recibe todos los días, todos los años según los ingresos regulares son siete mil seiscientos setenta (7,670). Este año se ha creado un fondo de estabilización de dos mil quinientos (2,500) millones, que este fondo de estabilización es lo que permite la transición gubernamental de los empleados que se van a transicional del Gobierno hacía la empresa privada para que puedan conseguir empleo en la empresa privada, hay una reducción de dos mil (2,000) millones que se están utilizando con esta parte de los dos mil quinientos (2,500) millones de dólares. Ahora bien, el año que viene el presupuesto debe ser siete mil (7,000), ocho mil (8,000) millones, no más de eso, siete mil seiscientos setenta (7,670) es lo que hay hasta ahora, parte del déficit de tres mil cuatrocientos (3,400) millones que dejó la administración, que muy bien supo malgastar, porque todavía no sabemos en qué los gastó, pero los malgastó, que la Oficina de Gerencia y Presupuesto decidió dónde se malgastaban, y el asesor de la Delegación fue anteriormente quien dirigió, uno de los muchos que dirigió esa agencia o esa oficina y que a la misma vez, para poder cuadrar ese presupuesto del descuadre que ellos hicieron, parte son reducción en gastos, y parte es el ajuste por tres años -que es lo que estaba hablando el compañero Dalmau- de una sobretasación al valor de la propiedad, y eso es para las personas que ganen más de veinte (20) mil dólares de ingresos, cualifican a pagar esa sobretasación, para las propiedades que no estén siendo alquiladas por vivienda para Sección 8, etcétera, etcétera, o por algún instrumento gubernamental. Y, obviamente, en el excedente de los quince (15) mil dólares si es su residencia principal.

¿Por qué este Gobierno ha tenido que hacer eso? Primero, este Gobierno ha tenido que enfrentarse con las decisiones erradas y equivocadas de la pasada Administración, de los mal uso de fondos públicos en términos de como se gastó indiscriminatoriamente por encima, inclusive de lo autorizado en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Entonces yo entiendo, por qué ellos no lo entienden; porque fueron ellos los que crearon la crisis que tiene Puerto Rico; son ellos los que crearon déficit que tiene Puerto Rico; son ellos que por ocho (8) años mal gobernaron a Puerto Rico y llevaron a Puerto Rico al abismo económico y fiscal, por eso es que no lo entienden y lo critican, ésa es la realidad. Pero para que tengan una idea, bajo la administración de estas personas el Gobierno de Puerto Rico, el 40% de su presupuesto estuvo en déficit. Es la jurisdicción federal que más alta estuvo en términos de déficit. Cuarenta (40) estados tuvieron déficit desde poco menos de un 1% hasta 40% en Puerto Rico. Entonces confunden a la gente diciendo, pero Obama está haciendo otras cosas, Obama no está despidiendo, no, pero hay cuarenta (40) estados de la Nación que están despidiendo personal, que están reduciendo su tamaño gubernamental, porque saben qué, compañeros de la Minoría Popular, causantes de la crisis económica y fiscal que casi lleva a este Puerto Rico a la quiebra, que los estados, a diferencia del Gobierno Federal, no imprime dinero, y sí vive con un presupuesto según sus ingresos. El Gobierno Federal imprime dinero y puede hacer muchísimas cosas con ese dinero que imprime, como está haciendo Obama, que está endeudando a este país en trillones de dólares, pero eso lo podemos hablar en otro momento. Pero los gobiernos de los estados están en una reducción; California, ahora mismo no solamente está reduciendo su plantilla de empleados gubernamentales, está reduciendo los servicios, lo que le pagan, inclusive a las universidades, los subsidios, todo, aumentando los impuestos, aumentando las contribuciones. Este Gobierno dijo que no iba a aumentar a las personas con menos poder adquisitivo ni un solo

dólar; aquéllos que tienen propiedades con un valor, obviamente, de más de quince mil (15,000) dólares en los años del '57, que ya son 210 aproximadamente. Vamos a pagar, vamos a pagar, porque aquí vamos a pagar todos un poco más hasta llegar a los seiscientos noventa (690) millones, que pueden ser tres (3) años o menos.

Así que yo entiendo que no entiendan, y el pueblo entiende que ustedes no entiendan, ¿por qué?, porque ustedes llevaron al país a donde está, y es lo que el Pueblo de Puerto Rico hábilmente ha decidido que no quiere continuar y por eso el pasado 4 de noviembre votó abrumadoramente para sacar ocho (8) años de desasosiego, de destrucción económica, fiscal y la desesperanza que reinaba en Puerto Rico. Ahora, ciertamente, lo que tomó ocho (8) años destruir en ocho (8) meses no se construye, ya están los cimientos para reconstruir a Puerto Rico, y estamos construyendo en esa zapata de un gobierno pequeño, ágil y de una empresa privada fuerte, robusta Estamos empezando a reconstruir eso, todavía no estamos donde queremos pero vamos a llegar.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Arango Vinent.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

## INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de lo Jurídico Civil, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 776 y 1037, sin enmiendas.

De las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 635, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de lo Jurídico Penal, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 212, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 441; 458 y 599, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

## PROYECTOS DEL SENADO

## P. del S. 1082

Por el señor Rivera Schatz:

"Para enmendar el Artículo 122 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como "Nuevo Código Penal de Puerto Rico", a fin de incluir en el delito de Agresión Grave la modalidad de que el mismo sea cometido contra una persona que utilice espejuelos al momento de cometerse la agresión."

(DE LO JURIDICO PENAL)

## P. del S. 1083

Por el señor Soto Díaz:

"Para enmendar el Artículo 3002 del Capítulo 30 de la Ley Núm. 77 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud este obligado a pagar en su totalidad toda la reclamación procesable para pago dentro de cuarenta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma; y si el pago pasará de los treinta (30) días, tendrán que pagar 5% de recargos diarios de la cantidad adeudada."

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

## P. del S. 1084

Por el señor Díaz Hernández:

"Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, que creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, con el propósito de que la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública reserve seis (6) horas semanales de programación televisiva, libre de costo, para el Departamento de Recreación y Deportes para transmitir torneos deportivos entre escuelas o colegios o entre pueblos, competencias o ferias, actividades recreativas de organizaciones sin fines de lucro, fiestas municipales, entre otros."

(RECREACION Y DEPORTES; Y DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

## P. del S. 1085

Por los señores Tirado Rivera y Suárez Cáceres:

"Para denominar con el nombre de "Profesor Carlos Colón Burgos" la Escuela Superior localizada en la Carretera #3, sector Godreau del municipio de Salinas, en reconocimiento a su trayectoria profesional y defensa de nuestro Sistema de Educación Pública." (GOBIERNO)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

## R. C. del S. 216

Por el señor García Padilla:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas desarrollar e implementar, en coordinación con las administraciones municipales, un plan afirmativo de mejoras y rehabilitación de infraestructura para eliminar obstrucciones en las aceras y carreteras; así como todo tipo de barreras arquitectónicas y vicios de construcción que impiden la accesibilidad de los ciudadanos, en especial las personas con impedimentos físicos, a las vías y espacios públicos del País." (URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

## R. C. del S. 217

Por la señora Santiago González:

"Para ordenarle al Departamento de Educación que provea copia de textos de referencia específicos sobre ambiente, historia natural y flora y fauna de Puerto Rico a todas las bibliotecas del sistema de educación pública; y asignar los fondos necesarios para este requerimiento."
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA)

## R. C. del S. 218

Por la señora Raschke Martínez:

"Para asignar al Municipio de San Juan (Distrito Senatorial Núm. 1) la cantidad de cincuenta y un mil seiscientos (51,600) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 620 del 16 de agosto de 2002 y Núm. 1397 del 28 de agosto de 2004, para realizar las obras permanentes descritas en la Sección 1; y para autorizar para la contratación; y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

## R. C. del S. 219

Por la señora Raschke Martínez:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de mil trescientos veinte (1,320) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 783 de 12 de agosto de 2003, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados." (HACIENDA)

## R. C. del S. 220

Por el señor Rivera Schatz:

"Para enmendar el inciso A, del Apartado 1, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 59 de 1 de julio de 2009, a los fines de corregir su lenguaje." (HACIENDA)

## RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 22

Por el señor Soto Díaz:

"Para solicitar al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Pedro Pierluisi, que realice todas las gestiones necesarias y pertinentes ante el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés), para lograr que se limite a cinco (5) años el beneficio de los participantes en Puerto Rico del programa federal de subsidio de alquiler de vivienda, conocido comúnmente como Sección 8 y que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal modifique la reglamentación para limitar a cinco (5) años el beneficio de vivienda de alquiler en Puerto Rico."

(REGLAS Y CALENDARIO)

## RESOLUCIONES DEL SENADO

## R. del S. 615

Por el señor García Padilla:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la diligencia de la Autoridad de Energía Eléctrica en la implementación del Programa de Medición Neta establecida por la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, las campañas de divulgación y orientación realizadas para promover esta alternativa y el proceso establecido para la suscripción viable de los cliente interesados en el programa."

(ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 616

Por el señor Rivera Schatz:

"Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado a realizar una investigación a los fines de evaluar los procesos de venta y distribución de azúcar en Puerto Rico para así, garantizar que se lleven a cabo dentro de un marco de justa competencia y conforme a las leyes y reglamentos vigentes referente a la importación, distribución y tributación del azúcar, y para otros fines." (ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 617

Por el señor García Padilla:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación con carácter de urgencia, en torno a los señalamientos del Departamento de Educación Federal sobre incumplimientos por parte del Departamento de Educación que amenazan la permanencia de la asignación de fondos federales." (ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 618

Por el señor Ortiz Ortiz:

"Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Legislatura Municipal, a los residentes del Municipio de Juana Díaz y a su alcalde Hon. Ramón A. Hernández Torres por la inauguración del nuevo Centro de Bellas Artes Ada E. Mage en esta ciudad."

## R. del S. 619

Por el señor Ríos Santiago:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno, Hacienda y Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico que realicen una investigación sobre el uso y manejo de los fondos asignados y los contratos otorgados para la rehabilitación, construcción de vivienda y proyectos de infraestructura a la Comunidad Especial Las Acerolas en el Municipio de Toa Alta y para otros fines relacionados."

(ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 620

Por el señor Ortiz Ortiz:

"Para expresar una merecida felicitación a nombre del Senado de Puerto Rico al señor Domingo Torres Zayas por su servicio incondicional a la comunidad del Hospital Menonita que luego de brindarle 34 años de arduo trabajo se acoge al retiro."

## R. del S. 621

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al equipo Jueyeras de Maunabo por haberse coronado por quinto año consecutivo como campeonas mundiales de softball."

## R. del S. 622

Por el señor García Padilla:

"Para expresar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el Senado de Puerto Rico retira la confianza depositada en el actual Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, Carlos E. Chardón, y solicita que sea relevado de su puesto."

(ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 623

Por el señor Suárez Cáceres:

"Para expresar por parte del Senado de Puerto Rico las más sentidas condolencias a la familia del ex Alcalde de Humacao Atanasio Martínez ante su fallecimiento."

## R. del S. 624

Por la señora González Calderón:

"Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de Familia; y a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio minucioso en torno al impacto que ha tenido la Ley Número 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico" en los servicios educativos y en las operaciones administrativas de las escuelas públicas y del Departamento de Educación; y para requerir del Secretario del Departamento de Educación un informe explicativo y detallado de la implantación de la Fase I, Fase II y III contendidas en dicha Ley."

(ASUNTOS INTERNOS)

## R. del S. 625

Por la señora Romero Donnelly:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio en torno al estado procesal en que se encuentra la Isla en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Estándares de Evacuación y Transporte de Mascotas (PETS Act), Ley Pública Núm. 109-308, a fin de identificar alternativas que propicien su adecuada implantación." (ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

## PROYECTOS DE LA CAMARA

## P. de la C. 1303

Por la señora Casado Irizarry:

"Para establecer un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de promover y garantizar la localización de las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a las personas de edad avanzada, establecer la facultad de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para investigar, e imponer penalidades; reenumerar los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20... como los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21...; y para otros fines relacionados."
(EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

## P. de la C. 1596

Por el señor Rodríguez Traverzo (Por Petición):

"Para enmendar el párrafo (3) del apartado (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para disponer que todo Clásico se autoriza a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe." (RECREACION Y DEPORTES)

## \*\*P. de la C. 1644

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán:

"Para crear la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009" a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; designar sus miembros; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; y crear la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva; y para otros fines relacionados."

(GOBIERNO; Y DE ESPECIAL SOBRE REFORMA GUBERNAMENTAL)

## P. de la C. 1853

Por la señora González Colón:

"Para enmendar los Artículos 1.002, 2.001, 4.018, 5.010, 5.011, 7.001 y 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de disponer que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de la citada Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés; disponer expresamente que las papeletas electorales, tanto oficiales como de muestra, serán impresas y distribuidas en español e inglés; establecer el texto en inglés de las instrucciones sobre la forma de votar; y para otros fines relacionados." (GOBIERNO)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

## R. C. de la C. 484

Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para asignar al Municipio de Lares, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2007-2008 para llevar a cabo mejoras a la cancha David Cuevas ubicado en el Bo. Pueblo en el Municipio de Lares, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

## R. C. de la C. 485

Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para reasignar a la Corporación de Desarrollo Rural, la cantidad de treinta y tres mil quinientos treinta y cinco dólares con sesenta centavos (33,535.60), originalmente asignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, Apartado 14 Incisos aaa, ccc y ddd para la hinca de pozo y para la construcción de tanque de agua en el Bo. Pellejas de Adjuntas, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

(HACIENDA)

## R. C. de la C. 503

Por el señor Bulerín Ramos:

"Para reasignar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de ciento noventa mil (190,000) dólares provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 116 de 23 julio de 2007, Apartado 21, Inciso B, (50,000) dólares y Apartado 8 Inciso C (40,000) dólares y la Núm. 94 de 9 de agosto de 2008, apartado 17 Inciso K (100,000) dólares para finalizar construcción cancha

de baloncesto con techo y otras mejoras, en las Escuelas Rafael de Jesús y Vega Alegre, en el Municipio de Río Grande; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos."

(HACIENDA)

\*\*Administración

## MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 10; 107; 972; 1314; 1577 y a las R. C. de la C. 13; 386 y 454.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1303; 1596; 1644; 1853 y las R. C. de la C. 484; 485 y 503 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 24; 401; 582 y 876.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 1070.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1070, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a la Cámara de Representantes, a los fines de que sea firmado por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, devolviendo firmado por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 1070

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 223, en la cual serán sus representantes los señores Correa Rivera, Chico Vega, Rivera Guerra, Casado Irizarry y Farinacci Morales.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 386, en la cual serán sus representantes los señores Torres Calderón, Bulerín Ramos, León Rodríguez, Méndez Núñez y Vega Ramos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 481, en la cual serán sus representantes los señores Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Jiménez Valle, López Muñoz y Méndez Silva.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 540, en la cual serán sus representantes los señores Navarro Suárez, Bulerín Ramos, Jiménez Negrón, Ramos Rivera y Vassallo Anadón.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 12 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Ramos Peña, Navarro Suárez, Vega Pagán, Jiménez Negrón y Hernández Montañez.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los nombramientos del licenciado José H. Banuchi Hernández, para Comisionado de la Comisión de Servicio Público, para un nuevo término y de la señora Marta García Rosa, para Comisionada de la Comisión de Servicio Público, para un nuevo término, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones Permanentes con jurisdicción.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, en el inciso c, hay una comunicación de la Cámara de Representantes, donde informa que ha aprobado, con enmiendas, el Proyecto del Senado 24, el Proyecto del Senado 401, 582 y 876. Nosotros queremos, señora Presidenta, luego de consultar con las Comisiones correspondientes, estamos solicitando al Senado de Puerto Rico que concurra con las enmiendas introducidas en la Cámara a los Proyectos del Senado 401, 582 y 876, señora Presidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción a que se concurra con el Proyecto del Senado 582.

SRA. VICEPRESIDENTA: 582.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con el receso.

#### **RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay un objeción presentada...

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, ante la objeción presentada lo que corresponde es llevarlo a votación. Así que los que estén a favor de que se proceda como el señor Portavoz de la Mayoría nos ha indicado, con relación a concurrir con los proyectos 401,582 y 876; aunque la objeción es para el 582, así que en este caso para el 582 favor de decir que sí... Estamos en votación.

Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, estamos de pie porque entendíamos que cuando el Portavoz pidió el receso y nuevamente inició, pues tendríamos un turno para debatir la oposición al 582. Inmediatamente abren, nos pusimos de pie, y queríamos hacer unas expresiones sobre el por qué nos oponemos a que se concurra con el Proyecto del Senado 582.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cuando hay objeción se puede ir directamente a la votación. Sinceramente, Senador, reconocí al señor Portavoz, expliqué lo que estaba pasando y fuimos a la votación, en este momento, señor Secretario, en este caso lo que corresponde es seguir con la votación porque sería improcedente, a menos que con un permiso especial...

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, no se ha votado todavía.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se votó porque ya ellos dijeron que sí a la...

SR. DALMAU SANTIAGO: No se ha votado, usted dijo...

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor...

SR. DALMAU SANTIAGO: Y ahí planteamos la Cuestión de Orden.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ellos votaron y procedí, se puede ir al récord, ellos votaron y entonces yo procedí a reconocerlo en medio de la votación sabiendo que no estaba correcto el procedimiento.

Si no hay objeción, vamos a reconocer, mientras se ponen de acuerdo, de un segundo legislativo, porque es que tienen que ponerse de acuerdo porque ya estamos en plena votación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para un receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

### **RECESO**

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, estamos en la votación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si ha habido un acuerdo entre las dos Delegaciones, vamos a permitirles...

SR. ARANGO VINENT: Estamos en votación, se lleva la votación y luego va a haber un turno no controversial que...

SRA. VICEPRESIDENTA: Se va entonces a conceder completar la votación, como es lo correcto, y concederle un turno al senador Bhatia Gautier.

SR. ARANGO VINENT: Es una petición que él quiere para unas expresiones no controversiales, las cuales no hay objeción a que haga unas expresiones, por consentimiento unánime, como lo quiere el Reglamento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Inmediatamente completemos la votación.

SR. ARANGO VINENT: Eso es así, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ya se había votado a favor de la moción del señor Portavoz de la Mayoría, los que estén en contra de la concurrencia del 582, que fue el que trajo controversia...

SR. ARANGO VINENT: 401, 582 y 876.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habíamos sometido la votación, había estado a favor de lo propuesto por el señor Arango Vinent, y ahora lo que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la concurrencia.

Ahora en este momento para unas expresiones no controvertibles dejamos al senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, quiero hacer unas expresiones sobre el Proyecto del Senado 582. Señora Presidenta, es que quiero que quede para el récord con lo que acabamos de concurrir en este momento porque es que es importante que se plasme para lo que

pueda ocurrir en el futuro en función del Proyecto del Senado 582. Este Proyecto del Senado 582, básicamente le garantiza, le da una oportunidad, le da fuerza de ley, le da la autorización, autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a que pueda negociar las deudas que tienen los contribuyentes puertorriqueños, los intereses, principal, con el Secretario de Hacienda. Sabemos, nos consta, que hay unas deudas millonarias con el Secretario de Hacienda, y ese Proyecto cuando vino aquí al Senado de Puerto Rico, dijimos, estamos claro que esto es para negociar, pero para que se negocie con la clase media, y le pusimos un tope de cinco mil (5,000) dólares, y con ese tope de cinco mil (5,000) dólares, hubo alegría, hubo consenso, hubo unanimidad en este Senado de Puerto Rico. Hoy, sin embargo, nos devuelven el Proyecto de la Cámara de Representantes y le eliminan el tope de cinco mil (5,000) dólares, ¿para qué? Para que se pueda negociar con aquellas personas que tienen deudas millonarias con el Departamento de Hacienda.

Señora Presidenta, aquellos miembros de la Delegación del Partido Popular que estamos aquí el día de hoy nos levantamos en oposición a la Concurrencia del Proyecto del Senado 582, porque entendemos que es un momento histórico, nunca antes en la historia de Puerto Rico, nunca, nunca, nunca se le había dado la facultad al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a negociar las deudas con el que fuera, de la cantidad que fuera, de la manera que sea, que es lo que logra el Proyecto del Senado 582. Esta es la primera vez que se hace esto con este amplio margen para hacerlo como sea. Y yo lo que entiendo, señora Presidenta, es que no está correcto, no debimos haberlo derregulado, no debimos haber quitado el tope de cinco mil (5,000) dólares que habíamos puesto, y que este Senado esté consciente el día de hoy de las acciones que hemos hecho al concurrir habiéndole eliminado una enmienda buena con la que todos estábamos de acuerdo. Esto se convierte ahora en un arma poderosa, para que aquéllos que le deben mucho dinero al Pueblo de Puerto Rico puedan hacer transacciones políticas, nos estamos prestando para abrirle las puertas a la corrupción lamentablemente. Aquel que le debe cien y doscientos y trescientos mil dólares puede negociar con una contribución política pero entonces que le eliminen una deuda. Eso es lo que nunca debe pasar en el Pueblo de Puerto Rico.

Señora Presidenta, esas son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, Senador.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en la misma comunicación, el Proyecto del Senado 24, el Senado no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y solicitamos que se cree un Comité de Conferencia, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a que se nombre un Comité de Conferencia? Si no la hay, el Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 24, y nombra un Comité de Conferencia integrado por el senador Ríos Santiago, el senador Martínez Maldonado; la senadora Peña Ramírez; el senador García Padilla, y esta servidora.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay una comunicación de la Cámara de Representantes informando que dicho Cuerpo no acepta las enmiendas que fueron introducidas por el Senado de Puerto Rico, a la Resolución Conjunta de la Cámara 12, y ellos solicitan que se cree un Comité de Conferencia donde ya ellos han anunciado que estarán el señor Ramos Peña, Navarro Suárez, Vega Pagán, Jiménez Negrón y Hernández Montañez, y solicitan que el Senado de Puerto Rico cree el Comité de Conferencia, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción que se cree el Comité de Conferencia? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico nombra el Comité de Conferencia para atender la Resolución Conjunta de la Cámara 12, que estará integrado por el senador Seilhamer Rodríguez; la senadora Burgos Andújar; el senador Berdiel Rivera, el senador Díaz Hernández y el senador Suárez Cáceres.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

# PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, tres comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. DA-10-03 Departamento de Agricultura; DB-10-04 Administración de Servicios Generales, Dirección y Administración General y TI-10-05 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, Departamento de Informática.

Del Honorable José E. Figueroa Sancha, Superintendente, Policía de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo los informes de ingresos y gastos de los fondos por concepto de donativos recibidos en la Agencia durante el año fiscal 2008-2009, según lo dispuesto en la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, según enmendada.

De Sister Mildred Vázquez, MSBT, Directora Ejecutiva, Centros Sor Isolina Ferré, Ponce, una comunicación, remitiendo el informe de labor realizada y servicios ofrecidos a participantes de Centros Sor Isolina Ferré, Inc. de Ponce (Playa, El Tuque y Cantera) y la extensión en Guayama, Puerto de Jobos, así como el sector la Central de Canóvanas, correspondiente al semestre de enero a junio de 2009.

El senador Carlos J. Torres Torres, ha radicado copia de la primera página de la Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año 2008, conforme al inciso (c) del Artículo 5 de la Resolución del Senado Núm. 90, según enmendada, que establece el Código de Etica del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar que se nos envíe copia de los incisos (a) y (b) de ese turno de Peticiones y Solicitud de Información.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cómo no.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban todas las peticiones y solicitudes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del día de hoy, acordó solicitar al Senado el consentimiento para recesar los trabajos legislativos por más de tres (3) días consecutivos a partir del jueves 3 hasta el martes, 8 de septiembre de 2009; y a su vez otorga el consentimiento al Senado para igual solicitud.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento a la Cámara de Representantes para poder recesar por más de tres (3) días, según ha sido solicitado.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Senado de Puerto Rico, le solicita el consentimiento...

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador, además se acepta tanto de Cámara para Senado, como de Senado para Cámara.

SR. ARANGO VINENT: El Senado de Puerto Rico solicita igual consentimiento de la Cámara para levantar los trabajos por más de tres (3) días, desde jueves, 3, hasta el martes, 8 de septiembre, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## **MOCIONES**

## Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

## Moción Núm. 839

Por el senador Torres Torres:

"Para felicitar y reconocer a la Administración Municipal de Barranquitas y su Honorable Alcalde Hon. Francisco López, por el Premio de Excelencia en la Preparación y Divulgación de sus Informes Financieros, otorgado por la GFOA el pasado 19 de mayo de 2009, mediante conferencia de prensa desde la ciudad de Chicago, Illinois."

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el Anejo A del Orden de los Asuntos, hay una moción radicada por el senador Torres Torres, la 839, es para que se incluya a la senadora Nolasco Santiago como autora de esta moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

# Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 618

Por el señor Ortiz Ortiz:

"Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Legislatura Municipal, a los residentes del Municipio de Juana Díaz y a su <u>A</u>lcalde, [Hon.] Honorable Ramón A. Hernández Torres, por la inauguración del nuevo Centro de Bellas Artes Ada E. Mage en esta Ciudad.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Juana Díaz cuenta con un Plan Estratégico denominado: Juana Díaz 2020, Visión y Futuro, el cual está fundamentado en la identificación y análisis de los recursos fiscales y humanos con los cuales cuenta el Municipio y la valorización de la localización geográfica de la Ciudad, la extensión territorial y la infraestructura desarrollada al presente. Uno de los asuntos prioritarios es convertir y proyectar a esta Ciudad como una de avanzada, atractiva para el interés de inversionistas y para aquéllos que aspiran a vivir y establecer su familia en un lugar que le brinde una mejor calidad de vida.

El viernes 14 de agosto, el <u>A</u>lcalde de Juana Díaz inauguró el nuevo Centro de Bellas Artes Ada E. Mage en esta <u>C</u>iudad, nombrado en honor a la primera <u>A</u>lcaldesa de Juana Díaz. El mismo, fue construido a un costo de aproximadamente \$10 millones, y su construcción dio inicio en julio de[1] 2005. Este nuevo <u>C</u>entro tiene capacidad para mil personas en dos niveles y cuenta con un escenario de 83 pies de ancho y 40 pies de fondo, el cual es apto para cualquier tipo de espectáculo artístico. El proyecto cuenta además con dos camerinos, dos salones de ensayos y clases de baile, y un amplio vestíbulo con piso en mármol. El Centro también cuenta con un área donde se colocarán estatuas de personalidades ilustres juanadinos. La administración del Centro de Bellas Artes estará a cargo del Municipio, a través de la Oficina de Turismo, con contratos mediante servicios profesionales en las operaciones de sonido e iluminación. El Centro estará disponible de manera gratuita para las graduaciones de los estudiantes del Municipio. Asimismo, se usará para apoyar el talento local[5] al poder presentar ahí sus espectáculos a un precio económico.

En tiempos en que debido a la recesión económica se está sacrificando la asignación de recursos para [la] enaltecer nuestra cultura, Juana Díaz abre un foro de expresión y taller de trabajo a nuestros artistas. La determinación de los juanadinos, su Alcalde y su Legislatura Municipal es de imitar por el resto de los puertorriqueños, por lo que el Senado de Puerto Rico lo reconoce y lo felicita. La apertura de esta instalación cobra relevancia en momento que cierran talleres para los artistas del país y tratan de acallar la voz de importantes mensajeros de nuestra cultura, por que hay que recordar que un pueblo que no cultiva y mantiene su cultura, pierde parte de su identidad, de su historia. [El Senado de Puerto Rico] reconoce y enaltece a cada una de las personas que lograron con éxito la culminación de este importante proyecto.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Legislatura Municipal, a los residentes del Municipio de Juana Díaz y a su <u>A</u>lcalde, [Hon.]Honorable Ramón A. Hernández Torres, por la inauguración del nuevo Centro de Bellas Artes Ada E. Mage en esta <u>C</u>iudad.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregado al <u>A</u>lcalde de Juana Díaz, Ramón A. Hernández Torres y a la <u>P</u>residenta de la Legislatura Municipal, Luz L. Burgos Casiano.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 620

Por el señor Ortiz Ortiz:

"Para expresar una merecida felicitación a nombre del Senado de Puerto Rico al señor Domingo Torres Zayas por su servicio incondicional a la comunidad del Hospital Menonita que, luego de brindarle 34 años de arduo trabajo, se acoge al retiro.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El señor Domingo Torres Zayas, oriundo de Barranquitas, comenzó a laborar para el Hospital Menonita como Director Ejecutivo en el 1975 cuando el mismo apenas contaba con 48 camas, una facultad de siete médicos, nueve enfermeras graduadas, unos cien empleados y un presupuesto anual de menos de cuatro millones de dólares. Al presente, se distingue por ser un sistema de servicios de salud que sirve a toda la comunidad con una facultad de más de 200 médicos; 1,700 empleados y un presupuesto operacional de más de 160 millones de dólares. El hospital que originalmente servía a la comunidad de Aibonito, hoy [sirve]brinda servicios médicos a más de 300,000 personas en toda la zona central de la Isla.

Durante treinta y cuatro años, el licenciado Torres Zayas ha puesto su capacidad intelectual y profesional al servicio del Hospital Menonita, y más aún, al servicio de la comunidad. Es responsable de haber dirigido la institución durante la transformación histórica que lo convirtió en el moderno sistema de salud que es actualmente, proceso que requirió de muchos sacrificios personales y de grandes retos que debió enfrentar, junto a su familia y a un equipo de trabajo excepcional que lo apoyó en el camino al éxito.

Gracias al trabajo incansable de Torres Zayas, el Sistema de Salud Menonita es uno de los más completos de Puerto Rico y es una de las principales fuentes de empleo del área central de la Isla, siendo, además, una institución con una base humanista que tiene como su meta principal servir al prójimo.

Su liderato innato e incansable labor en el campo de la administración de servicios de salud le ha ganado el respeto de sus colegas y de la comunidad. Se ha distinguido, además, por su compromiso y trabajo comunitario. El licenciado Torres Zayas ha recibido múltiples reconocimientos en el campo de la salud y en el área empresarial por su aportación a la salud y el crecimiento económico de la Región. Presidió la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y fue su delegado a la Asociación Americana de Hospitales durante varios años. Presidió la Asociación de Administradores de Servicios de Salud y fue miembro de su Junta Examinadora, entre otras distinciones.

El licenciado Torres Zayas se acogerá a su retiro, [cumpliendo] luego de cumplir 34 años de servicio, marcados por su gran calidad humana y [por el] sentido de responsabilidad, lo cual deja como ejemplo a todos sus compañeros. Por tal razón, nos unimos a los empleados del Hospital Menonita en el reconocimiento a la labor de su compañero y en agradecimiento a la labor realizada por él.

El Senado de Puerto Rico, extiende una cordial felicitación por su merecido retiro.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar una merecida felicitación a nombre del Senado de Puerto Rico al señor Domingo Torres Zayas por su servicio incondicional a la comunidad del Hospital Menonita que, luego de brindarle 34 años de arduo trabajo, se acoge al retiro.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al **señor** Domingo Torres Zayas

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 621

Por los señores Suárez Cáceres y Dalmau Santiago:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al equipo <u>"</u>Jueyeras de Maunabo<u>"</u> por haberse coronado por quinto año consecutivo como campeonas mundiales de softball.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una vez más las "Jueyeras de Maunabo"[5] se coronaron como campeonas mundiales de [Softbol]Softball al proclamarse vencedoras en el torneo celebrado en Kirland, Washington. Estas jugadoras, sus dirigentes, y personal de apoyo mostraron sus dotes de excelencia, gallardía y superioridad en su juego, así como en las diversas estrategias que le permitieron resultar campeonas tras una larga, pero sumamente exitosa temporada.

Las "Jueyeras" fueron ejemplo de las grandes jugadoras que poseen el Municipio de Maunabo y nuestra bella Isla. La juventud puertorriqueña continúa destacándose en todas las facetas deportivas, llenando de orgullo a todo el pueblo borinqueño.

El Senado de Puerto Rico[5] se honra en expresar admiración por los logros obtenidos por estas jóvenes y les exhorta a continuar esforzándose para que de esta forma[5] puedan en un futuro cercano ser parte del equipo representativo en las Olimpiadas y otros eventos internacionales.

Es para nosotros un orgullo reconocer una vez más el esfuerzo y dedicación que día a día realizan nuestros jóvenes atletas, quienes representan cada día dignamente a nuestro país.

## **RESUELVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al equipo "Jueyeras de Maunabo" por haberse coronado por quinto año consecutivo como campeonas mundiales de softball.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a cada una de las siguientes integrantes del equipo: Michelle Rivera, Patricia Ortiz, Galis Teresa Lozada, Yahelis Muñoz, Vilmarie Lebrón, Dayanira Figueroa, Karla Garcia, Quetsy Rodriguez, Némesis Torres,

Jocelyn De León, Wilmarie Martínez, Jerika Figueroa, Mary Ann Rodriguez; al dirigente Víctor Colón; y a los "coaches" Nelson Morales y William García.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## R. del S. 623

Por el señor Suárez Cáceres:

"Para expresar por parte del Senado de Puerto Rico las más sentidas condolencias a la familia del ex Alcalde de Humação Atanasio Martínez ante su fallecimiento.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El <u>n</u>ombre de Atanasio Martínez no es uno desconocido para los <u>h</u>umacaeños. Nació en el Barrio Buena Vista de Humacao, el 2 de mayo de 1919, [-] [<del>Uno</del>]Siendo uno de 13 hermanos. Contrajo nupcias con [<del>Da.</del>]doña Delia González Reyes, con quien procreó 3 hijos:[-] Luz Milagros, Arnaldo y Delia.

Fue tesorero municipal y auditor bajo la incumbencia de Modesto de León en Humacao. Así mismo ganó la Alcaldía <u>M</u>unicipal de Humacao en el 1952 y dirigió los destinos de la <u>C</u>iudad <u>G</u>ris hasta el 1972, convirtiéndose así en el alcalde que por más términos consecutivos se ha sostenido en la poltrona municipal.

En el 1960, los humacaeños recuerdan las grandes inundaciones que hubo en este pueblo. Esta tragedia tocó a muchas familias humacaeñas y provocó algunas 200 muertes en el pueblo. Le correspondió a "Don Tano", como se le conocía a Don Atanasio, levantar al municipio y la población general de Humacao. Como Alcalde tenía la responsabilidad de trabajar con la infraestructura y con las residencias y las situaciones particulares de un municipio, luego de enfrentar una situación tan grave como ésta y sin las ayudas que hoy recibimos por parte del gobierno federal.

Además, como alcalde enfrentó el desempleo que creó los cierres de la Central de Caña de Pasto Viejo, el Muelle de la playa, la central de Humacao, entre otras. Así pues, logró que la ciudad fuera de las primeras en eliminar los arrabales y crear contracciones de residencias en urbanizaciones; y esto se extendió por todo Humacao. Logró llevar asfalto a las carreteras rulares, construcción de puentes entre varias obras de infraestructura que entablaron una nueva época social en Humacao.

Bajo su incumbencia se construyó el Hospital de Área, la Plaza del Mercado, El Colegio Universitario, la carretera 30, la antigua casa alcaldía, el Asilo Simonet, el Colegio Regional de Humacao, y el puente que cruza el río Humacao.

Recordar a este insigne humacaeño es recordar los trabajos de quien forjó la zapata del Humacao que vivimos hoy.

## RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – [Para expresar] Expresar por parte del Senado de Puerto Rico las más sentidas condolencias a la familia del ex Alcalde de Humacao Atanasio Martínez ante su fallecimiento.

Sección 2. – Esta Resolución, [será entregada] en forma de pergamino, será entregada al nieto de don Atanasio, el [Sr.]señor Gustavo Martínez, en representación de la familia Martínez González.

Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## **Mociones Escritas**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

## El senador Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Resolución del Senado 278."

## El senador Luis D. Muñiz Cortés, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, propone al Pleno que se retire el Proyecto del Senado 220, presentado por este servidor el 13 de enero de 2009, cuyo título es: Para modificar los límites territoriales de los barrios Plata y Cerro Gordo del Municipio de Moca, a los fines de conformar los datos oficiales con la realidad de los residentes."

## La senadora Evelyn Vázquez Nieves, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Informe del Proyecto del Senado 783, el cual fue radicado por el suscribiente, el 25 de junio de 2009."

- SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.
- SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
- SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el Anejo B del Orden de los Asuntos, para que se añada al senador Díaz Hernández a la Resolución del Senado 621.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
- SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos, señora Presidenta.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
- SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 1853, se descargue de la Comisión de Gobierno, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.
- SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay una moción radicada en Secretaría del senador Seilhamer Rodríguez, solicitando que se le conceda una prórroga de noventa (90) días, para continuar el trámite legislativo de la Resolución del Senado 278, para que se apruebe, señora Presidenta.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
- SR. ARANGO VINENT: El senador Muñiz Cortés ha radicado una moción en Secretaría para que se retire el Proyecto del Senado 220, presentado por el Senador, el pasado 13 de enero, señora Presidenta, para que se apruebe.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
- SR. ARANGO VINENT: Y la senadora Vázquez Nieves ha radicado una moción para que se retire de todo trámite legislativo el Informe del Proyecto del Senado 783, radicado por la Comisión que ella preside, para que se apruebe, señora Presidenta.
  - SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución del Senado 514, informada por la Comisión de Asuntos Internos; y la Resolución del Senado 574, igualmente informada por la Comisión de Asuntos Internos, para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día; y también la Resolución del Senado 575, son tres Resoluciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Con Informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: Con Informe.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con el Orden de los Asuntos.

## **ASUNTOS PENDIENTES**

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes se mantengan en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. de la C. 43 (sobre la mesa), P. de la C. 1213, 1351 (sobre la mesa), 1736 (sobre la mesa); y R.C.de la C. 407(sobre la mesa).

SRA. VICEPRESIDENTA: Se mantienen en Asuntos Pendientes.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se procede con la lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

## CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 791, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Allá para el 15 de mayo de 1952 se aprueba la Ley Núm. 493, la cual crea la Ley de la Junta Examinadora de Quiroprácticos. Esta Ley regula la práctica de la quiropráctica. La quiropráctica es la ciencia del tratamiento del cuerpo humano mediante ajustes y manipulaciones encaminados a corregir desvíos y dislocaciones parciales de la columna vertebral que ejerce presión sobre los

nervios, entorpeciendo la transmisión de energía vital del cerebro a los órganos, los tejidos y las células del cuerpo humano.

Los accidentes automovilísticos son las principales causas para disloque en las vértebras las cuales pierden su posición y movimientos normales causando el mal funcionamiento del sistema nervioso. Las personas victimas de estos accidentes automovilísticos en ocasiones pierden el control de su vida diaria a pesar de los tratamientos médicos. Muchos de las victimas buscan por largo tiempo una cura para poder retomar su vida cotidiana. Ante esto, la quiropráctica puede ser una opción viable para detectar, reducir y ayudar a prevenir el mal funcionamiento del sistema nervioso.

En Puerto Rico, la aportación que ha brindado los doctores en quiropráctica ha sido tan positiva que se les ha extendido los beneficios a las personas incapacitadas. Por otro lado, la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, esta Honorable Asamblea Legislativa, propone extender los servicios quiroprácticos a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocidas como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 5.-Beneficios

- (1) General:
  - (a) Beneficios. Los beneficios que provee este capítulo incluyen pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

(b). . .

- (5) Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.
  - (a) La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación y medicinas que su condición razonablemente requiera durante el término de dos (2) años subsiguientes al accidente y que estén disponibles dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos de parapléjicos y cuadrapléjicos y en los casos de trauma severo y/o de fracturas múltiples con complicaciones de tal naturaleza que requieran atención médica prolongada, se podrán prestar dichos servicios por un término mayor a dos (2) años según lo disponga la Junta mediante reglamento.

A los efectos de lo anterior "trauma severo" significará lesiones cuyo tratamiento y rehabilitación, a juicio de un comité de evaluación médica creado por la Administración, requieran un término mayor de dos (2) años.

(b)..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 5 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Pago de beneficios

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos, *quiroprácticos* y de hospitalización se prestarán solo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-Otros poderes y facultades de la Administración

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Contratar con médicos, *quiroprácticos*, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. . ."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME CONJUNTO

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y la de Salud del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P del S 791 sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 791 propone enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la Oficina del Procurador del Paciente. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos:

## Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)

Expresa en ponencia escrita y suscrita por el Sr. Julio H. Sepúlveda Ramos, Director Ejecutivo que la ACAA comprometida con el servicio y ayuda a sus lesionados, cuenta con una amplia red de proveedores a través de toda la Isla, para ofrecer a los lesionados servicios médico-

hospitalarios de excelencia. A estos fines la ACAA recientemente incorporó a su cubierta de servicios, una serie de modalidades terapéuticas no médicas, que contribuyen a la rehabilitación física y emocional del lesionado. Algunos de estos servicios son los servicios Quiroprácticos y de Acupuntura, entre otros. De esta manera, han logrado integrar la medicina convencional con la medicina complementaria, resultando en un beneficio para los lesionados al brindársele una terapia integradora y por consiguiente una recuperación más rápida.

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles y su Reglamento le delegan la facultad a la ACAA para implementar política pública mediante el mecanismo de cartas circulares. El Reglamento dispone en su Regla 8, inciso (t) lo siguiente:

"La Administración se mantendrá al tanto de la tecnología médica en uso y hará los ajustes correspondientes para evaluar y adoptar toda aquella nueva tecnología que se entienda adecuada y necesaria para servir las necesidades de los lesionados y el cometido de la Agencia.

Cuando surja una solicitud de servicios que envuelva procedimientos diagnósticos, de tratamiento o de cualquier otro tipo que utilice tecnología avanzada de reciente o nuevo uso, la Administración a través del Departamento de Asuntos Médicos y los asesores de éste, analizará y decidirá la solicitud particular en sus méritos y se dará a la tarea de establecer parámetros y requisitos para evaluar solicitudes futuras del mismo tipo. Dichos parámetros y requisitos se darán a la publicidad mediante cartas circulares."

Esto implica que la ACAA tiene potestad como Corporación Pública para implantar nuevas políticas y procedimientos médicos en beneficio de los lesionados, mediante cartas circulares autorizadas por el Director Ejecutivo..

En ánimo de ofrecer servicios médico-hospitalarios a tono con los más altos estándares en medicina de vanguardia, la ACAA desde el pasado 8 de febrero de 2008 y en coordinación con varios expertos en dicho campo, incorporó el Servicio de Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos La ACAA estableció un Procedimiento Quiropráctico, con la finalidad de establecer unos parámetros que regulen los criterios de autorización bajo los cuales se prestarán dichos servicios, así como las tarifas correspondientes. Al presente cuentan con ocho (8) proveedores contratados para ofrecer dicho servicio.

A pesar de esto, la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", establece en su Artículo 6(d), que, en lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario, o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a escoger y tener acceso a los servicios de salud, tratamientos de un médico podiatra, quiropráctico u optómetra, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier servicio que se encuentre incluido en el "espectro de práctica" de un médico podiatra, quiropráctico, optómetra y psicólogo clínico licenciado autorizado.

Ante esta realidad, y a pesar que la ACAA incorporó el Servicio Quiropráctico a su cubierta de servicios clínicos, según expresado, es la intención de este proyecto elevar a rango de ley los servicios quiroprácticos enmendando la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

## **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P del S 791 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) (Fdo.)

Lornna J Soto Villanueva Angel R. Martínez Santiago

Presidenta Presidente

Comisión de Banca, Asuntos del Comisión de Salud"

Consumidor y Corporaciones Públicas

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 446, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los seguros ocupan un sitial importante en nuestra sociedad. El contrato de seguros protege la estabilidad económica de nuestros constituyentes. En nuestros días, el seguro se ha convertido en una herramienta efectiva para mitigar las pérdidas económicas ocasionados por la ocurrencia de eventos catastróficos, enfermedades, y hasta la muerte. Debido al papel que desempeñan los seguros en nuestra sociedad, es un interés apremiante del Estado el velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros en protección del interés público. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, que añade el Capítulo 45 al Código de Seguros a fin de disponer parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo los cuales deben cumplir todo asegurador u organización de servicios de salud autorizado para realizar negocios en Puerto Rico. Toda vez que el Capítulo 3 establece los requisitos generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado en Puerto Rico es necesario atemperarlo a lo dispuesto en el nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

Por otro lado, las enmiendas al Capítulo 3, aprobadas en el año 2003, aumentaron los montos del capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. El monto del capital pagado requerido depende de las diferentes clases de seguro que contrate el asegurador. No obstante, no se enmendó el artículo que establece la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, como cantidad adicional de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, que no fueran de las específicamente estipuladas en el Artículo 3.090 del Código de Seguros. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto máximo de capital requerido para todas las clases permitidas bajo dicho artículo de ley adicional causando así una incongruencia entre dichas cuantías.

Esta situación ha provocado que hoy día, después de la enmienda, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado requerido cuando antes de la enmienda necesitaba tener el máximo requerido lo que hace necesario corregir la misma. Para corregir dicha incongruencia, y aclarar el lenguaje, es necesario enmendar el Artículo 3.100 del Código de Seguros.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.040.-Requisitos para su autorización-

Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

- (1) ...
- (2) Tener capital pagado o sobrante según se especifica y requiere con arreglo a este Código basado en la clase y domicilio del asegurador y las clases de seguros que se propone hacer, excepto que la cuantía de dicho capital o sobrante no será menor de la que se requerirá si el asegurador se propusiera contratar en Puerto Rico las clases de seguros que gestiona en otras partes. Para mantener su autorización como tal, todo asegurador, además de cumplir con dicho requisito de capital pagado, deberá mantener un Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de conformidad con el Capítulo 45 de este Código.
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.100.-Clases Adicionales de Seguros, Fondos Requeridos a Aseguradores-

Un asegurador que de otro modo cualifique como tal podrá ser autorizado a contratar combinaciones de clases de seguros, que no sean las estipuladas en el Artículo 3.090, mientras poseyere y mantuviere capital pagado adicional, en el caso de un asegurador por acciones, o fondos excedentes adicionales, en el caso de un asegurador mutualista, cooperativo, recíproco o del Lloyd, por una suma no menor que la que determine del modo siguiente:

Para cualquier combinación legal añádase trescientos mil (300,000) seiscientos mil (600,000) dólares, lo cual se hará en forma escalonada a base de cien mil (100,000) dólares anuales hasta llegar a los seiscientos mil (600,000), por cada clase adicional incluida en la combinación, a la cantidad requerida bajo el Artículo 3.090, para la clase determinada en la combinación, para la que se requiere la mayor cantidad con arreglo al Artículo 3.090, excepto que:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ..."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.210 (3) de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.210.-Negativa a Renovar, Revocación o Suspensión de Autorización-Fundamentos Discrecionales.-

El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello presentes en este Código,

- (1) ...
- (2) ...
- (3) El Comisionado determinare, luego de investigación u otra prueba, que dicho asegurador se halla en mala situación o en situación tal que la continuación de sus operaciones resultaría peligrosa para el público o para sus tenedores de pólizas. Sin que se entienda como limitación a los poderes del Comisionado, califican como "mala situación" para propósitos de este inciso un Evento de Nivel de Acción por el Regulador y un Evento de Nivel de Control Autorizado según definidos en el Capítulo 45 de este Código.
- (4) ..."

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P. de la C. 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 446 tiene como propósito enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100, y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

## Oficina del Comisionado de Seguros:

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado, éste expone que el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico establece los requisitos generales que debe cumplir todo asegurador para ser autorizado a hacer negocios en Puerto Rico. En aras de velar por la estabilidad y solvencia de la industria de seguros se aprobó la Ley Núm. 32 de 18 de marzo de 2008, mediante la cual se adoptó el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico. El fin de esta

medida fue establecer unos parámetros de capital y excedente computado en función del riesgo. Un asegurador que pretenda hacer negocios en Puerto Rico debe cumplir con los parámetros establecidos en ambos Capítulos. Por tanto, el Capítulo 3, que es el que impone los requisitos generales, debe contemplar o por lo menos hacer referencia a los requisitos de capital específicos establecidos en el Capítulo 45. En estos momentos, el Capítulo 3 no contiene todas las referencias necesarias, por lo que surge la necesidad de atemperar los requisitos establecidos en el mismo, al contenido del nuevo Capítulo 45 del Código de Seguros.

La enmienda propuesta al Artículo 3.040, persigue cumplir con ese propósito al añadir una segunda oración al inciso (2) que, según la técnica legislativa, lee de la siguiente manera:

"Para mantener su autorización como tal, todo asegurador, además de cumplir con dicho requisito de capital pagado, deberá mantener un Nivel de Capital Computado en Función de Riesgo de conformidad con el Capítulo 45 de este Código."

El Artículo 3.040 del Código de Seguros, establece los requisitos de capital pagado o sobrante que debe tener un asegurador para que pueda estar autorizado a contratar seguros. A su vez, el Capítulo 45 del Código de Seguros dispone unos requisitos de capital en función de riesgo que entraron en vigor el 18 de marzo de 2009. La enmienda pretende incluir como parte de los requisitos de capital establecidos en el Capítulo 3, los contenidos en el Capítulo 45. Esta enmienda no impone nuevos requisitos de capital, sólo hace mención de los ya establecidos en el Capítulo 45. Por lo tanto, su propósito es establecer una correlación entre ambas disposiciones para brindarle mayor claridad a la norma establecida en ambos Capítulos del Código.

Por otro lado, el Proyecto contempla una enmienda al segundo párrafo del Artículo 3.100, a los fines de aumentar a trescientos mil (300,000) dólares el monto de capital requerido por cada clase adicional en la combinación legal. A esos efectos, según la técnica legislativa, la propuesta lee de la siguiente manera:

"Para cualquier combinación legal añádase [doscientos mil (200,000)] trescientos mil (300,000) dólares, por cada clase adicional incluida en la combinación,..."

Para comprender las razones que inspiraron esta propuesta, debemos remontarnos a las enmiendas realizadas al Capítulo 3 en el año 2003. Estas enmiendas aumentaron los montos de capital pagado que se le requiere tener y mantener a todo asegurador para estar autorizado como tal. A pesar de que el Artículo 3.100 fue revisado, se pasó por alto esta disposición y no se enmendó conforme y en armonía con el resto del Capítulo. Ello afectó la proporción que existía anterior a las enmiendas entre el capital requerido por clase adicional y el monto requerido para todas las clases permitidas, causando una incongruencia entre dichas cuantías. Esta situación ha provocado que hoy día, un asegurador pueda contratar varias clases de seguro sin alcanzar el monto máximo de capital pagado. La enmienda propuesta en el Proyecto para el Artículo 3.100 va dirigida a atajar ese problema, al modificar las cantidades requeridas por clase adicional de manera que se pueda cumplir con el monto máximo de capital requerido.

En el texto original del Proyecto presentado se estaba aumentando la cifra de capital requerido por cada clase adicional incluida en combinaciones legales de seguro, de doscientos mil (200,000) dólares a seiscientos mil (600,000) dólares. En la ponencia a la Cámara, comentando la medida original, la Oficina del Comisionado de Seguros se expresó a favor de la enmienda, entendiendo como adecuada la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares por cada clase

adicional. Aunque ciertamente, el texto aprobado en Cámara refleja un aumento respecto a la cuantía establecida originalmente, de doscientos mil (200,000) a trescientos mil (300,000) dólares, ellos se reafirman en su posición original, favoreciendo la cuantía de seiscientos mil (600,000) dólares, tal y como se propuso en el texto del Proyecto. La razón es que la cuantía finalmente aprobada en la Cámara, puede no resultar suficiente para cumplir los objetivos de solvencia e inyección económica originalmente delineados en el Proyecto.

Ante las preocupaciones que levanta una Asociación de la Industria de Seguros y que se reflejan en el Informe de la Comisión, la Honorable Asamblea Legislativa, podría considerar otras alternativas además de la reducción de la cuantía inicialmente propuesta. Reconociendo la inestabilidad por la que se han caracterizado los mercados en el pasado año, el cumplimiento escalonado se perfila como una opción razonable y prudente que podría salvaguardar apropiadamente los intereses envueltos. Por ello, proponen que se apruebe la cuantía inicialmente propuesta de seiscientos mil (600,000) dólares, otorgando un periodo que permita el cumplimiento escalonado, de manera que al cabo de unos años se pueda arribar a la cifra antes mencionada sin dificultad.

Por otra parte, el Proyecto propone enmendar el Artículo 3.210 que dispone los fundamentos discrecionales por los cuales el Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador para concertar seguros. Según esta disposición, el Comisionado puede negarse a renovar, revocar o suspender la autorización de un asegurador cuando éste se encuentre en "mala situación". La enmienda a este Artículo pretende clarificar que "mala situación" puede incluir las instancias en que un asegurador se encuentra en un Evento de Nivel de Acción por el Regulador o un Evento de Control Autorizado, según definidos en el Capítulo 45. Por tanto, el objetivo de esta enmienda es armonizar el Artículo 3.210, de manera que el Comisionado pueda fiscalizar el cumplimiento del Capítulo 45 de acuerdo con las facultades conferidas en el referido Artículo.

Inicialmente, la medida contenía una enmienda al Artículo 3.200, sin embargo, la Oficina del Comisionado de Seguros hizo una observación a la medida original en el sentido de que tal propuesta podría entrar en conflicto con los cambios sugeridos al Artículo 3.210. Ante ese planteamiento, la enmienda al Artículo 3.200 fue eliminada y según sus recomendaciones sólo subsistió la propuesta de enmiendas al Artículo 3.210.

Los cambios contemplados para el Capítulo 3, permiten que exista armonía y reciprocidad entre éste y el Capítulo 45. De esta forma se garantiza al consumidor de seguros que el asegurador cuente con la solvencia necesaria. Por ello, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y de garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, la Oficina del Comisionado de Seguros, favorece y apoya la aprobación de este Proyecto, con las salvedades que se han expresado anteriormente.

## IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

## IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 446 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lornna J Soto Villanueva Presidenta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 451, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "LEY

Para enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, siguiendo la Ley Modelo propuesta por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en Inglés), conocida como la Ley Modelo de Asociación de Garantía de Seguros de Propiedad y Contingencia aprobó la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974, mediante la cual se creó la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases, excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

Los Estados de la Unión Norteamericana han adoptado leyes similares siguiendo la Ley Modelo de NAIC. Mediante la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991, esta Asamblea Legislativa creó la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico con el propósito de crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores

de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas. La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos es un ente jurídico sin fines pecuniarios, no es una aseguradora. Además, no recibe primas ni se le asignan fondos públicos. En la parte dispositiva provee que todos los aseguradores autorizados a hacer negocio en Puerto Rico, como condición para ello, tienen que ser miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico. Su fin principal es manejar la insolvencia de compañías aseguradoras. Es un estatuto de remedios subsidiarios y limitados que intenta evitar que quienes le reclamen, con derecho, a los aseguradores insolventes queden desprovistos de la protección original provista por las pólizas que cubren determinadas ocurrencias, sucesos o eventos, accidentes o incidentes. Las Asambleas Legislativas de los distintos Estados, al igual que la de Puerto Rico, han tratado de balancear, en lo posible, tanto los intereses de los diversos asegurados como los derechos de los distintos reclamantes que afrontan las consecuencias de una ocurrencia. El término "ocurrencia" incluye evento o suceso, incidente o accidente cubierto por una o varias pólizas emitidas por uno o más aseguradores cuando por lo menos uno de éstos resultare declarado insolvente. Un efecto marcadamente positivo de este tipo de mecanismos es el de brindarles confianza a los consumidores de pólizas al aminorar el riesgo de afrontar la insolvencia de algún asegurador.

Como hemos señalado, la espina dorsal de la Asociación son sus miembros, por lo que para su mejor funcionamiento se requiere que ésta cuente con la participación activa de dichos miembros en sus procesos electivos y deliberativos, y que éstos se mantengan al día en las aportaciones en forma de derramas que le corresponde hacer de conformidad con la Ley. Al igual que ocurre con otras organizaciones, cuyos miembros vienen obligados a pagar cuotas y aportar a derramas, la Ley impone a todo asegurador ser miembro de la Asociación de Garantía y cumplir con la aportación requerida en las derramas para el beneficio de asegurados y reclamantes de pólizas. Con cierta frecuencia algunos aseguradores pueden entender que tienen razones meritorias para no cumplir dentro del tiempo requerido con las aportaciones que determina la Asociación, para lo cual deben tener el derecho de expresar, y de que sean consideradas imparcialmente, las razones por las cuales estos aseguradores entiendan no procede la totalidad o una parte de la derrama impuesta. Ese legítimo interés de los aseguradores miembros debe balancearse con el interés de asegurados, reclamantes y consumidores, para que la Asociación cumpla cabalmente con las obligaciones que por mandato de ley le corresponde cumplir y para lo cual depende únicamente del mecanismo de las derramas a sus miembros.

A los fines de promover dicho balance y con el propósito de incentivar a los aseguradores a hacer las aportaciones a la Asociación y a participar en los procesos deliberativos y electivos internos de la misma, se introduce una enmienda para proveer un procedimiento racional y ordenado por el cual se pueda expresar y dilucidar las objeciones que pudiere tener cualquiera de ellos para oponerse a cualquiera de las aportaciones.

Por otra parte, las varias insolvencias de algunos aseguradores declaradas en años recientes, han puesto a prueba la efectividad del Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico. Tal y como está redactado, expone a los tenedores de pólizas a una carga demasiado onerosa en cuanto a la mitigación del daño ocasionado por la insolvencia de un asegurador. Tal situación ha hecho apremiante la necesidad de enmendar dicho Artículo de manera que no se desvirtúe el propósito por el cual fueron creados los mecanismos remediales conocidos como las asociaciones de garantía. La presente Medida establece con claridad el límite máximo a ser cubierto con los fondos de la Asociación.

Finalmente, y tal como se ha expresado, la Asociación es el instrumento que la ley proporciona para proveer protección subsidiaria y remedial, en la medida posible, en circunstancias en que coincidan reclamaciones sencillas o múltiples por la insolvencia declarada de aseguradores. Existe, pues, un marcado interés público en mantener la integridad económica de la Asociación. Ese interés público no es de menor rango que el de proteger a los consumidores y reclamantes puesto que, como queda establecido, la Asociación es un importante instrumento que utiliza el estado para garantizar dicha protección.

Tanto esta enmienda, como las demás que se hacen al Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, mediante la presente legislación, tienen el propósito de evitar que las derramas que se imponen a los aseguradores, terminen gravando irrazonablemente el bolsillo de los consumidores al provocar un alza en las primas de seguros de todos los aseguradores, así como un aumento en los precios, bienes y servicios de otro tipo que invariablemente incluyen el costo de los seguros como uno de los elementos de costo. Esto necesariamente sería así toda vez que la ley provee un mecanismo específicamente para que toda derrama decretada por la Asociación de Garantía sea recobrada por los aseguradores de los asegurados haciendo un cobro especial para estos fines al momento de emitir una póliza de la línea de seguros afectada.

Para proteger a los consumidores en general, incluyendo tanto a los asegurados como a los consumidores que adquieran bienes y servicios mediante transacciones que realicen con proveedores asegurados, se dirigen estas enmiendas.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección Artículo 1 .-Se adiciona un inciso 10 al Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

- "(1)
  - (2) ...
  - (3) ...
  - (4) ...
  - (5) ...
  - (6) ...
  - (7) ...
  - (8) ...
  - (9) ...
  - (10) Suceso o evento significa cualquier ocurrencia, accidente, incidente, acto culposo o negligente, o demanda que dé base para que uno o varios reclamantes presenten una o varias reclamaciones bajo una o varias pólizas cubiertas por la Asociación.
  - (11) Término para radicar significa fecha límite para presentar una reclamación cubierta por la Asociación."

Sección Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (3), y se reenumera como inciso 4, el actual inciso (3) del Artículo 38.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

- "(1) ...
- (2) ..
- (3) Estará impedido de participar en las deliberaciones o votaciones que se lleven a cabo durante la Reunión Anual de la Asociación todo asegurador miembro

que, a tenor con los libros de la Asociación, no haya cumplido con, por lo menos treinta (30) días antes de la reunión anual, toda cuantía que por concepto de derramas estuviere obligado a satisfacerle a la Asociación. En caso de que un asegurador miembro tuviese algún planteamiento que hacer con relación a alguna cantidad que por cualquiera de tales conceptos pudiere aparecer al descubierto, deberá saldar la misma con por lo menos treinta (30) días de antelación a la reunión anual haciendo acompañar de una declaración jurada el pago total, en la cual se haga constar que el pago se hace bajo protesta y las razones específicas que a su juicio justifican dicha protesta. La Asociación dispondrá mediante reglamento interno los procedimientos para adjudicar en su día los méritos de tal protesta para garantizar a las partes todos los derechos que el ordenamiento público jurídico provee.

Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que afecta o menoscaba en forma alguna el derecho de un asegurador miembro a votar en la elección de los miembros de la Junta de Directores de la Asociación. Por ello, un asegurador miembro de la Asociación que aparezca en los libros de ésta adeudándole a la misma alguna cantidad por alguno de los conceptos que quedan establecidos, pero que no se haya valido del procedimiento de pago total mediante protesta, solamente tendrá durante la reunión anual, derecho a voto en la elección de la Junta de Directores de la Asociación, pero no tendrá derecho a voz en dicho proceso de elección; además, no tendrá derecho a voz ni a voto en cualquier otro procedimiento o asunto que sea elevado a la consideración de los presentes en la reunión anual.

(4) Se podrá reembolsar de los activos de la Asociación a los miembros de la junta por los gastos razonables y necesarios contraídos como miembros de ésta."

Sección Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 38.080 de la ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

# "1. La Asociación:

- vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas:
  - 1. el final del período de 30 días después de la determinación de insolvencia;
  - 2. la fecha de expiración de la póliza; o
  - 3. la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.

Tal obligación se satisfará pagando cantidades, que al sumarse, en el agregado, no excederán ni de un total de quinientos mil (500,000) dólares por suceso o evento, ni de un total de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por reclamante o demandante, incluyendo las costas y gastos en que haya incurrido la aseguradora insolvente, de estas cantidades la que resulte menor. Todo ello, independientemente del número de pólizas, cubiertas, causas de acción, demandas, demandantes, demandados, aseguradores, asegurados, reclamantes y reclamaciones, bajo las que se reclame o que concurran o reclamen o demanden, o contra o con relación a los cuales se demande o

reclame, según sea el caso, con relación al suceso, evento, accidente o incidente de que se trate. Además, en ningún caso vendrá la Asociación obligada a pagar suma alguna en exceso de la obligación del asegurador insolvente bajo una póliza o distintas pólizas, con relación a la cual se reclame. Disponiéndose que la máxima exposición de la Asociación por póliza será de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por reclamante o demandante o quinientos mil (500,000) dólares por suceso o evento, independientemente de que el límite de la póliza emitida por el asegurador insolvente sea mayor.

Independientemente de otras disposiciones de este capítulo, una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente. La Asociación no pagará en ningún caso reclamación cubierta alguna que no exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador en liquidación.

- b. se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente;
- c. distribuirá las reclamaciones pagadas...

Sección Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

#### **AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 451, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 451 tiene el propósito de enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

## Oficina del Comisionado de Seguros

En ponencia suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, expresan que el Proyecto tiene como objetivo enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 del Capítulo 38 del Código de Seguros de Puerto Rico. Los cambios más significativos que se proponen en la parte dispositiva de la medida son los siguientes:

- (1) Establecimiento de un procedimiento interno para la adjudicación de las controversias sobre la imposición de derramas.
- (2) El impedimento de participar en las deliberaciones y votaciones como sanción por incumplir con el procedimiento interno para la adjudicación de objeciones a la derrama.
  - (3) La modificación de los límites de responsabilidad por los que responde la Asociación.
- (4) La inclusión de las cantidades por concepto de costas y gastos dentro de los límites de responsabilidad a los que está sujeta la Asociación.

Al considerar los puntos antes señalados, expresan que su Oficina entiende que el análisis de las enmiendas propuestas debe realizarse a la luz del propósito para el cual fue creada la Asociación. El Artículo 38.040 del Código de Seguros, dispone que el propósito del Capítulo 38: "es crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador...". Desde sus orígenes, el propósito y objetivo principal de la Asociación es proveer protección al asegurado, pagar las reclamaciones cubiertas, evitar excesivas dilaciones y evitarle pérdidas financieras a los reclamantes Montañez López v. Universidad de Puerto Rico, 156 DPR 395, 418 (2002), Meléndez Esquilín v. Centro Médico, 157 DPR 57, 63 (2002).

Teniendo presente el objetivo para el cual fue creada la Asociación, pasan a discutir detalladamente cada uno de los asuntos previamente enumerados.

El Proyecto bajo consideración establece un procedimiento mediante el cual, un miembro de la Asociación, puede protestar cualquier cantidad impuesta por concepto de derrama, siempre y cuando, treinta (30) días antes de la reunión anual, pague la totalidad de la cantidad impuesta y el pago sea acompañado de una declaración jurada haciendo constar que el pago se hace bajo protesta.

Como se puede apreciar, para que se pueda levantar válidamente alguna objeción, la cantidad impuesta por concepto de derrama debe ser pagada en su totalidad y a tiempo. Por tanto, la enmienda no afecta la capacidad de la Asociación para responder por las obligaciones que por ley viene obligada a satisfacer. Al contrario, el procedimiento estimula que la Asociación cuente con los fondos necesarios para cumplir con su encomienda. Las medidas que estimulen el pago rápido y sin dilaciones, de las derramas, le permiten a la Asociación cumplir con su propósito de manera más eficaz y ágil. Por tanto, el público consumidor de seguros resulta beneficiado por estas medidas.

El requisito de que la protesta se haga mediante declaración jurada puede servir como disuasivo para la presentación de planteamientos frívolos, inmeritorios o inconsistentes con la verdad. La declaración jurada le impregna al procedimiento seriedad, a la vez que conserva un proceso interno, informal, rápido, flexible y sin los rigores de un proceso judicial. Además, la opción de un procedimiento interno tiene la virtud de evitar el sobrecargo de los foros administrativos o judiciales.

Por tanto, dicha Oficina favorece la aprobación de esta enmienda al entender que promueve el bienestar de la Asociación y del público consumidor de seguros.

El Proyecto bajo consideración contempla la pérdida de voz y voto durante la reunión anual, de todo miembro que no pague la cantidad impuesta por concepto de derrama con al menos treinta (30) días de anticipación a la celebración de la misma. La sanción propuesta no es absoluta, ya que no limita la facultad de ejercer el derecho al voto en la elección de los miembros de la Junta de Directores de la Asociación.

Al analizar la enmienda señalan que las sanciones sirven para compeler el cumplimiento de determinadas obligaciones. El pago de las derramas es una obligación de vital importancia para el funcionamiento adecuado de la Asociación, por lo que la ley debe proveer los mecanismos necesarios para lograr su cumplimiento. La pérdida de facultades durante la reunión anual viene a ser una herramienta adicional a las establecidas en el Artículo 38.100 del Código de Seguros, para lograr el pago de la derrama a tiempo. Además, es importante destacar que la sanción propuesta en el Proyecto no es una norma extraña en los esquemas privados de autogobierno que gozan de alto interés público. Un ejemplo es el esquema legal que rige los condominios sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, que mediante ley dispone sanciones similares al titular que adeude dinero por concepto de cuotas, 31 L.P.R.A. 1293c.

La sanción propuesta le proporciona un recurso adicional a la Asociación para compeler el cumplimiento con el pago de las derramas, sin tener que acudir al Comisionado de Seguros para la imposición de las penalidades que contempla el Código de Seguros en su Artículo 38.100. En otras palabras, hay un mecanismo previo a la activación de los recursos del Estado para lograr el pago de la derrama.

Por otro lado, el Proyecto propone que las objeciones planteadas por un miembro de la Asociación se resuelvan en su día, según se disponga mediante el reglamento interno. De aprobarse esta enmienda, la adjudicación de estas objeciones sería una facultad de la Asociación que pasaría a formar parte de los poderes y deberes de la misma.

El Artículo 38.090(2)(a) del Código de Seguros, establece que la Asociación está obligada por ley a incluir, dentro del plan de operaciones que somete para aprobación del Comisionado, el procedimiento mediante el cual llevará a cabo sus poderes y deberes. Además, el subinciso (f) del mismo Artículo 38.090(2) establece que cualquier miembro perjudicado por una acción o decisión de la Asociación podrá apelar al Comisionado dentro de treinta los (30) días siguientes a la fecha en que se tomó la acción o decisión. Por tanto, el Comisionado cuenta con los mecanismos necesarios para asegurarse que la determinación se haga mediante un procedimiento justo y apropiado.

Antes de discutir la enmienda propuesta al Artículo 38.080 del Código de Seguros, a los efectos de modificar los límites de responsabilidad de la Asociación, es pertinente señalar que el Proyecto no toma en consideración la aprobación de la Ley Núm. 262 de 13 de agosto de 2008. Por tanto, el Proyecto sugiere enmiendas a un texto que ya no está en vigor. Actualmente, la referida disposición lee de la siguiente manera:

"Artículo 38.080. – Poderes y Deberes de la Asociación. -

- (1) La Asociación:
- (a) vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas:
  - (1) el final del período de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia;
  - (2) la fecha de expiración de la póliza; o

(3) la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.

Independientemente de otras disposiciones de este Capítulo, una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente. La Asociación sólo pagará aquella cantidad de cada reclamación cubierta que exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador insolvente.

- (b) Satisfará sus obligaciones con respecto a las reclamaciones cubiertas de conformidad con los términos, condiciones y límites de la póliza del asegurador insolvente. Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso la Asociación pagará en exceso de Trescientos Mil (300,000) Dólares por evento independientemente del número de reclamantes, ni más de un millón (1,000,000) de dólares como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos bajo esa póliza. La Asociación se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación con respecto a las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente.
- (c) distribuirá las reclamaciones pagadas..."

Como se puede apreciar, la Ley Núm. 262, supra modificó los límites de responsabilidad a los que estaba expuesta la Asociación. Al día de hoy, ésta responde hasta una cantidad que no excederá de trescientos mil dólares (\$300,000) por evento, ni de un millón de dólares (\$1,000,000) como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos.

El límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) por reclamación fue derogado por la Ley Núm. 262, por lo que al día de hoy un asegurado o reclamante único puede recobrar hasta trescientos mil dólares (\$300,000) por evento, casi el doble de la cuantía previamente establecida. Por tanto, con la Ley Núm. 262 se pretendió favorecer los casos donde hay un único asegurado o reclamante sobre los casos donde hay pluralidad de reclamantes o eventos.

El Proyecto pretende modificar los límites de responsabilidad de manera que se pueda compensar con mayor efectividad en aquellos casos donde existan eventos o reclamaciones múltiples. Este objetivo se pretende lograr a través de tres cambios fundamentales: (1) mediante el reestablecimiento del límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) por reclamante con ciertos cambios que discutiremos más adelante; (2) sustituyendo el tope de trescientos mil dólares (\$300,000) por evento por uno de quinientos mil dólares (\$500,000) por evento y (3) derogando el límite de un millón de dólares (\$1,000,000) en el agregado anual.

Ciertamente, el Proyecto incrementa el límite de responsabilidad por evento de trescientos mil dólares (\$300,000) a quinientos mil dólares (\$500,000), por lo que en un evento con reclamantes múltiples, estos se beneficiarían con la enmienda. Además, el Proyecto propone la eliminación del límite de un millón de dólares (\$1,000,000) como agregado anual. Al eliminar este límite se permite que todos los asegurados o reclamantes de distintos eventos puedan recuperar conforme a los límites establecidos. En ese sentido, se amplía el margen de cobertura de la Asociación en caso de que ocurra una multiplicidad de eventos que estén cubiertos. Por tanto, ambas modificaciones benefician al público consumidor de seguros, ya que persiguen que la Asociación pueda cumplir con mayor eficacia con los propósitos y objetivos para los que fue creada.

En los eventos donde exista un solo reclamante el resultado será distinto. Según el Proyecto, en esos casos el asegurado o reclamante vuelve a estar sujeto al límite de ciento cincuenta mil

dólares (\$150,000) y por tanto no recobraría la misma cantidad que en el presente, que pudiera llegar a alcanzar la cifra de trescientos mil dólares (\$300,000). En ese sentido, la enmienda al Artículo 38.080 trae un nuevo balance de beneficios de manera que la Asociación pueda cumplir con el propósito de evitar pérdidas económicas a un mayor número de personas.

En vista de lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece la modificación de los límites según propuestos, por entender que los asegurados o reclamantes podrían resultar beneficiados en una mejor proporción.

En Puerto Rico se conceden distintos remedios a las partes en un pleito. Entre los más comunes, se encuentran los gastos y costas del procedimiento, intereses post-sentencia, honorarios de abogado e intereses pre-sentencia. Los primeros dos se conceden a todo litigante que salga favorecido, mientras que los últimos son concedidos por el tribunal cuando una parte ha procedido con temeridad en la tramitación de un pleito, <u>PR Oil Company v. Dayco Products</u>, 2005 TSPR 41, <u>Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas</u>, 123 D.P.R. 339, 349 (1989).

El Proyecto bajo consideración propone incluir dentro del límite de responsabilidad de la Asociación el pago de gastos y costas. El lenguaje del Proyecto no hace alusión específica a los honorarios de abogado, ni intereses por lo que presumimos que no sugiere modificación alguna del estado de derecho actual. Por tanto, nuestro análisis sólo se limitará a las costas y gastos.

"Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, a su discreción, estima que un litigante le debe devolver a otro Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. III R. 44.1. Relacionado con el término costas está el término rembolsar, el cual presupone un gasto inicial desembolsado por una parte que luego le será compensado o devuelto por la otra."

"La propia Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, contempla, como excepción a la imposición de costas, los casos en que alguna ley dispusiere lo contrario. La presente enmienda propuesta va dirigida a llenar el vacío de ley, de manera que la Asociación pueda cumplir con el objetivo de evitarle pérdidas financieras a los reclamantes de un asegurador insolvente. Dado el carácter remedial y el fin público que persigue esta entidad, no sería apropiado imponer costas, ni gastos en exceso de los límites de responsabilidad establecidos por ley. Máxime, cuando estas partidas se consideran una sanción y un gravamen que dificulta cumplir con los objetivos de la Asociación. Por tanto, favorecemos que se enmiende esta disposición para conformar el lenguaje del Artículo con la excepción de la Regla 44.1."

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico, y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y a garantizar la solvencia de aquellos que participan en este negocio, consideran que el Proyecto propuesto contempla enmiendas que son meritorias. Por tanto, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece y endosa la aprobación del Proyecto bajo consideración.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

## IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 451, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lornna J. Soto Villanueva Presidenta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 453, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 73 del 12 de agosto de 1994 añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico para requerir a los aseguradores del país establecer una reserva especial para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesta nuestra Isla (la Reserva Catastrófica), con el fin a su vez de que dichos aseguradores cuenten con una creciente capacidad financiera para ofrecer mayor protección contra dichos riesgos. Esta medida pretende clarificar el significado histórico del término "aportaciones" según utilizado bajo el Capítulo 25 del Código desde su creación.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección Artículo 1.-Se añade un inciso (8) al Artículo 25.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

# "Artículo. 25.020. Definiciones

a ,					7, 1	1
Según	CO.	1102	en	ecte	Canifil	u.
Segun	30	usa	$\sim$ 11	COLC	Capita	w.

(1)	
(2)	
(3)	
(4)	

- (5) ..... (6) .....
- (7) .....
- (8) "Aportaciones" significa tanto las cantidades aportadas directamente o indirectamente por el asegurador, incluyendo la totalidad de los réditos o ingresos obtenidos por la inversión de las cantidades aportadas que se encuentren depositados en el fideicomiso establecido conforme al Artículo 25.040 de este Código. Tales réditos o ingresos se consideraran como aportaciones por parte del asegurador, y como tal tendrá la naturaleza de una pérdida no pagada para efectos del párrafo (6) del artículo 25.030 de este Código."

Sección Artículo 2.-Se añade una última oración al inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 25.030.-Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos Requerida

- (1) ...
- (2) Cada asegurador del país computará anualmente la aportación a la reserva de pérdidas de seguros catastróficos aplicando a sus primas netas directas para ese año aquella proporción que el Comisionado, mediante reglamentación al efecto, determine de tiempo en tiempo. Para determinar la referida proporción, el Comisionado tomará en consideración el agregado de reservas de pérdidas de seguros catastróficos de los aseguradores del país, el costo y disponibilidad de reaseguro, el costo de llevar a cabo negocios de seguros catastróficos en Puerto Rico, y cualquier otro factor que afecte directamente la capacidad de suscripción de seguros catastróficos por parte de los aseguradores del país. Disponiéndose que dicha proporción en ningún momento excederá el cinco (5%) por ciento de las primas netas directas; disponiéndose, que para propósitos de este inciso (2), el término aportación excluye cualquier aportación indirecta proveniente de los réditos obtenidos de la inversión de los fondos que forman parte de la reserva, por lo que tales réditos no se tomarán en consideración al computar el monto de la aportación directa requerida por este inciso."

Sección Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".

#### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P. de la C. 453, con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 453 tiene como propósito añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

### Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de la Oficina del Comisionado de seguros expresan que surge de la Exposición del Motivos, que la Ley Núm. 73 del 12 de agosto de 1994 añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros para requerir a los aseguradores del país establecer una reserva especial para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesta nuestra Isla (la Reserva Catastrófica), con el fin a su vez de que dichos aseguradores cuenten con una creciente capacidad financiera para ofrecer mayor protección contra dichos riesgos. Esta medida pretende clarificar el significado histórico del término "aportaciones" según utilizado en el Capítulo 25 desde su creación.

Entienden que el propósito primordial del Proyecto es cualificar los ingresos por inversiones que generan los fondos que pertenecen al fideicomiso de la reserva catastrófica como "aportaciones" para poder tomar una deducción contributiva en la Planilla de Contribución sobre Ingresos por dicha cantidad. Acogen y apoyan la aprobación de la referida enmienda por entender que la misma armoniza con el propósito de la ley.

Quieren señalar que la Oficina del Comisionado de Seguros (la Oficina) tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de apoyar el proyecto solamente "si contempla la vigencia de forma <u>prospectiva</u>", ante su preocupación sobre la fecha de vigencia retroactiva dispuesta en el mismo, y el impacto de la medida legislativa en los recaudos por concepto de contribuciones sobre ingresos.<sup>1</sup>

En aquella oportunidad, el texto del Proyecto contemplaba, como fecha de vigencia, que la ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación, especificando que las disposiciones de la ley "serán retroactivas al 12 de agosto de 1994", fecha en que se añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros; o sea, aproximadamente 15 años atrás. La Oficina del Comisionado sugirió la conveniencia de revisar el impacto de darle efecto retroactivo a las enmiendas propuestas en el Proyecto, ya que la vigencia retroactiva de la ley permitiría la enmienda retroactiva de las planillas de contribuciones sobre ingresos de los aseguradores.

Las posibles enmiendas a las planillas de contribuciones sobre ingresos, con el propósito de tomar una deducción que antes no estuvo disponible, nos llevaron a preocuparnos sobre el impacto que pudiera tener en los recaudos por concepto de contribuciones sobre ingresos. En cuanto a este particular, en aquella oportunidad nos reiteramos en que este aspecto debió ser consultado con el Departamento de Hacienda, y le conferimos deferencia a la recomendación que dicha agencia tuviera a bien emitir.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aunque en nuestro ordenamiento rige, como regla general y en virtud del Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, el principio de la irretroactividad de las leyes, este precepto no es absoluto. Así surge del texto del propio artículo que establece que "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". 31 L.P.R.A. sec. 3

De una lectura del Proyecto aprobado por la Cámara hemos podido observar que nuestra sugerencia fue incorporada al mismo, ya que contempla la vigencia de forma <u>prospectiva</u>. Por lo tanto, apoyamos el Proyecto conforme ha sido presentado.

#### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

#### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 453 con enmiendas.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lornna J Soto Villanueva Presidenta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 457, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para

disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por la naturaleza intangible del producto de seguros, el Código de Seguros de Puerto Rico, como política pública, fomenta que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. No obstante, el Código de Seguros reconoce que hay riesgos que por varias razones no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y por lo tanto, permite que bajo ciertas circunstancias y condiciones, dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

En específico, el Capítulo 10 del Código de Seguros de Puerto Rico provee las disposiciones que regulan el negocio de seguros que se coloca con aseguradores no autorizados. Actualmente estas disposiciones resultan poco eficientes, en detrimento del consumidor que se encuentra en la necesidad de recurrir al mercado de líneas excedentes para asegurar un riesgo difícil de colocar y que ya fue rechazado por el mercado doméstico. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha identificado la necesidad de proveerle al consumidor mecanismos para recurrir al mercado de líneas excedentes que estén a tono con los cambios en la industria y que sean más eficientes.

A estos efectos, las enmiendas al Capítulo 10, aquí contenidas tienen como propósito permitir que el corredor de líneas excedentes realice ciertas gestiones como: tramitar cotizaciones y negociar con aseguradores elegibles, siempre y cuando, no llegue a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Esta medida permite adelantar unas gestiones que, según el estado de derecho anterior, sólo podían realizarse después que el mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, lo que actualmente dilata injustificadamente la colocación del riesgo en perjuicio del consumidor. Como otra medida de protección al consumidor, la Ley aumenta la cantidad del excedente requerido a los aseguradores no autorizados para ser elegible de \$300,000 a \$1,000,000. Por su parte, esta medida aumenta las garantías que ofrece dicho asegurador elegible en beneficio y protección del consumidor.

Con el propósito de simplificar la forma en que se realizan los negocios en el mercado de líneas excedentes y la fiscalización del mismo, la Ley, entre otras cosas, contempla la figura del corredor de líneas excedente no residente. Así también, esta Ley aumenta la disponibilidad de aseguradores elegibles al permitir que un asegurador afiliado a aseguradores autorizados o aseguradores elegibles se beneficie de la experiencia de éstos para cumplir con el requisito de experiencia que de otra forma tendría que satisfacer, él mismo. Además, la Ley simplifica los procesos para informar trimestral y anualmente, el negocio de seguros de líneas excedentes realizado, y uniforma el sistema para el pago de la contribución sobre primas correspondientes a dicho negocio, así como el requisito de fianza.

Así también, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes, la Ley le otorga al Comisionado discreción para imponer la cantidad de la multa correspondiente por no pagar la contribución sobre primas y contempla la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código.

Por otro lado, la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de añadirle los artículos 10.071 y 10.072. Sin embargo, en el Artículo 4 de la referida Ley, expresamente, se exceptuó de la aplicación de dichos dos Artículos a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos. De esta forma, aún cuando los riesgos de aviación y marítimos oceánicos tenían que cumplir con las disposiciones del Capítulo 10, un corredor de líneas excedentes podía colocarlos con aseguradores no autorizados incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Sin embargo, esta concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes. Es por ello, que se enmienda la referida Ley Núm. 7 a los fines de eliminar dicha exención y dejar a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos sujetos a todas las disposiciones del Capítulo 10 sin excepción alguna.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.070.-Seguros de Líneas Excedentes

Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose que:
  - (a) En el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y
  - (b) El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados entre los que se haya circulado, conforme lo disponga el Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes—(sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante), hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...."

Artículo 2.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes

- (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...
  - (a) ...

- (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, o afiliada de éste. Para fines de este Artículo, se considerará afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o esté en común control por un asegurador autorizado o asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se entenderá por control, la tenencia de más de diez (10) por ciento de cualquier tipo de acción en circulación con derecho a voto.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ..."

Artículo 3.-Se enmienda el subinciso (a) del inciso (3) y se adicionan los incisos (4), (5), (6) y (7), al Artículo 10.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.110.-Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes; Fianza

Un productor o representante autorizado, mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una suma, no menor de veinticinco mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con compañías fiadoras autorizadas, para responder de:
  - (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia, de acuerdo con este capítulo y dará debida cuenta a la persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha licencia.
  - (b) ...
- (4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de seguros de líneas excedentes a un productor o representante autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes requisitos:
  - (a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual se desprenda, además, que el solicitante

- no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia;
- (b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga;
- (c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en <del>la forma</del> el formulario que provea el Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;
- (d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3) de este Artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su discreción podrá eximir al solicitante no residente del requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de domicilio; y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280 de este Código;
- (f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende un privilegio similar a productores o representantes autorizados residentes en Puerto Rico.
- (5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:
  - (a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o jurisdicción de domicilio.
  - (b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.
- (6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado todos los libros y documentos relacionados a los riesgos localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado entienda deben estar sujeto a examen por su oficina.
- (7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado dentro del término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho cambio."

Artículo 4.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

- "Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio
- (1) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier productor o representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho productor o representante autorizado.
- (2) ..."

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago

- (1) ...
- <del>(2)</del>
- (a) Dentro de sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento
- (2) Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento.
  - (b) (a) Para fines de este Artículo, se entenderá que se ha obtenido la cubierta y se origina la obligación de pago de la contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas fechas la que ocurra primero.
  - (e) (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario, en o antes del 31 de marzo de cada año tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.
  - (d) (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago total de la contribución sobre primas relacionada a los seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser remitida se determinará y cobrará en proporción a la cantidad que

corresponda a los plazos de la prima que hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.

- (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para responder por el pago puntual de la referida contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por ciento del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá ser emitido por instituciones financieras comerciales autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.
- (3) ..."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10.131 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue: "Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones

El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada dentro del término establecido en el Artículo 10.130 del Código.

El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución."

Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 10.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el corredor deberá:

- (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de un millón (1,000,000) de dólares.
- (2) ...
- (3) "

Artículo 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 10.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.160.-Revocación de <del>Licencias</del>— licencia al corredor

- (1) El Comisionado podrá revocar la licencia de un <del>corredor de</del> productor de seguros de líneas excedentes:
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
- (2) Los procedimientos provistos en el Capítulo 9 para la suspensión o revocación de las licencias de productores serán aplicables a la suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas excedentes."

Artículo 9.-Se enmienda la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir el Artículo 10.300, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones

Además de cualquier penalidad provista en los Artículos 10.160, 10.131 y/o 10.172 así como en cualquier otro Artículo de este Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

Artículo 10.-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación."

#### "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 457 tiene el propósito de enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las

contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memorial explicativo a la Oficina del Comisionado de Seguros.

## Oficina del Comisionado de Seguros

En ponencia suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, expresa que antes de discutir los méritos del Proyecto, deben señalar que la Oficina del Comisionado de Seguros (la Oficina) tuvo la oportunidad de someter por escrito sus comentarios y observaciones en cuanto al Proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En dicha oportunidad expresaron que estaban en posición de apoyar el proyecto si se tomaban en consideración sus comentarios, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

De una lectura del Proyecto aprobado por la Cámara se puede observar que algunas de sus sugerencias fueron incorporadas al mismo.

El Código de Seguros dispone las normas que regulan los productos de seguros y todos los participantes de la industria de seguros. Según señala la Exposición de Motivos, el Código de Seguros promueve que los riesgos sobre objetos o personas residentes en Puerto Rico sean asegurados por aseguradores autorizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para realizar negocios en Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de esta norma básica, el Capítulo 10 del Código de Seguros reconoce que hay riesgos que, por varias razones, no logran asegurarse con aseguradores autorizados, y provee las disposiciones legales que permiten, bajo ciertas circunstancias, que dichos riesgos puedan ser asegurados por aseguradores no autorizados en Puerto Rico en el mercado de líneas excedentes.

Coinciden con esta Honorable Asamblea Legislativa en que estas disposiciones ameritan ser actualizadas a tono con los cambios de la industria y de forma que redunden en beneficio del consumidor de seguros. La Oficina del Comisionado tuvo la oportunidad de examinar exhaustivamente las enmiendas propuestas mediante este Proyecto y compararlas con el texto actual del Capítulo 10 del Código de Seguros.

Sus comentarios estarán fundamentados en el texto de ley según publicado por LPR. Para poder distinguir sus sugerencias, utilizan la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomiendan añadir a la ley aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en negrita y entre corchete, para distinguir lo que desean [eliminar] del texto original; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado. Asimismo, sus comentarios seguirán el orden de los artículos del Código de Seguros que el Proyecto pretende enmendar.

El texto añadido en el Artículo 10.070 tiene el propósito de permitir que el corredor de líneas excedentes realice varias gestiones para recibir cotizaciones del mercado de líneas excedentes, siempre y cuando, dichas gestiones no constituyan un otorgamiento u otro acuerdo vinculante antes de que el riesgo haya sido rechazado por el mercado de aseguradores autorizados. Bajo el estado de derecho actual, el corredor de líneas excedentes no puede realizar ninguna gestión hasta tanto el

mercado autorizado hubiese rechazado el riesgo, es decir que ningún asegurador hubiese notificado interés en ofrecer cubierta. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.070.-Seguros de líneas excedentes

Cualquier parte o la totalidad de una cubierta de seguro que no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, cubierta que en adelante se designará en este Código como "seguros de líneas excedentes", podrá obtenerse de aseguradores no autorizados, siempre que:

- (1) El seguro no pueda obtenerse de aseguradores autorizados, o ha sido obtenido hasta el máximo que dichos aseguradores autorizados están dispuestos a asegurar; disponiéndose [que en el caso de los condominios, residenciales de quince (15) metros o más estén o no, sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y] que:
  - (a) En el caso de los condominios residenciales de quince (15) metros o más, estén o no sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, el seguro no pueda obtenerse de al menos dos (2) aseguradores autorizados; y
  - (b) El corredor de seguros de líneas excedentes podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes una vez el mismo sea circulado y rechazado por los aseguradores autorizados entre los que se haya circulado conforme lo disponga el Comisionado mediante reglamento. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante, hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ... '

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con la excepción de haber puesto entre paréntesis, incluidos entre la línea 16 y la línea 17 de la página 4 del Proyecto, una parte de la última oración del inciso (b). Sugerimos que los paréntesis sean eliminados como sigue:

"Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como que prohíbe al corredor de líneas excedentes a gestionar cotizaciones o negociar con aseguradores la colocación del riesgo como seguro de líneas excedentes [(]sin llegar a un otorgamiento u otro acuerdo vinculante[)], hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores autorizados."

La enmienda al Artículo 10.071, por su parte, permite que un asegurador extranjero pueda cumplir con el requisito de experiencia como asegurador por los últimos cinco años, si una afiliada de éste cumple con dicho requisito. El requisito de los cinco años resulta importante para la Oficina del Comisionado porque provee garantías de que el asegurador tiene un negocio legítimo y conoce el negocio de seguros. Sin embargo, esta norma excluía del mercado a muchos aseguradores por el simple hecho de no llevar más de cinco años en la industria, aún cuando su matriz u otra afiliada del

grupo, ya tuviera esta experiencia. Consideramos que la experiencia o "seasoning" de una afiliada puede suplir la experiencia y compromiso que se desea y busca con este requisito. Al respecto, sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.071.-Aseguradores Elegibles de Líneas Excedentes.

- (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará...
  - (a) ...
  - (b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o afiliada de éste, o poseída totalmente por un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores[.], o afiliada de éste. Para fines de este artículo, se considerará afiliada cualquier entidad que controle, sea controlada por o esté en común control por un asegurador autorizado o asegurador elegible de líneas excedentes. Asimismo se entenderá por control, la tenencia de más de diez por ciento (10%) de cualquier tipo de acción en circulación con derecho a voto.
  - (c) ...
  - (d) ...
  - (e) ..."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

En el Artículo 10.110 se incorporan los requisitos para obtener una licencia como corredor de seguros de líneas excedente no residente. la Oficina sugirió que se enmendara el inciso (3) para que la fianza mínima sea de veinticinco mil dólares. Esta enmienda responde al interés apremiante a favor de la protección de los consumidores de seguros que dicha Oficina viene llamada a ofrecer. Otra enmienda es atemperar los términos "agente" y "corredor" por "representante autorizado" y "productor" según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. De esta forma, las disposiciones del Código de Seguros resultan congruentes con otras disposiciones del Código y la jurisprudencia aplicable. Sugirieron el siguiente lenguaje:

Un **[corredor]** productor o **[agente de seguros]** representante autorizado, mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Antes de expedirse la licencia, el solicitante deberá presentar al Comisionado, y en adelante, durante todo el tiempo que la licencia esté vigente, tener en vigor, fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una suma, no [mayor] menor de veinticinco mil (25,000) dólares, que el Comisionado especifique, con compañías fiadoras autorizadas, para responder de:

- (a) Que el corredor hará los negocios a que se refiere la licencia, de acuerdo con este capítulo [, remitirá prontamente las contribuciones dispuestas por el artículo 10.130] y dará debida cuenta a la persona con derecho a ello, de los fondos recibidos por él en virtud de las transacciones efectuadas con arreglo a dicha licencia.
- (b) ...
- (4) El Comisionado podrá otorgar una licencia como corredor de seguros de líneas excedentes a un productor o representante autorizado no residente si el solicitante cumple con los siguientes requisitos:
  - (a) Estar autorizado como corredor de seguros de líneas excedentes en el estado o jurisdicción de domicilio de donde provenga, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación ("Good Standing"), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia;
  - (b) Presentar ante el Comisionado copia de la solicitud de licencia que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga;
  - (c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en el formulario que provea el Comisionado, y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código;
  - (d) Cumplir con los requisitos expuestos en los incisos (2) y (3) de este artículo; disponiéndose, que el Comisionado a su discreción podrá eximir al solicitante no residente del requisito de fianza bajo el inciso (3) si determina que dicho corredor mantienen una fianza satisfactoria en su lugar de domicilio.
  - (e) Presentar evidencia del poder prescrito en el Artículo 9.280 de este Código;
  - (f) Probar a satisfacción del Comisionado que por las leyes del estado, provincia o país de domicilio del solicitante se le extiende un privilegio similar a productores o representantes autorizados residentes en Puerto Rico.
- (5) Si el solicitante es una persona jurídica, deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:
  - (a) Estar debidamente organizado bajo las leyes del estado o jurisdicción de domicilio.
  - (b) Estar debidamente registrada y autorizada conforme a las Leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico.
- (6) El tenedor de la licencia como corredor de líneas excedentes no residente estará sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto Rico, y hará disponible al Comisionado todos los libros y documentos relacionados con los riesgos localizados, o residentes en Puerto Rico que el Comisionado entienda deben estar sujetos a examen por su oficina.

(7) El corredor de seguros de líneas excedentes no residente que cambie su domicilio deberá notificar este hecho al Comisionado durante el término de treinta (30) días de haberse efectuado dicho cambio."

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara, con la excepción de los incisos (c) y (d), incluidos entre la línea 1 a la línea 4 y de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto. Sugieren que el texto de la línea 1 a la línea 4 sea conforme el sugerido por la Oficina, para que lea como sigue:

"(c) Completar y presentar ante el Comisionado la solicitud para quedar autorizado como corredor de seguros de líneas de excedentes en [la forma] el formulario que provea el Comisionado, y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código;"

Conforme al lenguaje sugerido por la Oficina, este inciso concluía de la siguiente manera: "y pagar la aportación anual establecida en el Artículo 7.010 del Código". En el Proyecto se sustituyó por el siguiente lenguaje: "y pagar los derechos establecidos en el Artículo 7.010 del Código". La Oficina del Comisionado no tiene ninguna objeción con dicho cambio en el lenguaje.

En cuanto al inciso (d), que fue aprobado por la Cámara con la inclusión de la frase "y que la misma sea ejecutable en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que figura de la línea 10 a la línea 11 de la página 8 del Proyecto, la Oficina avala dicha inclusión.

Las enmiendas al Artículo 10.120 tienen como único propósito sustituir los términos "agente" y "corredor" por "representante autorizado" y "productor". Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.120. Corredor puede aceptar negocio

- (3) Un corredor de seguro de líneas excedentes podrá aceptar y colocar negocios de seguros de líneas excedentes para cualquier [corredor] productor o [agente] representante autorizado, autorizado en Puerto Rico para las clases de seguros envueltos, y podrá compensar por ello a dicho [corredor] productor o [agente] representante autorizado.
- (4) ..."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.130 tienen el propósito de uniformar y simplificar el procedimiento disponible para informar el negocio de seguros colocado en el mercado de líneas excedentes y para pagar las contribuciones sobre primas relacionadas, al disponer un mecanismo único con el cual todo corredor de líneas excedentes debe cumplir.

El estado de derecho vigente provee para presentar el informe y pago de la contribución sobre prima a los 60 días de haberse obtenido la cubierta en el mercado de líneas excedentes. Considerando las dificultades que este mecanismo representa para los corredores de líneas excedentes, la Regla XXVIII del Reglamento del Código de Seguros provee un método alternativo, donde se puede pagar la contribución sobre prima a los 60 días de haber finalizado el año calendario en el cual se colocó el seguro. Los corredores de líneas excedentes actualmente están acogidos a uno de los dos métodos alternativos. Esta multiplicidad de métodos complica la tarea de supervisión de la Oficina del Comisionado.

El método provisto por la enmienda resulta más conveniente que el método actual, porque recopila en un informe el negocio de seguros correspondiente a varios meses y limita el número de informes presentados ante la Oficina. Esta recopilación trimestral, versus el informe caso a caso, resulta más fácil de corroborar con el informe anual que tiene que presentar el corredor y, por lo

tanto, facilita la fiscalización del negocio. Además, el mecanismo sugerido en la enmienda, provee para el cobro de la contribución sobre primas trimestralmente, lo cual resulta adecuado para el Estado. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago

- (1) ...
- (2) [Dentro de sesenta (60) días después de obtenida una cubierta de seguro de líneas excedentes, el corredor deberá presentar al Comisionado un informe de la misma para fines contributivos, expresando los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima y el cómputo e importe de la contribución adeudada. El informe deberá acompañarse de cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por el importe de la contribución a pagarse por concepto de la cubierta informada.] Durante los sesenta (60) días después del cierre de cada trimestre del año calendario, el corredor de seguros de líneas excedentes deberá presentar ante el Comisionado, en el modelo que éste diseñe para estos fines, un informe para fines contributivos, de todas las cubiertas de seguros obtenidas como "seguros de líneas excedentes", el cual deberá incluir la siguiente información sobre cada póliza: los nombres y direcciones del asegurador y del asegurado, el número de la póliza y la fecha de expedición, la cantidad recibida por concepto de prima, el cómputo e importe de la contribución adeudada u otra información requerida por reglamento.
  - (a) Para fines de este artículo, se entenderá que se ha obtenido la cubierta y se origina la obligación de pago de la contribución correspondiente a partir de la fecha de vigencia de la póliza o el resguardo provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas fechas la que ocurra primero.
  - (b) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable-contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual.
  - (c) El corredor de líneas excedentes deberá remitir al Comisionado, junto con cada informe trimestral, el pago total de la contribución sobre primas relacionada con los seguros de líneas excedentes, colocados durante el trimestre correspondiente. Disponiéndose, no obstante, que en el caso de primas que se paguen a plazos, la contribución a ser remitida se determinará y cobrará en proporción a la cantidad que corresponda a los plazos de la prima que hubieren vencido durante el trimestre correspondiente.
  - (d) El corredor de seguros de líneas excedentes deberá mantener en vigor una fianza de garantía financiera a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un certificado de depósito cedido fiduciariamente al

Secretario de Hacienda de Puerto Rico para responder por el pago puntual de la referida contribución. El monto de la garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al diez (10) por ciento del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de veinticinco mil (25,000) dólares. De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, obtenerse de aseguradores de garantía, autorizados en Puerto Rico, y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de garantía financiera será una distinta y adicional a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) de este Código. De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá ser emitido por instituciones\_financieras comerciales autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

(3) ..."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con varias excepciones.

El título "Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes" conforme aparece en la línea 5 de la página 10 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: "Artículo 10.130.-Contribución sobre seguros de líneas excedentes; pago". Recomiendan se incluya conforme sugerido.

Llaman la atención de esta Honorable Asamblea Legislativa que, en la línea 8 de la página 10 del Proyecto, se incluyó como inciso (a) el texto que debió corresponder al inciso (2). Como consecuencia a lo antes mencionado, en la línea 20 de la página 10 del Proyecto, el inciso (b) debió ser el (a) y así sucesivamente. Además, la primera palabra de ese inciso (2) debe leer "Durante" y no "Dentro de", según incluida en la línea 8 de la página 10 del Proyecto. Recomiendan se incluya y/o cambie conforme sugerido.

El inciso (c) de la enmienda incluida en la página 11 del Proyecto, de la línea 4 a la línea 11, que en efecto debe ser inciso (b) tal y como mencionan en el párrafo anterior, dista del texto sugerido por la Oficina del Comisionado. Para poder distinguir las sugerencias, utilizan la técnica legislativa clásica; o sea, el texto que recomiendan añadir al inciso (c) aparecerá en *cursiva o bastardillas*; en negrita y entre corchete, para distinguir lo que deseamos [eliminar] del texto del Proyecto; y en letra regular, el texto que permanecerá inalterado.

"(c) Además del informe trimestral, el corredor de líneas excedentes deberá presentar un informe anual, en el modelo diseñado por el Comisionado, [dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario,] en o antes del 31 de marzo de cada año -tomando en consideración que si dicho día resultare ser sábado, domingo o un día no laborable, el informe se entregará el próximo día laborable- contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe anual."

Mediante la enmienda al Artículo 10.131 se le provee discreción al Comisionado de Seguros, de forma que pueda ejercer su juicio al imponer la sanción adecuada a aquel corredor de líneas excedentes que deje de remitir el informe del negocio colocado en el mercado de líneas excedentes y de pagar la contribución sobre primas correspondiente. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.131. Falta de pago de contribuciones.

[Todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedente y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares para cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago.] El Comisionado podrá imponer una multa administrativa, que no será mayor de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, a todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguro de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada durante el término establecido en el Artículo 10.130 del Código.

El Comisionado de Seguros podrá conceder una prórroga razonable para la presentación del informe y el pago de la contribución."

El lenguaje sugerido por la Oficina fue aprobado por la Cámara.

La enmienda propuesta al Artículo 10.140 aumenta de \$300,000 a \$1,000,000, la cantidad que los aseguradores no autorizados tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles. Esta enmienda provee garantías adicionales al consumidor en torno a la solvencia del asegurador elegible en beneficio y protección de éste. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.140. Deberes generales del corredor

En relación con la transacción de seguros de líneas excedentes, el corredor deberá:

- (1) Determinar los poderes para asegurar y la situación económica del asegurador, y colocar dicha cubierta únicamente con un asegurador facultado para expedir la clase de seguro que se solicita y que tenga un excedente, en cuanto a los tenedores de pólizas, por lo menos de [trescientos mil (300,000)] un millón (1,000,000) de dólares.
- (2) ...
- (3) "

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara.

Las enmiendas al Artículo 10.160 tienen como único propósito sustituir el término de "agente" por el término general del productor de seguros. Esta enmienda tiene como fin atemperar estos términos según la nomenclatura utilizada en el nuevo capítulo 9 del Código de Seguros.

"Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor

- (3) El Comisionado podrá revocar la licencia de un productor de seguros de líneas excedentes:
  - (a) ...
  - (b) ...
  - (c) ...
- (2) Los procedimientos provistos en el capítulo 9 para la suspensión o revocación de las licencias de **[agentes]** productores serán aplicables a la suspensión o revocación de licencias de corredores de líneas excedentes."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara, con una excepción. El título "Artículo 10.160.-Revocación de Licencias" conforme aparece en la línea 8 de la página 14 del Proyecto, debió leer de la siguiente manera: "Artículo 10.160.-Revocación de licencia al corredor". Recomiendan se incluya conforme sugerido.

En el inciso (1) de dicho Artículo, el texto de la Ley se refiere a un "productor de seguros de líneas excedentes", que es lo apropiado, y no a "un corredor de líneas excedentes" como se incluye en la línea 9 de la página 14 del Proyecto. Esta Oficina recomienda se mantenga el texto original del inciso (1), "productor de seguros de líneas excedentes", de la Ley.

La incorporación de un nuevo artículo que contemple la imposición de multas económicas adicionales a otras sanciones y penalidades impuestas en los Capítulos 9, 27 y en el propio Capítulo 10 del Código, resulta necesaria para aclarar el alcance de la autoridad del Comisionado para imponer sanciones y fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con todas las disposiciones y las responsabilidades fijadas en el Capítulo 10 a los corredores de líneas excedentes y a los aseguradores no autorizados elegibles de líneas excedentes. Sugieren el siguiente lenguaje:

"Artículo 10.300. – Penalidades adicionales por violaciones

Además de cualquier penalidad provista en los artículos 10.160, 10.131 y 10.172 así como en cualquier otro artículo de este Código, o en lugar de la misma, el Comisionado podrá imponer a cualquier persona que violare una disposición del Capítulo 10 del Código, una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas conforme a este Artículo, por diferentes faltas, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares."

El lenguaje sugerido por la Oficina del Comisionado fue aprobado por la Cámara sin cambios significativos.

La enmienda a la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, tiene el propósito de eliminar el Artículo 4 de dicha ley, a los fines de eliminar la excepción que proveía dicho artículo a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos de la aplicación de los Artículos 10.071 y 10.072 del Código de Seguros. Bajo el actual estado de derecho, los riesgos de aviación y marítimos oceánicos podían ser colocados con aseguradores no autorizados, incluso con aquellos aseguradores que no fueran elegibles. Coinciden con la Exposición de Motivos, a los fines de que dicha concesión a los riesgos de aviación y marítimos oceánicos ya no encuentra justificación ante la experiencia y las prácticas actuales del negocio de líneas excedentes.

En cuanto a la vigencia del Proyecto, entienden que es razonable el término concedido de noventa (90) días, después de su aprobación. De esta manera, se facilita a los aseguradores no autorizados para que cumplan con la enmienda propuesta al Artículo 10.140 de aumentar la cantidad que tienen que tener como excedente para cualificar como elegibles de \$300,000 a \$1,000,000.

Considerando el propósito de las enmiendas propuestas, según expuesto anteriormente, apoyan la aprobación del presente Proyecto si se toman en consideración sus comentarios, por considerar que dichas enmiendas son necesarias y adecuadas para la reglamentación y fiscalización del negocio de seguros de líneas excedentes.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 457, con las enmiendas que se incluyen en el entirrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Lornna J. Soto Villanueva Presidenta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 613, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de lo Jurídico Civil, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

# "LEY

Para enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El reaseguro es el mecanismo mediante el cual un asegurador transfiere a otro asegurador una porción de sus riesgos con el fin de proteger y estabilizar su capacidad y solvencia económica, ante la posibilidad de reclamaciones sustanciales que bien podrían colocar a un asegurador en una situación precaria, si no en insolvencia inmediata.

La incidencia de eventos catastróficos, tales como huracanes, tormentas, terremotos y otros, unida a la alta concentración de cúmulos de propiedades en Puerto Rico, ha creado una alta dependencia en el reaseguro. Esto es particularmente cierto para los tratados de reaseguro catastrófico para cubrir riesgos regulares, así como los asociados con casos facultativos, tales como las cuentas de gobierno, condominios costeros y cuentas comerciales de altos cúmulos.

De conformidad, Puerto Rico debe establecer mecanismos que tiendan a facilitar y fomentar la capacidades de sus aseguradores de absorber riesgos catastróficos a través de los mercados de reaseguro disponibles. El actual Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros, presenta algunas disposiciones que han probado ser obstaculizantes a dicho propósito.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar legislación que facilite el uso de reaseguradores catastróficos cualificados, aunque sean de nueva creación; que facilite a la Oficina del Comisionado de Seguros tener un conocimiento anticipado del uso de reaseguradores autorizados y no autorizados; y que facilite el seguimiento y la fiscalización de éstos, mientras se valida y protege el mercado servido por los mismos.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Artículo 4.120 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y se sustituye por el siguiente texto, para que lea como sigue:

"Artículo 4.120.-Autoridad para ceder reaseguros.

- (1) El reaseguro del total o parte de sus riesgos en Puerto Rico, con otros aseguradores, sólo deberá hacerse por el asegurador como se indica a continuación:
  - (a) Con un asegurador autorizado para hacer la misma clase de seguros en Puerto Rico; o
  - (b) Con un asegurador extranjero no autorizado para concertar seguros en Puerto Rico, hasta un monto agregado que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de reaseguro cedido por el asegurador doméstico, sujeto a que se obtenga la previa aprobación por escrito del Comisionado según lo dispuesto en este Artículo. El Comisionado sólo podrá conceder dicha aprobación en cualquiera de los casos que se describen a continuación:
    - (i) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en cualquier caso en que haya recibido evidencia satisfactoria de que: (A) el asegurador no autorizado esté domiciliado y admitido en un Estado que extienda el mismo privilegio a aseguradores domiciliados en Puerto Rico, y (B) el asegurador no autorizado esté en cumplimiento con los requisitos de capital mínimo aceptable para operar y no está sujeto u obligado a adoptar ningún plan de acción para aumentar su capital bajo las normas aplicables de dicho Estado.
    - (ii) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en el caso de tratados de reaseguro o colocaciones facultativas, siempre que la participación de dichos aseguradores no haya de exceder del cinco por ciento (5%) del tratado o de la colocación facultativa, y que el cúmulo de la participación de dichos aseguradores con tal limitación no haya de exceder de un cincuenta por ciento (50%) del total del tratado o de la colocación facultativa.
    - (iii) El Comisionado podrá conceder dicha aprobación en cualquier otro caso en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
      - (A) El Comisionado haya recibido evidencia satisfactoria de que la situación financiera actual de dicho asegurador no autorizado ofrecen suficiente garantía de que el interés público estará adecuadamente protegido. A esos efectos, el asegurador no autorizado deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

- (I) mantener un capital y sobrante para tenedores de pólizas en una cantidad no menor de cincuenta millones (\$50, 000,000);
- (II) mantener depósitos pignorados en Puerto Rico como garantía para el pago de las obligaciones asumidas con el cedente doméstico, por el monto agregado de la cubierta asumida o la suma de cincuenta millones (\$50, 000,000), la cual fuere menor, y siempre que tales depósitos se mantengan sujetos a retiro por el asegurador cedente o bajo su control o dominio; o
- (III) mantener en vigor una carta de crédito limpia, incondicional e irrevocable a favor del asegurador cedente y emitida por una institución financiera aceptable, como garantía para el pago de las obligaciones asumidas con el cedente doméstico, por el monto agregado de la cubierta asumida o la suma de cincuenta millones (\$50, 000,000), la cual fuere menor.

### Para fines de este inciso:

- 1. una "carta de crédito limpia, incondicional e irrevocable" es aquella que: (i) no hace referencia ni está condicionada a más ningún otro acuerdo, documento o contrato; (ii) dispone que sólo la presentación de un giro a la vista ("sight draft") de la carta de crédito, sin ningún otro documento, será suficiente para girar los fondos establecidos en la carta de crédito; y (iii) no se puede modificar o revocar sin el consentimiento del asegurador cedente; y
- 2. una institución financiera aceptable es aquella que (i) está organizada o autorizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus Estados; (ii) es regulada, supervisada y examinada por aquellas autoridades estatales o federales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos de América que tienen autoridad reguladora sobre las instituciones financieras; y (iii) no es dueña, subsidiaria o afiliada del asegurador no autorizado o beneficiaria de la referida carta de crédito.
- (B) Se haya demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado es un asegurador que ha estado autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de reaseguro que se propone de ese modo aceptar durante un periodo de no menos de cinco años, excepto que el requisito de cinco años no aplicará en el caso de reaseguro de seguros catastróficos, según se define este término en el Artículo 25.020 de este Código.
- (C) Se haya demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado goza de buena reputación en el ejercicio de sus

actividades como tal y que la administración de su negocio ha sido una competente y confiable. Se considerará como evidencia de lo anterior el que el asegurador no autorizado cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: (i) mantiene una clasificación de "A-" o mejor por el A.M. Best o por el Standard & Poor's, o (ii) muestra evidencia de que está autorizado a contratar negocio de seguros en uno de los Estados de los Estados Unidos de América, de que está en cumplimiento con los requisitos de capital mínimo aceptable para operar, y de que no está sujeto u obligado a adoptar ningún plan de acción para aumentar su capital bajo las normas aplicables de dicho Estado.

- (D) Se haya demostrado al Comisionado que el asegurador no autorizado cumple aquellas otras condiciones que el Comisionado haya establecido mediante reglamento.
- (c) No obstante lo dispuesto en el inciso (b) anterior, el Comisionado no podrá autorizar a un asegurador concertar con tales aseguradores no autorizados los reaseguros que pudiera tener en los siguientes casos:
  - (i) Si la ley del Estado de domicilio del asegurador extranjero no le permite a dicho asegurador no autorizado reasegurar riesgos en ese Estado, o no le permitiría al asegurador doméstico reasegurar los riesgos de ese Estado con dicho asegurador no autorizado.
- (d) De obtenerse la autorización del Comisionado para utilizar un asegurador no autorizado, la misma tendrá vigencia por un periodo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de efectividad del contrato de reaseguro para el cual se haya solicitado la autorización, al cabo del cual el asegurador cedente deberá solicitar de nuevo la autorización del Comisionado, conforme a lo dispuesto en este Artículo. Los contratos suscritos durante dicho periodo con los reaseguradores no autorizados a los cuales el Comisionado haya concedido su aprobación, serán válidos a los efectos de este Artículo, no importa la fecha de expiración de los mismos, siempre que el término del contrato de reaseguro no exceda de dos (2) años.
- (e) El Comisionado publicará y mantendrá al día, y a la disposición del público, una lista de todos los aseguradores no autorizados elegibles para aceptar reaseguro, y enviará copia de dicha lista al Secretario de Hacienda, a todos los titulares de las autoridades públicas que tengan autoridad para contratar directamente sus seguros y a los aseguradores y corredores que gestionen y contraten seguros para tales entidades gubernamentales. También, publicará y mantendrá al día una lista de los aseguradores no autorizados con respecto a los cuales haya determinado, a tenor con lo dispuesto en este Artículo, que son elegibles para aceptar reaseguro bajo las condiciones establecidas, y sujeto al cumplimiento en cada caso con lo dispuesto en este Artículo.

Dichas listas se revisarán por el Comisionado, por lo menos, una vez cada trimestre.

- (2) El reaseguro con aseguradores extranjeros no autorizados para contratar seguros en Puerto Rico estará también sujeto al Artículo 5.060 de este Código relativo al crédito sobre reservas, por lo que de no cumplirse con las disposiciones de este Artículo, no se podrá obtener por parte del asegurador del país crédito por las reservas sobre los riesgos cedidos a tales aseguradores no autorizados; disponiéndose, no obstante, que el Comisionado, a su discreción, podrá conceder al asegurador doméstico un crédito por concepto de, y solamente hasta el monto de cualquier partida de reaseguro reclamada y por cobrar, en los casos en que se cumpla con los criterios establecidos en el Capítulo 5 de este Código.
- (3) Salvo que de otra manera sea requerido o autorizado por ley, reglamento u orden del Comisionado, ningún asegurador del país deberá reasegurar más de setenta y cinco por ciento (75%) de todos sus riesgos directos en ninguna clase de seguros, sin haber obtenido primeramente autorización por escrito del Comisionado.
- (4) Los procedimientos para solicitar la aprobación del Comisionado para ceder reaseguro a un asegurador no autorizado, conforme a este Artículo, son los siguientes:
  - (a) El asegurador cedente deberá solicitar por escrito la autorización para ceder sus riesgos a un asegurador no autorizado por lo menos cinco (5) días antes de entrar en vigor el contrato de reaseguro, indicando la línea de reaseguro para la cual se solicita la autorización, y una certificación del asegurador cedente a los efectos de que posee y ha sometido al Comisionado toda la información necesaria para evidenciar que se cumplen todos los respectivos requisitos establecidos en esta sección para solicitar tal autorización.
  - (b) Durante los sesenta (60) días después de entrar en vigor el reaseguro objeto de dicha solicitud, el asegurador cedente deberá someter la siguiente información al Comisionado:
    - (i) Último estado financiero auditado (o certificado) del asegurador no autorizado.
    - (ii) La cantidad de prima que se haya cedido, y/o un estimado bona fide de la cantidad de prima que se cederá a dicho asegurador no autorizado en la colocación permitida por este Artículo.
    - (iii) Copia de la nota de cubierta ("cover note") o contrato formalizado con dicho asegurador no autorizado. El contrato deberá incluir, entre los requisitos básicos de un contrato de reaseguro, la cláusula de insolvencia requerida por la NAIC. Si los reaseguros van a ser colocados a través de un corredor de reaseguro, el contrato de reaseguro deberá también contener la cláusula de intermediario requerida por la NAIC.
  - (c) La solicitud hecha por el asegurador cedente se entenderá aprobada a menos que el Comisionado le notifique por escrito al solicitante, antes de que venza el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha

en que el asegurador cedente hubiere sometido toda la información requerida bajo el inciso (b) anterior, indicando que la misma no será aprobada y especificando la razón por la que, a juicio del Comisionado, dicha solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos.

(5) Esta sección no se aplicará al seguro de riesgos marítimos, o de protección e indemnización marítima."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al P de la C 613 sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613 tiene propósito enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias públicas y/o entidades privadas: Oficina del Comisionado de Seguros y a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

## Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)

Expresa en su memorial explicativo el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de Seguros, que la Cámara de Representantes acogió sus preocupaciones y las plasmó en el Texto Aprobado del Sustitutivo, por lo que apoyan la aprobación del mismo. Se reiteran en cuanto a que encuentran necesario enmendar el Artículo 4.120 para poder conseguir lo siguiente:

-Incorporar al Código de Seguros las normas en torno al reaseguro con reaseguradores no autorizados promulgadas por la OCS mediante carta normativa.

-Proveer nuevas medidas que amplíen y flexibilicen las circunstancias bajo las cuales un asegurador puede ceder parte de sus riesgos en reaseguro.

-Aumentar la capacidad para suscribir riesgos catastróficos en Puerto Rico sin sacrificar las garantías y la protección al consumidor.

#### Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La ACODESE está consciente de que debido a la alta concentración de cúmulos de propiedad en Puerto Rico y al constante peligro de huracán y terremoto, tenemos una alta dependencia del reaseguro, principalmente al reaseguro catastrófico para los tratados de las compañías en sus riesgos regulares y en casos facultativos como las cuentas de gobierno, condominios costeros y cuentas comerciales de altos cúmulos. Es por esto que Puerto Rico debe fomentar la capacidad de absorber riesgos catastróficos de los mercados de reaseguro.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Lornna J Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del

Consumidor y Corporaciones Públicas

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil"

de L'ectura, se lee el Provecto d

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 262, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "LEY

Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica los casos en el que el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrimentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, las causas de acción por impericia médica surgen al amparo del Artículo 1802 del Código Civil para lo cual el perjudicado tiene un término de un año a partir de que advenga en conocimiento del daño sufrido. A los médicos se les requiere determinada norma de cuidado. Deben ofrecer a su paciente aquella atención médica que, a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias generalmente conocidas por la profesión. Para probar que el médico incurrió en impericia profesional, se requiere que el médico en el curso de su

conducta del profesional cometa un acto culposo o negligente y que ese acto sea lo que, con mayor probabilidad, produjo el daño.

Las demandas por Daños y Perjuicios <del>por impericia médica</del> en la que <u>el Gobierno de Puerto Rico</u>, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y municipios <u>son partes</u>, presentadas ante los Tribunales de Puerto Rico son numerosas. Estas demandas rara vez llegan hasta la etapa final de juicio, pues un gran número de ellas son transigidas en etapas previas.

La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil de 1979 establece que el demandante puede desistir de la reclamación sin orden previa del Tribunal presentando estipulación firmada por todas las partes comparecientes en el litigio. Los acuerdos a los que hayan llegado las partes son confidenciales. Esto hace que <u>una vez firmados</u> no se conozca el contenido de dichos acuerdos. <del>y que una vez firmados los médicos continúen ejerciendo sus labores sin que sus pacientes conozcan el desenlace de las reclamaciones.</del>

El Artículo 4 y el Artículo 5 inciso (c) de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto del 2000, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" proveen el derecho de todo paciente a recibir los servicios de salud de más alta calidad y recibir información concerniente a la educación, certificación, recertificación y experiencias del médico para poder tomar decisiones educadas sobre su médico y posible tratamiento. Este tipo de acuerdo podría impedir que el paciente pueda obtener información que le permita tomar decisiones informadas sobre su médico y el tratamiento a seguir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el alto valor que para el Pueblo de Puerto Rico tiene la salud de los ciudadanos y el derecho que tienen los pacientes a conocer todos los detalles de los pleitos en los que el médico que los trata ha estado envuelto.

Los casos de mayor interés público o de interés apremiante del Estado en estos momentos históricos, deben ser aquellos que conlleva la erogación de los fondos públicos. O sea, aquellos casos donde el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes y se logren acuerdos económicos a ser pagados con fondos públicos. Por lo tanto, en todo caso que se logren acuerdos transaccionales donde se vaya a indemnizar con fondos públicos, no deben ser desistidos voluntariamente sin que se informe sobre los términos del acuerdo y sus implicaciones económicas a las finanzas públicas. Toda transacción que conlleve el pago de fondos públicos debe ser pública y debe estar sujeta a un escrutinio riguroso. No se debe permitir que se realicen transacciones confidenciales que conlleve la erogación de fondos públicos.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, para que lea como sigue:

## "Regla 39.1. Desistimiento.

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un

demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

Considerando el En aquellos casos que revistan un alto interés público que revisten los casos de demandas donde o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes , las estipulaciones por desistimiento quedarán prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción presentada copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 262, con enmiendas.

# ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 262 tiene el propósito de enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, según enmendadas, a los fines de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público.

Las demandas por daños y perjuicios por diferentes causas contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios y municipios presentadas ante los Tribunales de Puerto Rico son numerosas, sin embargo, muchas de éstas no llegan hasta la etapa final de juicio, pues un gran número de ellas son transigidas en etapas previas. Mediante la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, el demandante puede desistir de la reclamación sin orden previa del Tribunal y sin presentar una estipulación firmada por todas las partes del caso, pues son acuerdos llegados y los catalogan de acuerdos confidenciales. Debido a esto, y una vez firmados, el contenido de dichos acuerdos no se conoce.

La Exposición de Motivos del presente proyecto enfoca el propósito del mismo a los casos de mala práctica de la medicina y el interés de los pacientes en conocer sobre el historial de los médicos.

Cumpliendo con su deber ministerial, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Colegio de Médicos Cirujanos, al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Oficina de la Procuradora del Paciente. De todas las entidades antes mencionadas, la Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales explicativos del Colegio de Abogados, el Departamento de Justicia y la

Oficina del Comisionado de Seguros. Tal y como está redactado el proyecto inicialmente, el Colegio de Abogados, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Seguros no endosan el mismo.

El Colegio de Abogados, en su memorial advirtió a esta Honorable Comisión que la disposición propuesta en el proyecto "...podría violentar el debido proceso de ley sustantivo y procesal que reconoce la Sección 7, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." El proyecto alteraría la dinámica del litigio dramáticamente, pues prohíbe las estipulaciones por desistimiento sin una copia del acuerdo de la transacción y que la misma forme parte del expediente público. Mas aún, expuso el Colegio de Abogados, que la enmienda dispone que ésto sólo ocurriría en casos de alto interés público o apremiantes del Estado, incluyendo demandas de impericia médica, pero no define lo que es un interés público o interés apremiante del Estado. Sobre intereses públicos o apremiantes del Estado se tiene una noción general, no precisa y los mismos evolucionan con el tiempo, lo que hace difícil la identificación. Exponen que el proyecto, tal y como está redactado, resulta vago, con falta de definición o precisión sobre dicho concepto, lo que crearía una crisis en la Rama Judicial.

También advierte el Colegio de Abogados que con relación a los casos de impericia médica, bajo la enmienda propuesta se corre el riesgo de tener que divulgar mediante un acuerdo escrito situaciones, incluso hechos que no han sido probados, como condición de lograr un desistimiento.

El **Departamento de Justicia** no favorece la aprobación del proyecto. Entiende dicha agencia que exigirle a la parte que solicite el desistimiento de una demanda que presente copia del acuerdo firmado entre las partes para que forme parte del expediente público, le parece contrario a la política pública de fomentar las transacciones extrajudiciales de nuestro ordenamiento. También entiende que el marco de aplicación de la prohibición que se propone en esta medica ("aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica") resulta ser muy amplio, por lo que presentaría escollos en su aplicación.

La Oficina del Comisionado de Seguros no endosó el proyecto. Entiende que las disposiciones de la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, específicamente en su artículo 27, tiene los mecanismos y la información necesaria para que el paciente pueda orientarse eficazmente sobre las cualidades profesionales de su medico. Además entiende que las estipulaciones son favorecidas judicialmente, pues tienen como finalidad evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para logra el propósito de hacer justicia rápida y económica. La prolongación innecesaria de los pleitos de impericia médica puede traer como consecuencia un aumento en los gastos de manejo de ese tipo de reclamaciones, tanto para las partes como para los tribunales.

Sin embargo, considerando que el proyecto establece que"...con el fin de que en aquellos caso que revistan un alto interés público o interés apremiante del Estado,..." no puede interpretarse su aplicación sólo a los casos de impericia médica. De hecho, la Comisión entiende que los casos de mayor interés público o de interés apremiante del Estado en estos momentos históricos, deben ser aquellos que conllevan la erogación de los fondos públicos. O sea, aquellos casos donde el Gobierno, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y municipios sean partes y se logren acuerdos económicos a ser pagados con fondos públicos. Por lo

tanto, en todo caso que se logren acuerdos transaccionales donde se vaya a pagar fondos públicos no deben ser desistidos voluntariamente sin que se informe sobre los términos del acuerdo y sus implicaciones económicas a las finanzas públicas. Por tratarse del uso de fondos públicos, lo cual reviste un interés apremiante; resulta necesario que la ciudadanía conozca la forma en que éstos se utilizan. Toda transacción que conlleve el pago de fondos públicos debe ser pública y debe estar sujeta a un escrutinio riguroso. No se debe permitir que se realicen transacciones confidenciales que conlleve la erogación de fondos públicos.

# **CONCLUSIÓN**

En atención a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil entiende debe enmendarse el proyecto a los efectos de limitarlo a los casos donde el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, funcionarios públicos y municipios son parte.

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 262 es uno que merece ser aprobado, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

# IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Itzamar Peña Ramírez Presidenta Comisión de lo Jurídico Civil"

. - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 307, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales;

depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Muchos puertorriqueños pasan por la desilusión de que cuando muere su cónyuge, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la empresa bancaria tan pronto se enteran del deceso de una de las partes. La parte que se mantiene con vida, no puede usar el dinero de esas cuentas para nada, a pesar de tener la necesidad de hacerlo. Dado el caso de que la mitad de la cantidad de esa cuenta que está a nombre de dos, pertenece obviamente a cada una de las partes; es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el cincuenta (50) por ciento de ella a disposición del sobreviviente.

La aprobación de esta medida vendrá a corregir muchos desvelos y angustias de personas que teniendo dinero en los bancos no pueden usarlo porque se les ha congelado por las razones antes señaladas. En consecuencia, procede la aprobación de la presente medida que persigue disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por la presente medida legislativa, resulta imprescindible enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a lo que allí se establece el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

- "(a)...
- (b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho sobre la cuenta. Las cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta. Depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medidas de congelación de fondos."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 3434 (a) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

- "(a)...
- (1)...
- (2) Instituciones Financieras. Para propósitos de esta Sección, el término institución financiera incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito haciendo negocios en Puerto Rico.

Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente,

cantidad alguna en exceso de cinco mil (5,000) dólares, o del veinticinco (25) por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la sección 3312, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen provisto en la sección 3432. No obstante lo anterior, en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera una de las partes dueña de la cuenta. El cónyuge supérstite tendrá derecho a solicitar y recibir el cincuenta (50) por ciento de los balances de cuentas bancarias en que aparezca conjuntamente con el cónyuge fallecido. El cónyuge sobreviviente debe someter una declaración jurada a la institución bancaria expresando que su matrimonio con el causante se contrajo bajo el régimen de una Sociedad Legal de Gananciales.

(3)...

(4)..."

Artículo 3.- El Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario del Departamento de Hacienda adoptarán conjuntamente la reglamentación necesaria para establecer los mecanismos que garanticen el fiel cumplimiento con los términos de esta Ley. Este Reglamento deberá adoptarse en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su aprobación."

### "INFORME CONJUNTO

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración del P. del S. 307, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con enmienda.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 307 busca enmendar la sección 3-405, de la Ley Núm. 208, del 17 de agosto 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, y para enmendar el inciso 2, de la Sección 3434, de la Ley Núm. 120, del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que en cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrán ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, cuando uno de los cónyuges fallece, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la institución bancaria tan pronto tiene conocimiento del deceso de éste. El cónyuge que sobrevive pasa la dificultad de verse sin dinero para mantenerse, a pesar de que tiene en sus cuentas dinero suficiente. Debido a que la mitad de la cantidad de dinero que se encuentra depositada en la cuenta que está a nombre de los cónyuges, pertenece obviamente a cada uno de éstos, es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el 50 por ciento de la misma a disposición del cónyuge sobreviviente.

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas solicitaron memoriales explicativos a las siguientes entidades: el **Departamento de Hacienda**, **Departamento de Justicia**, **Colegio de Abogados** y la **Asociación de Bancos**. La Comisión de lo Jurídico Civil y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recibieron memoriales explicativos del **Colegio de Abogados** y de la **Asociación de Bancos**.

El Colegio de Abogados luego de evaluar esta medida, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión de Derecho Contributivo y de la Comisión de Legislación, no tiene objeción a la misma. Mientras que la Asociación de Bancos plantea que no tiene objeción al proyecto, agregando que han planteado la derogación, o enmienda, de las referidas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por el proyecto, debe enmendarse también el inciso 2 de la Sección 3434 (a), de la Ley Núm. 120, del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a las que allí se establece, el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos (2) cónyuges, cuando exista una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección. Sin embargo, para garantizar la transparencia del proceso, se debe enmendar el proyecto a los efectos de que disponga que el cónyuge sobreviviente debe someter una declaración jurada a la institución bancaria, expresando que su matrimonio con el causante se contrajo bajo el régimen de una Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

# **CONCLUSIÓN**

El presente proyecto pretende corregir la situación de injusticia que se crea a los cónyuges sobrevivientes, que además de perder un ser querido, se quedan en una situación precaria económica al ver sus cuentas bancarias congeladas. Esta situación causa gran ansiedad, desvelo y angustia a los cónyuges sobrevivientes, que teniendo dinero en los bancos no pueden utilizarlo ya que se les han congelado las cuentas por las razones antes señaladas.

# IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 307, con enmiendas.

Respetuosamente sometido:

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y

Corporaciones Públicas"

\_ \_ \_ \_

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 489, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La figura de Poder en el Código Civil de Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato que cubren los Artículos 1,600 y siguientes, (31 LPRA 4421). Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.

Llama particular atención el Artículo Núm. 1623 del Código (31 LPRA 4463), sobre terminación del mandato. En dicho artículo se incluía "el interdicto" como causa de terminación. Basado en este Artículo el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el sonado caso de Mirta Silva: Aurea Silva Oliveras y otros v. Felipe Durán Rodríguez; 119DPR 254, resuelto el 30 de junio de 1987, decidió que había terminado el mandato por la incapacidad de ésta.

En el referido Artículo 1623 se eliminó esta causa de terminación. En su Exposición de Motivos del P. de la C. 234, que se convirtió en la Ley Núm. 17 de 10 de enero de 1998 indica que al haberse eliminado del Código Penal de 1974 el cimiento de la figura de interdicción civil no podía tener vida independiente del mismo. No existiendo aparentemente ya la base para dicha opinión no está claro que la interdicción (incapacidad) sea actualmente causa para la terminación del mandato. Entendemos que debe aclararse este concepto y debe proveerse para que pueda surtir efecto aún cuando la persona se encuentre incapacitada para administrar sus bienes. En los Estados Unidos y en otros países esta figura se conoce como "Durable Power Attorney" o en español, Poder Duradero, donde expresamente el Mandante dispone que <u>la</u> representación surtirá efecto aún cuando se incapacite posteriormente.

La adopción de esta nueva figura sería de gran utilidad en el Puerto Rico de hoy, cuando se hace difícil determinar claramente cuando una persona comienza a padecer de sus facultades manteles mentales en procesos como los de la enfermedad de Alzhaimer y de demencia senil en nuestros ancianos y ya no puede administrar sus bienes. En este caso, una persona en estado lúcido podrá otorgar un poder (mandato) a la persona de su entera confianza y el mismo podrá siendo ser legalmente efectivo y válido durante todo el progreso de su enfermedad incapacitante aunque un tribunal determine su incapacidad. Esto agilizaría el poder realizar los deseos del Mandante en la administración en vida de sus bienes, incluyendo la enajenación de sus propiedades. Las otras disposiciones sobre el mandato le serían aplicables.

A los fines de salvaguardar el hogar del Poderdante al utilizarse el Poder Duradero (Durable Power of Attorney), se propone requerir que en este tipo de mandato se exprese y escriba en forma inequívoca la propiedad inmueble de la que es dueño en todo o en parte, que constituye su residencia y las facultades que desea otorgar al Mandatario (Apoderado), en cuanto a la misma. Esto evitaría que a la persona se <u>le</u> separarse de su casa y se ingresara en un hogar, con el único propósito de venderle su propiedad. De ser necesario, se podría recurrir a la declaración judicial de incapacidad, el nombramiento de un tutor y la autorización de un tribunal para así hacerlo. Las propiedades adquiridas posteriormente al otorgamiento del Poder Duradero podrán estar cubiertas, de así indicarse expresamente, en el documento de Poder Duradero.

Finalmente, se aclara que el mandato terminará con la incapacidad del mandante o poderdante con la excepción de que se trate de un Poder Duradero.

# DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 1600A al Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1600A. – Poder Duradero: Se conocerá como Poder Duradero aquél mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido aún después de que el otorgante se incapacite judicial o extra judicialmente".

Artículo 2. Se añade un nuevo Artículo 1600B al Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1600B. — En el caso de que en dicho Poder Duradero se disponga para la enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que sea dueño en todo o en parte el Mandante, éste deberá contener la descripción de las mismas. Deberá igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño en todo o en parte y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho Poder incluya cualquier propiedad que se adquiera posteriormente su firma, así deberá expresarlo en el documento".

Artículo 3. Se añade un nuevo Artículo 1600C al Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1600C. — En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600A, aún cuando se produzca la incapacidad judicial o extra judicial del Mandante, el Mandatario podrá ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No obstante, cuando se trate de la propiedad que constituya la residencia del Mandante, sólo podrá disponer de gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si obtiene previamente la autorización judicial del Tribunal que corresponda."

Artículo 4. Para añadir un inciso (4) al Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1623. – Terminación del Mandato.

El mandato se acaba:

- (1) Por su revocación.
- (2) Por la renuncia del mandatario.
- (3) Por muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o del mandatario.
- (4) Por <u>la incapacidad</u> <del>la capacidad</del> del mandante de administrar sus bienes a menos que se haya otorgado un Poder Duradero según se dispone en el Artículo 1600A." Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "SEGUNDO INFORME

# AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto del Senado, recomendando su aprobación, con enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 489 pretende añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al Código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito, se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines.

Para propósitos de llevar a cabo su encomienda, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados, la Asociación de Notarios de Puerto Rico, la Universidad Interamericana, la Universidad de Puerto Rico, la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, la Escuela de Derecho Eugenio Maria de Hostos. A pesar de que se le concedió un período de tiempo razonable y no obstante las múltiples gestiones realizadas en solicitud de las ponencias a dichas entidades los resultados fueron infructuosos. Sólo la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y el Departamento de Justicia emitieron memorial sobre la presente medida.

# **RESUMEN DE PONENCIAS**

El Departamento de Justicia favoreció la aprobación de esta medida. Exponen que el Tribunal Supremo ha expresado las diferencias y similitudes existentes entre las figuras de poder de representación y el mandato. El poder de representación es un "acto jurídico capaz de producir efectos con relación a terceros, que consisten en la posibilidad que le proporciona de realizar con el apoderado negocios jurídicos con eficacia a favor y en contra del poderdante. Mientras que mediante el mandato se obliga a una persona (mandatario) a hacer alguna cosa o prestar algún servicio, por cuenta o encargo del mandante. El mandato es especial cuando el mandante ha identificando con exactitud el objeto del mandato. Una vez se concluye lo realizado por el mandato, éste pierde su eficacia.

Por otro lado el Departamento de Justicia señala, que aunque en nuestra jurisdicción se había manifestado que las obligaciones producidas por la figura del mandato cesan con la incapacidad del mandante, la adopción de figuras como la declaración previa de la voluntad sobre tratamiento

médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente mediante la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, activan las obligaciones del mandato luego de ocurrida la incapacidad de facto. Por lo cual el Departamento endosa la aprobación de esta medida.

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico endosó la medida por entender que la aprobación de la misma serviría para resolver y satisfacer una necesidad real de nuestra población.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 489 busca crear una nueva figura del "Poder Duradero" el cual permitiría que un mandato o poder subsista válido en caso de que un poderdante quede incapacitado judicial o extrajudicialmente.

La figura jurídica del Poder en Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato, que contempla el Código Civil. Dichas disposiciones están contenidas en los Artículos 1,600 y siguientes. Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderdante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha establecido que "el mandato es general cuando el objeto no está identificado, y habrá un mandato especial si el mandante confiere poderes para gestionar todo lo relativo a bienes localizados en un lugar específico, o relativos a determinada industria o comercio del mandante". *Zarelli v. Registrador*, 124 DPR 543. Según el Artículo 1600 del Código Civil, el mandato es un contrato especial mediante el cual una persona se obliga a prestar un servicio o hacer una cosa por encargo de otra. Una de las características del contrato de mandato es que se sustenta sobre una base de confianza entre las partes que lo conforman.

Para la ejecución del mandato, el mandatario debe regirse por las instrucciones impartidas por el mandante y, a falta de ellas, debe llevar a cabo la gestión según lo realizaría una persona prudente y razonable tomando en cuenta la naturaleza y circunstancias del negocio.

Un mandato puede finalizar por diversas razones. Según el Artículo 1623 del Código Civil, el mandato se acaba:

- (1) Por su revocación.
- (2) Por la renuncia del mandatario.
- (3) Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

Antes del 1998, una de las razones para la revocación de un mandato era la interdicción. Según determinó el Supremo en el caso *Silva Oliveras v. Durán Rodríguez* 119 D.P.R 254 (1987), "la "interdicción" a que se refiere este artículo debe interpretarse en el sentido de toda causa de incapacidad que inhabilite al mandante". Luego de revocarse dicho inciso en 1998, no está claro si la incapacidad mental o interdicción es una razón para finalizar un mandato.

En otras jurisdicciones la incapacidad no es una razón para finalizar un mandato siempre y cuando el mandante especifique en el mandato que el poder no perderá validez si le adviene alguna incapacidad mental posteriormente.

La presente medida crea el Poder duradero el cual busca precisamente que un Poder siga surtiendo efecto aún cuando al mandante le advenga una incapacidad, además crea unas salvaguardas adicionales con el fin de proteger al mandante de ser despojado de sus bienes.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

## **CONCLUSIÓN**

El Proyecto del Senado 489, debe ser aprobado, ya que permite que un mandato siga surtiendo efecto aún cuando el mandante este incapacitado para administrar sus bienes. Además, la medida contempla unas salvaguardas, como por ejemplo el requerir que en este tipo de mandato se exprese y escriba en forma inequívoca la propiedad inmueble de la que es dueño en todo o en parte el mandante, y que constituye su residencia, y las facultades que desea otorgar al mandatario en cuanto a la misma.

Por todas las razones antes expuestas, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 489, con enmiendas.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Itzamar Peña Ramírez Presidenta Comisión de lo Jurídico Civil"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 512, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para enmendar el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicoshospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley Para la Instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; renumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el pasado cuatrienio se aprobó la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 que se conoce como la Ley Para Establecer el Uso del Desfibrilador Automático Externo en Establecimientos Privados. Así mismo, el 30 de julio de 2007 se aprobó la Ley Núm. 85 a los mismos efectos de establecer la utilización de un Desfibrilador en lugares públicos. Dichas leyes tienen como propósito primordial el establecer un mecanismo de protección preventiva para tratar de salvar la vida de cualquier ciudadano que se encuentre víctima de un ataque cardiaco y que como consecuencia le pueda sobrevenir la muerte súbita. El mecanismo provisto por la ley consiste en la colocación en lugares privados, de un aparato que se conoce como Desfibrilador Automático Externo (DAE) y se describe como un dispositivo técnico que analiza el ritmo de los latidos del corazón y aplica una descarga eléctrica especial, de ser necesario, y que utilizada en un tiempo determinado puede restablecer el ritmo cardiaco de una persona que se encuentra presa de una emergencia que a tales efectos se identifica como una situación de vida o muerte.

Luego de analizar la intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley Núm.141, *supra*, es claro que ésta pretende proteger a los ciudadanos, en lo posible, forzando la disponibilidad de un DAE en aquellos lugares privados donde el cúmulo de personas o el tránsito de éstas sea significativo y probable de surgir una emergencia como la que hemos señalado. Sin embargo la imposición al uso del DAE, que las referidas Leyes Núm. 141 y Núm. 85 pretenden, en lugares privados y/o públicos, levanta una interrogante que parece no haber sido contemplada al momento de la creación de la misma. Cabe preguntarse, si los directivos de los comercios y lugares en los que deba haber un DAE, que son los que tienen la responsabilidad de coordinar conjuntamente con el Departamento de Salud de Puerto Rico la administración y aplicación de lo que llamaríamos primeros auxilios, podrían obligar a un empleado a utilizar el mencionado aparato en medio de una emergencia, sin que éste tenga unas garantías de que en el caso de que la persona fallezca luego de la intervención del empleado, éste o la compañía o comercio no se convierta en blanco fácil de una causa de acción por daños y perjuicios. Dicha situación podría disuadir a los empleados o personas señaladas para suministrar la aplicación del DAE por temor de ser objetos de una acción en su contra.

Es doctrina reconocida en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, que nuestros Tribunales no pueden compeler en forma compulsoria, el cumplimiento especifico de una obligación que se ha de prestar en sujeción a una destreza personalísima, como lo sería suministrar tratamiento médico o de primeros auxilios, aun cuando la persona poseyera una licencia para ello. Dicha doctrina cobra un significado mayor cuando el acto a realizarse es en medio de una emergencia y no existe un deber jurídico de actuar. Nótese que tanto la Ley Núm. 141, *supra*, como la Ley Núm. 85, *supra* pueden obligar a la instalación de un DAE pero no pueden obligar al uso de dicho aparato en medio de una emergencia, aun cuando los empleados o personas del comercio, agencia o instrumentalidad pública en cuestión estén debidamente capacitados para tal uso. Ante dicha situación y ante la posibilidad real de que aquellos que sean los llamados a suministrar los primeros auxilios se puedan resistir a ello, es menester la creación de la presente pieza legislativa con la intención de proveerles a estos empleados o a cualquier persona familiarizada con el uso de dicho artefacto una inmunidad igual a la que se le ofrece a aquellos profesionales que actúan de buena fe y se convierten en "buen samaritano" al tratar de salvar una vida. Sin que se entienda que la inmunidad conferida afectará de

alguna manera la responsabilidad absoluta del fabricante o distribuidor en cuanto al diseño, desarrollo, manufactura o indicaciones de uso del DAE.

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, conocida como la Ley del Buen Samaritano, es generalmente reconocida como un estatuto que provee inmunidad civil a aquellos ciudadanos que se prestan al servicio desinteresado, gratuito, que fuera del curso normal del ejercicio de sus profesiones y actuando fuera del ámbito de su trabajo, en forma voluntaria intervienen en medio de una emergencia con el propósito de ayudar a alguien en peligro inminente de sufrir un menoscabo de su integridad física, emocional o de cualquier índole siempre que se trate de una emergencia médica y que la intervención no sea dolosa o de negligencia crasa inadmisible. Este estatuto, responde a una doctrina en la que el Estado valora positivamente las acciones de auxilio que voluntariamente prestan ciertos profesionales en situaciones de emergencia cuando no existe ninguna obligación legal que los obligue a así actuar. Cuando uno de estos ciudadanos decide socorrer al prójimo en peligro, está llevando a cabo una acción de asistencia o auxilio. En el transcurso de esta acción es posible que se ocasionen daños que puedan afectar, tanto a la persona que se beneficia del auxilio como al socorrista o a terceras personas.

El propósito primordial de la ley del buen samaritano es eximir de responsabilidad bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, de daños al socorrista al promover la asistencia y el salvamento en situaciones de emergencia sin temor a ser demandado. A base de este principio, múltiples jurisdicciones han aprobado legislación de este tipo con marcadas diferencias en torno a las personas cobijadas, el nivel de cuidado requerido y las circunstancias bajo las cuales aplica la inmunidad. Aunque las diferencias radican en la posición que asuma el Estado con respecto a dichas conductas, todos los estatutos descansan en tres elementos esenciales, a saber: (1) la ausencia de una relación contractual previa entre socorrista y socorrido; (2) la actuación del socorrista debe realizarse de buena fe, voluntariamente y sin que medie compensación; y (3) la asistencia se debe prestar en el lugar donde ocurre la emergencia.

En la jurisdicción estadounidense se han desarrollado varias versiones individuales de legislación basadas en la doctrina del buen samaritano. Así, por ejemplo, existen estatutos que eximen de responsabilidad civil a samaritanos que no cuentan con ninguna certificación de primeros auxilios siempre que los daños no sean causados intencionalmente. Otros, sólo conceden inmunidad a socorristas capacitados oficialmente, tales como los médicos y las enfermeras, técnicos de emergencias médicas y otros.

En Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 139, *supra*, según enmendada, la cual dispone que los médicos, enfermeras, técnicos de emergencia médica, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción así como los policías, bomberos o personal de ambulancias que voluntariamente prestaren servicios de emergencia gratuitos a cualquier persona fuera del curso y del sitio regular de su empleo no responderán por los daños que causen a la persona a quien presten dichos servicios.

Esta Ley Núm.139 ha sido denominada por tratadistas e incluso por nuestro Tribunal Supremo como "Ley del Buen Samaritano", a pesar de que no surge del título de la Ley así como tampoco de su texto que el legislador haya tenido la intención de que así se le reconociera. El Tribunal Supremo en *Elías y Otros v. Chenet y Otros*, 147 D.P.R. 507 (1999), examinó la referida Ley Núm. 139 a la luz de los estatutos del tipo del buen samaritano. Al así hacerlo, realizó una interpretación de esta Ley, de la intención legislativa y la razón de ser de la misma, partiendo de la premisa que la referida Ley es "Nuestra 'Ley del Buen Samaritano'".

El Tribunal Supremo analiza e interpreta los diferentes requisitos que exige la Ley Núm. 139, acogiendo la interpretación generalizada en las jurisdicciones estatales norteamericanas. De

conformidad con dicha interpretación, nuestro estatuto del buen samaritano sólo exime de responsabilidad en daños a ciertos profesionales e individuos al prestar socorro de emergencia. Por tanto, bajo esta interpretación del estatuto, no se impone un deber de socorro para con el prójimo ya que los individuos sin entrenamiento formal no están exentos de responsabilidad civil en daños.

Bajo este modelo de legislación, donde sólo se concede plena exención de responsabilidad en aquellos casos en los que el socorrista cuenta con algún título o preparación de primeros auxilios, se pierde de vista que, en la práctica, son también posibles acciones de salvamento muy sencillas para personas no capacitadas oficialmente o sin una preparación formal y que no siempre puede esperarse a que llegue un socorrista con dicha preparación, como lo es la intención legislativa de las mencionadas Leyes Núm. 141, supra y Núm. 85, supra.

A fin de no desincentivar a los empleados o personas los cuales se presten para hacer valer dicha ley, es menester la aprobación de la presente medida para que éstos sean incluidos bajo la inmunidad que provee la Ley del Buen Samaritano a los profesionales de la salud y salvamento que allí se extraen a tales efectos.

Por tanto, la Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la referida Ley Núm. 139, *supra*, a fin de denominarla "Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y extender la exención de responsabilidad civil a toda persona que actuando bajo las disposiciones de las referidas Leyes Núm. 141 y Núm. 85, actúen en la aplicación de un Desfibrilador Automático Externo en una emergencia médica según describen dichas leyes y que en ausencia de negligencia crasa o dolo manifiesto ocasionen daños y perjuicios al asistir a una persona en una acción de conformidad con los mencionados estatutos.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Para establecer la 'Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 1; se renumeran las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; se añade una nueva Sección 6, 7 y 8 para extender la inmunidad contra daños y perjuicios a aquellos a los que le aplique la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007 y aclarar el alcance de esta ley; a tales efectos se enmiendan las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 1.-

Esta Ley se conocerá como "Ley del Buen Samaritano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección [1] 2.-

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la [Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada] Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la [Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972] Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002 y los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el

ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas.

Sección [2] 3.-

Así mismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

Sección [3] 4.-

Sección [4] 5.-

Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta Ley [esta nota] no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño.

Sección 6.-

Se exonera de responsabilidad civil en daños y perjuicios, bajo esta sección, a los empleados o toda persona natural o jurídica que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 así como aquellas disposiciones contenidas en la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados y públicos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección7.-

La inmunidad provista en esta sección no es de aplicación si: (a) la persona contra quien se aplica una acción de daños se le puede atribuir el actuar en forma de crasa negligencia, o en menosprecio al debido cuidado o que la misma actúe de manera deliberada y con intención de causar daños a la víctima, (b) el uso, intento de uso o no uso del DAE ocurrió en un lugar donde la utilización de dicho instrumento es parte del empleo regular de éste por ser dicho lugar un centro de cuidado de emergencias médicas como lo serían, sin limitarnos estrictamente a ellos, las salas de emergencias de los hospitales, las clínicas médicas, servicios de ambulancias, (c) la persona contra la cual se lleva una causa de acción por daños tenía conocimiento de que el DAE estaba defectuoso y existe un nexo causal entre el daño ocasionado y el defecto del DAE.

Sección 8.-

Nada en ésta sección afecta la doctrina de responsabilidad absoluta del fabricante, distribuidor o vendedor por defectos en el DAE o que se pueda entender que la inmunidad aquí provista excluye las defensas de estado de necesidad, actuar mediante la imposición de una ley, obediencia jerárquica o cualquiera de ellas contenidas en el estado de derecho vigente en Puerto Rico ante una reclamación bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

...'

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

## "INFORME CONJUNTO

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y de Salud, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 512, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida busca enmendar el Título de la Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicos-hospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008, presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la "Ley Para la Instalación de un Desfibrilador" en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo, en los establecimientos privados de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; renumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 512** tiene como fin ampliar los alcances de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Buen Samaritano, con el fin entre otras cosas de conceder inmunidad contra daños y perjuicios a aquellos que les aplique las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, que regulan el uso del Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados y públicos, respectivamente.

A tenor con la tarea asignada, las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud solicitaron memoriales explicativos al **Departamento de Justicia**, al **Departamento de Salud**, a la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, a la **Autoridad de los Puertos**, y al **Cuerpo de Emergencias Médicas**. De las entidades señaladas, las Comisiones de lo Jurídico Civil y Salud recibieron memoriales explicativos del **Departamento de Justicia**, del **Cuerpo de Emergencias Médicas** y de la **Oficina del Procurador del Ciudadano**. Además, estas entidades fueron invitadas a deponer en una Vista Pública, la cual se celebró el 19 de mayo de 2009.

En su ponencia, el **Departamento de Justicia** <sup>2</sup> expresó, que no tiene objeción a la aprobación del proyecto. Comenta que en la jurisdicción local, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 139, del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", la cual exime de responsabilidad civil a las personas autorizadas para ejercer la profesión de la medicina, enfermería, técnico de Emergencias Médicas, así como a los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico.

A la vez, servidores públicos, tales como policías, bomberos, o personal de ambulancia que se desempeñen como tal y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, o por la Sociedad Americana del Corazón, no son responsables de los daños y perjuicios que sus acciones u omisiones, ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ponencia del **Departamento de Justicia**, del 18 de mayo de 2009

primera ayuda, en situaciones de emergencia a cualquier persona que así lo requiera. Esta exoneración aplica siempre y cuando no incurran en negligencia crasa, o actuaciones que hayan sido originadas con el fin de causar daño a la persona asistida.

La jurisprudencia, en Vega v. Chenet <sup>3</sup>, recoge la figura del "Buen Samaritano" en nuestra jurisdicción. Dicho caso estableció, que al aprobar la Ley Núm. 139, el legislador excluyó de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los médicos, entre otros profesionales, si cumplían con los siguientes requisitos:

- 1. Estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico
- 2. Actuar fuera del curso y del sitio regular de su empleo o practica profesional
- 3. Actuar voluntaria y gratuitamente
- 4. Que se trate de una emergencia médica
- 5. Que la acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa, ni con el fin de causar daño.

Por su parte, la **Oficina del Procurador del Ciudadano** avala la aprobación de la medida. Comenta que el Desfibrilador Externo Automático, en adelante DEA, es un aparato portátil que diagnostica y trata el paro cardiorespiratorio en los casos en que todavía el corazón tiene actividad eléctrica y potencialmente puede bombear la sangre que necesita.

El DEA, en todo caso, "aplica la descarga eléctrica necesaria para reestablecer el bombeo sanguíneo de la persona, en estado de urgencia". <sup>4</sup> Explica en su ponencia que el uso de un DEA en los momentos iniciales de un paro cardiaco, puede ayudar a salvar vidas, especialmente en los primeros tres minutos de la urgencia médica.

La Ley 85 de 2007, "Ley para la instalación de Desfibriladores", obliga a toda corporación, municipio o instrumentalidad pública tener disponible para su uso un DEA, cuando al prestar servicios al público concurran 200 personas o más. También se aprobó la Ley Núm. 141 de 2008, la cual establece el deber de ciertos establecimientos privados de tener en sus instalaciones, para el uso de sus visitantes, o empleados, un DEA.

Añade la ponencia que el proyecto contemplado, pretende incentivar el uso oportuno del DEA, al haberse logrado su disponibilidad de manera obligatoria en ciertos lugares públicos y privados, donde concurran muchas personas.<sup>5</sup> A continuación algunas cifras suministradas por la **Oficina del Procurador del Ciudadano** en su ponencia, que

El **Cuerpo de Emergencias Médicas** avala la medida. Comentan en su ponencia que cada año "las enfermedades cardiovasculares encabezan la lista de los problemas de salud más graves en nuestro país. Según la Sociedad Americana del Corazón, al menos 71 millones de personas, en Estados Unidos y Puerto Rico, padecen de alguna enfermedad o condición cardiovascular."<sup>6</sup>

### **CONCLUSION**

El presente proyecto es uno que amerita ser aprobado. De convertirse en ley, no se trastocaría considerablemente el ordenamiento jurídico; logrará que se use un dispositivo médico que salva vidas, sin el temor de represalias, o consecuencias legales de naturaleza civiles extra-

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 147 DPR 507 (1999)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ponencia de la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, del 18 de mayo de 2009, PG. 1

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ponencia de la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, del 18 de mayo de 2009, PG. 2

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ponencia del Cuerpo de Emergencias Médicas, del 4 de mayo de 2009, PG. 2

contractuales y que por legislación, se obliga a tener disponible en ciertos establecimientos. A la vez, la medida se asegura de aclarar las situaciones en las cuales no se eximirá de responsabilidad a los operadores del DEA.

# IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil y la Comisión de Salud **recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 512**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida,

(Fdo.) (Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez Angel Martínez Santiago

Presidenta Presidente

Comisión de lo Jurídico Civil Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 95, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

## "LEY

Para añadir un nuevo inciso (e) al enmendar el inciso (d) del Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, entre otros, las instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es penoso enterarnos que hay personas que se dedican a la delincuencia de forma habitual y que escogen lugares vulnerables para cometer delitos. Muchas veces la satisfacción la obtienen con el mero hecho de destruir. El vandalismo en nuestras escuelas es la realidad visible de aquellos que no respetan ni los derechos ni la propiedad de sus semejantes. Entre el mes de enero de 2005 y junio de 2006 se reportaron 265 casos vandálicos en las escuelas públicas del país. Esta situación llena de frustración a los miles de maestros, padres y estudiantes que se esfuerzan cada día por proteger y cuidar los recursos que tienen disponibles para educar y educarse, recursos por los cuales muchas veces han tenido que esperar años y en tan solo horas los despojan de ellos.

Esta situación, además de afectar la educación y limitar los recursos, representa un costo altísimo para el Departamento de Educación que tiene que invertir millones en reemplazar la propiedad vandalizada destruida. Estos recursos se pudieran estar utilizando en poder ofrecer más materiales o en mejorar los existentes, sin Sin embargo, se consumen en reparar o reemplazar los dañados. Esta situación deja a la población escolar por meses o años sin los materiales apropiados, va que el proceso de reemplazar los perdidos toma tiempo.

Al examinar el Artículo 208 del Código Penal, la modalidad de daño agravado no incluye los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas. Sin embargo, al analizar el historial legislativo del citado artículo, se desprende que hubo la intención legislativa de incluir como modalidad agravada el daño ocasionado a propiedad mueble perteneciente al Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, dicha intención legislativa no fue expresamente establecida en el Artículo 208 del Código Penal.

Con esta legislación, se establece claramente la intención legislativa de incluir como modalidad agravada el daño ocasionado a propiedad mueble perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo así con el principio de legalidad y, a su vez, queremos enviar enviamos un mensaje disuasivo para aquellos que vandalizan pensando que la Ley no es capaz de castigarlos para que desistan de causar daño a la propiedad escolar. Que sepa el que Quien comete este delito, que será castigado y que tendrá que pagar responderá ante la sociedad por los daños causados.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e) al enmienda el inciso (d) del Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 208. Daño agravado. Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) con el empleo...

. . . . . .

(d) ... cuando el

- (e) cuando el daño se causa a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.
- (d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios o dedicadas a la educación.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución. <del>Cuando el daño se causare a los bienes descritos en el inciso (e), la pena de restitución será mandatoria.</del>"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

### "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 95, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 95 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el vandalismo en las escuelas, además de afectar la educación y limitar los recursos, representa un costo altísimo para el Departamento de Educación que tiene que invertir millones en reemplazar la propiedad destruida. Estos recursos se pudieran estar utilizando en poder ofrecer más materiales o en mejorar los existentes. Sin embargo, se consumen en reparar o reemplazar los dañados.

La Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, solicitó ponencias escritas al Departamento de Justicia, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Departamento de Educación y a la Sociedad para la Asistencia Legal. El Departamento de Justicia, Departamento de Educación y la Sociedad para la Asistencia Legal presentaron sus ponencias escritas ante esta Comisión Senatorial.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 95, como fue anteriormente expresado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" (Código Penal) a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

El delito de daños está tipificado en el Artículo 207 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4835, el cual dispone:

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos grave.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Este delito es similar al Artículo 179 del Código Penal de 1974, el cual fue derogado por la Ley Núm. 149, supra. Bajo el Artículo 207 del Código Penal actual, el objeto jurídico protegido son los bienes muebles e inmuebles ajenos. El concepto de "bienes muebles" incluye dinero, mercancía, semovientes, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, Señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. Artículo 14(f) del Código Penal de Puerto Rico. Bienes inmuebles incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

Bajo el Artículo 207 del Código Penal, la acción antijurídica consiste en destruir, inutilizar, alterar, hacer desaparecer o dañar un bien mueble o inmueble. D. Nevarez-Muñiz, <u>NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO</u>, ed. 2004-2005, pág. 268-269. El daño tipificado en el artículo es aquél que incapacita (sic) la cosa para el uso a que estaba destinada. Id. Se trata de un daño que afecta la esencia de la cosa, el cual puede consistir en destruir totalmente o parcialmente el bien mueble o

inmueble, pero puede asumir formas más leves como alterarlo al punto de que no pueda dársele el uso a que estaba destinado. Id. Existen formas de acción intermedia como son inutilizar o hacer desaparecer el bien.

Este delito de daños es delito autónomo e independiente de cualquier daño que se le pueda causar a una propiedad como parte de otro delito. Id, citando a MIRÓ CARDONA, Borrador para un Proyecto de Código Penal Puertorriqueño, pág. 542-543. En ese caso probablemente el daño que se le cause al bien estará comprendido en el delito mayor como lo puede ser un fraude o incendio, entre otros. Id.

El daño agravado, a su vez, está tipificado en el Artículo 208 del Código Penal. Dispone dicho Artículo:

Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 207 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
  - (b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;
  - (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural, o
- (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

Este Artículo procede del Artículo 180 del Código Penal de 1974 derogado. Con relación a su artículo predecesor, el nuevo Artículo 208 del Código Penal aumenta el límite del daño causado para fines del agravante del inciso (b). En el Código derogado era del \$500.00.

Por otra parte, el nuevo Código Penal eliminó el inciso (d) del Código Penal derogado el cual disponía como agravante:

"(d) En bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos (200) dólares."

En el Informe de la medida legislativa que culminó con la aprobación del Proyecto del Senado 2302, cuyo propósito fue adoptar el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y derogar el que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, (Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, Decimocuarta Asamblea Legislativa, Quinta Sesión Ordinaria, 22 de junio de 2003, pág. 56) se expresó lo siguiente en relación a dicha enmienda:

Se actualiza la redacción de los delitos de recibo, distribución y transportación de bienes objeto de delito, daños y daño agravado, nuevos Artículos 201, 207, 208, respectivamente. En el delito de daño agravado (Artículo 208) equivalente al Artículo 180 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se elimina el actual inciso "(d) en bienes o edificios escolares, sus predios y heredades cuando el daño causado exceda de doscientos (200) dólares;" por estar parcialmente incluido en el propuesto inciso (d). El daño a computadoras y sistemas

informáticos queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Énfasis añadido.

Cabe enfatizar que en el Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, supra, se establece que bajo el inciso (d) del Artículo 208, el daño a computadoras y sistemas de informáticos queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Igual afirmación establece la Dra. Dora Nevares en su análisis editorial del Artículo 208. Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 270.

No obstante, resulta evidente que de una lectura expresa del Artículo 208 del Código Penal, la modalidad agravada no incluye los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas. Véase Sociedad para la Asistencia Legal, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P DEL S. 95, 168 y 169, 9 de febrero de 2009, pág. 10. Énfasis añadido.

Destacamos que el Artículo 2 del Código Penal establece que no se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. 33 L.P.R.A. §4630. La premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de derecho penal. Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 1. El Artículo 2 del Código Penal requiere que los hechos por los cuales se instará acción penal contra una persona estén expresamente definidos por ley. Es decir, dicho artículo recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito de que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Por ello, los tribunales no poseen autoridad para considerar como constitutivos de delito hechos distintos a los consignados en la ley, ni imponer sanciones no previstas en la misma. PUEBLO V. Ríos NOGUERAS, 114 DPR, 256, 260 (1983). La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. PACHECO V. CINTRÓN, 122 D.P.R. 229 (1988).

Por consiguiente, al aprobarse el nuevo Código Penal de 2004 y en particular el Artículo 208 del Código Penal, no fue incluido como modalidad agravada los actos relacionados a pérdidas de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas.

Como sabemos, toda acción legislativa persigue un propósito, ya sea corregir un mal, alterar alguna situación existente, complementar una reglamentación vigente, crear una política pública o formular un plan de gobierno. R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, Aprobación e interpretación DE LAS LEYES EN PUERTO RICO, 2da ed. rev., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. 1, págs. 245-246. En atención a ello, las reglas de hermenéutica imponen el deber invariable de descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. Dorante v. Wrangler de P.R., 145 D.P.R. 408 (1998).

La intención legislativa se desprende del análisis del historial legislativo de la ley, de su exposición de motivos, de los diversos informes de las comisiones de las Cámaras, o de los debates celebrados en el hemiciclo. VICENTI DAMIANI V. SALDAÑA ACHA, 2002 TSPR 66. Énfasis añadido. No obstante, ante un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc., 150 D.P.R 155 (2000).

Como fue anteriormente expresado, en el Informe sobre el Proyecto del Senado 2302, supra, se establece que bajo el inciso (d) del Artículo 208, el daño a computadoras y sistemas de informáticos, queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles. Igual afirmación establece la Dra. Dora Nevares-Muñiz, reconocida como la principal redactora del

Código Penal de 2004, en su análisis editorial del Artículo 208. Incluso, la Dra. Nevares-Muñiz, establece que "se elimina el inciso (d) del Código derogado: "en bienes o edificios escolares, sus predios y heredades cuando el daño causado exceda de doscientos (200) dólares" por estar incluido en el nuevo inciso (d) de más amplio alcance." Véase, Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 270.

Por consiguiente, del análisis del historial legislativo del Código Penal de 2004, se puede objetivamente concluir que el legislador tuvo la intención de incluir como daño agravado el daño que se causa a bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

No obstante, el principio de legalidad prohíbe instar una acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté **expresamente definido** como delito en el Código Penal o mediante ley especial.

Corresponde, así pues, estatuir expresamente como daño agravado el daño causado a bienes muebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios, conforme lo establece el Proyecto del Senado 95.

Los daños a los bienes muebles en las escuelas del país, tienen un costo altísimo al erario público y al Departamento de Educación, el cual invierte millones en reemplazar la propiedad hurtada o inutilizada. Departamento de Educación, COMENTARIOS AL P DEL S. 95, 30 de julio de 2009, pág. 1. Además del efecto económico y emocional que causa los daños en la comunidad escolar, también tiene un efecto en el tiempo lectivo ya que altera el proceso normal de la organización escolar, causando que nuestros estudiantes puedan perder horas de clases. Id.

El P del S. 95 tiene la clara intención legislativa de proteger los bienes muebles pertenecientes a las propiedades públicas o privadas dedicadas a la educación. Los bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como objeto jurídico, debe gozar de una mayor protección por parte del Estado. Es propiedad destinada a ofrecer servicios esenciales a la comunidad. La víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo. *Cf.* PUEBLO V. PÉREZ RIVERA, 110 D.P.R. 392, 399 (1980).

Conforme a lo anterior, se procede a enmendar el P del S. 95 a los fines de incluir los bienes muebles pertenecientes a las propiedades públicas, pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Bajo esta modalidad, se incluye, entre otras, las escuelas públicas de Puerto Rico, sin que sea necesario mencionarlas como se hacía en el Código Penal de 1974. Igualmente, se expresa claramente, a los fines de cumplir con el principio de legalidad, la intención legislativa que hubo con la aprobación del Código Penal de 2004 de incluir, bajo el Artículo 208 del Código Penal, la protección a los bienes muebles, tales como las computadoras y sistemas informáticos. Igualmente, se mantiene la intención que el inciso (d) del Artículo 208 del Código Penal sea uno de "más amplio alcance", el cual contempla las circunstancias incluidas en los incisos (d) y (e) del derogado Artículo 180 del Código Penal de 1974. 8

Mediante la aprobación del P del S. 95, la pena a imponer por el daño causado a los bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es una pena de cuarto grado. El delito grave de cuarto grado establece una pena de reclusión la cual fluctúa entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años.

<sup>8</sup> El derogado artículo 180 del Código Penal de 1974, disponía como daño agravado el daño cometido "en bienes o edificios escolares y sus predios y heredades cuando el daño causado excediere de doscientos (200) dólares."

8605

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así también, se protegen los bienes muebles de otras entidades gubernamentales que brindan servicios esenciales a toda la ciudadanía.

El Código Penal de 2004, en su Artículo 246, (Sabotaje de servicios públicos esenciales) tipifica como un delito grave de <u>tercer grado</u>, cuando una persona, con el propósito de <u>impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales</u>, destruya, <u>dañe</u>, vandalice o altere el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público. Este delito es uno que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad. Nevares-Muñiz, <u>NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO</u>, supra, en la pág. 308. El daño causado con la intención de impedir la prestación de servicios públicos esenciales, es tipificado como un delito grave de tercer grado, conlleva una pena de reclusión la cual fluctúa entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. Artículo 16 del Código Penal.

Conforme a lo anterior, en términos generales podemos concluir que la pena de delito de cuarto grado a imponer por cometer el delito de daño agravado, específicamente por causar daños a bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva.

Por otra parte, la medida ante nuestra consideración propone establecer la pena de restitución como una pena mandatoria en los casos de daños a bienes muebles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La pena de restitución está definida en el Artículo 61 del Código Penal, el cual dispone:

Artículo 61- Restitución

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona, y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente. Véase, 33 L.P.R.A. §4717.

La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

Aunque, la pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, 2004, INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 86.

Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. Por lo tanto, persigue indemnizar a la víctima por el daño recibido. La pena de restitución es una pena punitiva y de indemnización a la

víctima. <u>Vázquez v. Caraballo</u>, 114 D.P.R. 272 (1983). La ley no provee para reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa. D. NEVARES MUÑIZ, supra.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde <u>Pueblo v. Pérez Zayas</u>, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

El Artículo 208 del Código Penal dispone que el tribunal podrá imponer la pena de restitución. Este artículo permite una fijación de la pena de restitución adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto. Conforme al trasfondo legal antes discutido, la imposición de la pena de restitución bajo el Artículo 208 del Código Penal, incluyendo el daño a los bienes muebles del Estado Libre Asociado, debe permanecer bajo el sano ejercicio de la discreción del tribunal sentenciador.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

## **CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico <u>recomienda</u> la aprobación del P del S. 95 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña. Respetuosamente sometido,

(Fdo.) José Emilio González Presidente Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 758, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El mantener el ordenamiento jurídico actualizado a la par con el ritmo de desarrollo tecnológico representa un reto cada día mayor. Los descubrimientos de la ciencia, las aplicaciones tecnológicas de esos descubrimientos y la explotación de esas aplicaciones surgen cada vez de manera más acelerada. Esos descubrimientos, aplicaciones y explotación contribuyen al progreso de la sociedad, mas a la vez requieren atención a la protección de los derechos de las personas que la componen, tanto en su rol de consumidores como de ciudadanos.

A su vez, ese mantenimiento de un ordenamiento actualizado no debe estar sujeto a que, pendiente a revisiones generales programadas para el futuro, enmiendas específicas de gran utilidad sean ignoradas o dejadas de lado en espera a un proyecto de consenso o una reforma general. Cuando haya una disposición útil y necesaria ésta debe considerarse y aprobarse por sus propios méritos.

En el área de las telecomunicaciones, uno de los factores que se deben tener en mente en todo momento es la protección de la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas. Las Constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico exigen que se proteja el derecho de las personas a mantener la seguridad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo el cumplimiento de requisitos legales para obtener esa información. Esto ha tomado mayor relevancia al aumentar la dependencia en sistemas digitales para la transmisión y el almacenaje de información.

En la actualidad, grandes cantidades de información sobre cada uno de nosotros se encuentran en expedientes tanto físicos como "virtuales" de diversas entidades públicas y privadas y una gran cantidad de datos se transmite en distintos formatos. Esto crea vulnerabilidades a que personas dentro y fuera del sistema obtengan acceso no autorizado al contenido de la información que es guardada o transmitida, para usos distintos a aquél para el cual se recopiló. El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

Los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las

comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas. El atender esta necesidad amerita que se consideren estas enmiendas independientemente de que se estén considerando reformas o revisiones generales futuras al Código con prontitud.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, para que lea:

"Artículo 182.-Violación de comunicaciones personales. Toda persona que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencia cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido, incurrirá en delito grave de cuarto grado. A los fines de este artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí "autorización" a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, para que lea:

Artículo 184.-Revelación de comunicaciones y datos personales. Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 182 (Violación de comunicaciones personales) y 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso en la jurisdicción de Puerto Rico, incurrirá en delito grave de cuarto grado."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 758**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 758 (P de la C. 758) tiene como propósito enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones

personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, mantener el ordenamiento jurídico actualizado a la par con el ritmo de desarrollo tecnológico representa un reto cada día mayor. Los descubrimientos de la ciencia, las aplicaciones tecnológicas de esos descubrimientos y la explotación de esas aplicaciones surgen cada vez de manera más acelerada. Esos descubrimientos, aplicaciones y explotación contribuyen al progreso de la sociedad, mas a la vez requieren atención a la protección de los derechos de las personas que la componen, tanto en su rol de consumidores como de ciudadanos.

En el área de las telecomunicaciones, uno de los factores que se deben tener en mente en todo momento es la protección de la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas. Las Constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico exigen que se proteja el derecho de las personas a mantener la seguridad de sus comunicaciones y documentos privados, salvo el cumplimiento de requisitos legales para obtener esa información. Esto ha tomado mayor relevancia al aumentar la dependencia en sistemas digitales para la transmisión y el almacenaje de información.

En la actualidad, grandes cantidades de información sobre cada uno de nosotros se encuentran en expedientes tanto físicos como "virtuales" de diversas entidades públicas y privadas y una gran cantidad de datos se transmite en distintos formatos. Esto crea vulnerabilidades a que personas dentro y fuera del sistema obtengan acceso no autorizado al contenido de la información que es guardada o transmitida, para usos distintos a aquél para el cual se recopiló. El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

Los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, la medida ante nuestra consideración pretende enmendar los Artículos 182 y 184 a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información.

El Artículo 182 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Artículo 182. Violación de comunicaciones personales. Toda persona que, sin autorización o con el fin de enterarse o permitir que cualquier otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónicos o cualquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o representación del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, incurrirá en delito menos grave".

El Artículo 182 (Violación de comunicaciones personales), consolida los Artículos 143, 144, 145, 148 y 149 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, con una redacción de síntesis. El tipo de consolidación prohíbe que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquier otra persona se entere, se apodere de la información en los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona; o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación; o altere su contenido, y dispone que se incurrirá en delito grave de cuarto grado. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes. Véase D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, ed. 2004-2005, pág. 232.

El Artículo 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), penaliza a quien, sin estar autorizado, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes. Id.

El Artículo 184 (Revelación de comunicaciones y datos personales) precede los Artículos 146 y 147 del Código Penal de 1974 y del Artículo 197 del Código Penal de España (1995). Id. En este Artículo, el delito consiste en una vez realizada la conducta tipificada en los Artículos 182 y 183 del Código Penal, se procede a divulgarla. El sujeto activo es uno de los participantes en la conversación verbal o un tercero que, habiendo grabado o interceptado la comunicación, la divulgue.

Las enmiendas propuestas por este Proyecto penalizan las nuevas modalidades de sustracción y utilización de información contenida en archivos digitales con el propósito de proteger la intimidad y confidencialidad de los ciudadanos y desalentar la comisión de estos delitos. Informes recientes de la FCC establecen que se ha registrado un aumento significativo de casos de acceso no autorizados de terceras personas a información personal de clientes contenida en los archivos electrónicos de compañías de telecomunicaciones e Internet.

Las enmiendas presentadas amplían el marco jurisdiccional de la norma existente y adelanta la política pública de prevenir el crimen más sirve el propósito de proteger el derecho básico de intimidad.

El derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano, son derechos consagrados en el Artículo II, Secs.1 y 8 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2566-2567 (1951).

Con respecto a la declaración constitucional de que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable", el delegado Jaime Benítez manifestó:

Es la afirmación relativa al principio moral de la democracia; el principio de que el ser humano y su dignidad constituyen la razón de ser y la justificación de la organización política. . . entendemos que la expresión en su sobria declaración abarca la totalidad de los principios que más adelante van a desenvolverse y a puntualizarse según se requiere en cada caso. 2 Diario de Sesiones, op. cit., pág. 1372.

A pesar de que los avances tecnológicos y científicos usados correctamente pueden resultar de gran beneficio para la sociedad, no se puede perder de vista que éstos son susceptibles a ser mal utilizados y pueden convertirse en instrumentos para esclavizar al hombre y minar lo más preciado para el ser humano: su dignidad, integridad personal e intimidad. Hoy más que nunca debemos tener presente y acatar las palabras de advertencia que emitiera hace casi dos décadas el Juez Asociado Douglas en su disidencia en el caso de <u>Osborn v. United States</u>, 385 U.S. 323, 341-343 (1966), al comentar sobre el riesgo en que se encuentran estos valores en la sociedad moderna:

Estamos entrando rápidamente en una época en que no existe la intimidad, donde todo el mundo está, expuesto a la vigilancia todo el tiempo . . . . Es usual encontrar cabinas secretas de observación en las oficinas del gobierno, y televisión de circuito cerrado en la industria, y hasta en los baños. . . . Las pruebas de personalidad intentan descubrir los pensamientos más íntimos del hombre sobre la vida familiar, la religión, actitudes raciales, origen, política, ateísmo, ideología, sexo, y costos por el estilo. . . . El historial personal de todos los ciudadanos ha aumentado en número y en tamaño. Actualmente se ponen en las computadoras de manera que con sólo apretar un botón se pueden identificar instantáneamente a todos los infelices, enfermos, sospechosos, marginados y excéntricos de la Nación. Estos y muchos otros ejemplos demuestran una alarmante tendencia a aniquilar gradualmente la intimidad y dignidad de nuestros ciudadanos mediante medidas casi imperceptibles. Cada una de estas medidas tomadas individualmente puede que no tengan ninguna importancia, pero cuando se toman en su totalidad, vemos cómo está empezando a surgir una sociedad muy distinta a cualquiera que hayamos visto-una sociedad en que el gobierno podrá inmiscuirse a gusto en las regiones más secretas

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Secs. 1, y 8, en sus partes pertinentes, disponen:

Sec. 1. [Dignidad e igualdad del ser humano. . .]

La dignidad del ser humano es inviolable. . .

Sec. 8. Protección contra ataques a la honra, a la reputación a la vida privada

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

de la vida del hombre. Véase <u>Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., etc., 117 D.P.R.</u> 35 (1986). (Énfasis suplido.)

Vivimos en una época de transición donde la sensibilidad íntima de los pueblos y de las personas parece encontrarse bajo constante acecho. Los avances científicos y tecnológicos ocurren con tanta rapidez que producen crisis subitáneas y originan desviaciones momentáneas en el centro de gravedad de la conciencia pública. La función social de pequeñas y graduales renovaciones continuas para ajustar el Derecho y las leyes a los cambios se imposibilita ante la vertiginosa rapidez con que éstos se suceden. Esta actividad de osmosis y endosmosis con el medio ambiente se ha interrumpido, y las leyes y el Derecho han quedado a la zaga de esta transformación, que a veces amenaza con socavar los cimientos de las creencias y valores más arraigados de la sociedad. Véase Ariel Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., etc., 117 D.P.R. 35 (1986).

La credibilidad y veracidad que la sociedad le otorga a los mecanismos científicos y a los técnicos o "expertos" que utilizan los desarrollos modernos, junto con la inherente curiosidad del ser humano por los asuntos de sus semejantes y la avidez que la sociedad ha demostrado por la recopilación y compilación de información, han convertido a nuestra sociedad en una de expedientes, altamente reglamentada, donde la intimidad, dignidad e integridad personal del ser humano se encuentran cada día en mayor peligro de perderse o quedar intolerablemente limitadas o menoscabadas. Esto no se puede ni se debe permitir. Tenemos el deber de canalizar esta tendencia y los desarrollos tecnológicos y científicos, de forma tal que derivemos sus beneficios sin que se le aseste un golpe mortal a lo más preciado en la vida de todo ser humano en una sociedad democrática: su dignidad, integridad e intimidad. Nuestra Constitución es guardadora de estos valores.

El acceso de terceras personas a los récords de los usuarios de sistemas de telefonía o comunicaciones, o de movimiento de correspondencia, o a las bases de datos que se guardan sobre los ciudadanos se presta a violaciones de privacidad e intimidad, fraudes, prácticas comerciales desleales, persecución política y a patrones de hostigamiento e incluso de agresión. La venta de información personal sobre los suscriptores y de servicios de rastreo no está dentro de la expectativa de lo que el suscriptor promedio cree aceptar cuando entra en un contrato con una empresa de comunicaciones.

La Exposición de Motivos nos reitera que los Artículos 182 y 184 del Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, disponen sobre las sanciones por delitos contra la seguridad e intimidad de las comunicaciones y datos personales. Para hacer más sólida esta protección, es necesario que quede claro que estas disposiciones se extienden a la sustracción de récords de comunicaciones, remesas o correspondencia y que el que una persona tenga acceso a esa información no le autoriza a sustraerla, así como que no habrá espacio para negocios de venta y reventa de la información privada obtenida por otras personas (énfasis nuestro).

Las enmiendas propuestas por este Proyecto penalizan las nuevas modalidades de sustracción y utilización de información contenida en archivos digitales con el propósito de proteger la intimidad y confidencialidad de los ciudadanos y desalentar la comisión de estos delitos.

El ampliar la redacción e incluir la enmienda propuesta en la medida, recoge de manera más certera la intención de los artículos que buscan proteger la identidad, intimidad y dignidad de las posibles víctimas de estos delitos. Añadimos al análisis, que la medida no se reduce a servicio o un empleado en una agencia de gobierno. Tampoco el medio es esencial a los elementos del delito y no se requiere recibir beneficio alguno por efecto de la actuación no autorizada.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

## **CONCLUSIÓN**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 758, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) José E. González Velázquez Presidente Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 759, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció un nuevo Código Penal a regir en Puerto Rico. Este nuevo Código, fue el producto de muchos años de trabajo, encaminados a reformar nuestro sistema criminal.

La Ley Núm. 149, *supra*, suprimió, añadió y alteró una gama de delitos en nuestro ordenamiento jurídico. Dichos cambios conllevan, por consiguiente, enmiendas adicionales necesarias para atemperar a este nuevo Código otras <u>Leyes</u> especiales que rigen en nuestra jurisdicción.

Las Reglas de Procedimiento para los Asuntos de Menores, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y están en vigor en Puerto Rico desde el <u>49-29</u> de junio de 1987. Dichas Reglas disponen el procedimiento a seguir en los casos en que se le imputa a un menor de cometer una falta.

La Regla 4.1 establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que los últimos sean enjuiciados como adultos. El inciso (b) (2) de la citada regla establece las causas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el lenguaje de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar con las disposiciones del Código Penal de 2004, las faltas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) (2) de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores para que lea:

"Regla 4.1.-Solicitud; discrecional, mandatoria:

- (a) ...
- (b) ..
  - (1) ...
  - (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado, asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo, secuestro, escalamiento agravado y agresión grave."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 759, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 759, tiene como propósito enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico".

Según nos expresa la parte expositiva de la medida, con la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció un Nuevo Código Penal a regir en Puerto Rico. Este nuevo Código, fue el producto de muchos años de trabajo, encaminados a reformar nuestro sistema criminal.

La Ley Núm. 149, *supra*, suprimió, añadió y alteró una gama de delitos en nuestro ordenamiento jurídico. Dichos cambios conllevan, por consiguiente, enmiendas adicionales necesarias para atemperar a este nuevo Código, otras leyes especiales que rigen en nuestra jurisdicción.

Las Reglas de Procedimiento para los Asuntos de Menores, fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 31 de diciembre de 1986, y están en vigor en Puerto Rico desde el 19 de

junio de 1987. Dichas Reglas disponen el procedimiento a seguir en los casos en que se le imputa a un menor de cometer una falta.

La Regla 4.1 establece el procedimiento mediante el cual el Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que los últimos sean enjuiciados como adultos. El inciso (b) (2) de la citada regla establece las causas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 759, tiene como propósito enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

La Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tiene discreción y/o obligación para presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que éstos sean enjuiciados como adultos. La Regla 4.1 dispone expresamente que:

# Regla 4.1 Solicitud; discrecional, mandatoria

- (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de cualquier falta Clase II o III, el Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera entender en dicho caso bajo las disposiciones de las secs. 2201 et seq. de este título perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.
- (b) El Procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando:
  - (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le imputa una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III.
  - (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad correspondiente a delito grave. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 4.1

# El artículo 38 del Código Penal de Puerto Rico dispone que:

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no hubiere cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores. Véase, 33 L.P.R.A. §. 4666.

La Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, se aprobó con el propósito de establecer un régimen especial dirigido a reglamentar los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos en que menores de edad incurren en conducta constitutiva de delito. Véase, D. NEVARES MUÑIZ, DERECHO DE MENORES, 2005, 5TA ED., INST. DES. DERECHO, SAN JUAN, PÁG. 4.

Ésta ley tiene sus bases fundamentadas en una filosofía ecléctica, ofreciéndole al menor la posibilidad de rehabilitarse y exigiéndole a su vez un quantum de responsabilidad por sus actos. Además, le garantiza a los menores un trato justo, así como el debido proceso de ley y el reconocimiento claro de sus derechos constitucionales.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Artículo 38 de la Ley Núm. 88, de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, se adoptaron las Reglas de Procedimiento pasa Asuntos de Menores. Véase, 34 L.P.R.A. §. 2238.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores se crearon mediante la Resolución del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1986. Dicha Resolución conjuntamente con la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, proveen el marco para el ordenamiento jurídico sobre asuntos de menores. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 1.1.

La Regla 4.1 de Procedimiento para Asuntos de Menores, obliga al Procurador a presentar solicitud de renuncia de jurisdicción cuando: (1) Se determine causa probable en interés de un menor entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III; y (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad correspondiente a delito grave. Véase, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R. 4.1.

Como es sabido los procedimientos judiciales relativos a los menores de edad se rigen, por las disposiciones de la Ley de Menores, y por las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. La Regla 1.2 de tales Reglas prevé que éstas sean interpretadas de acuerdo con los objetivos que persigue la Ley de Menores y de forma que se garantice una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos. De conformidad con lo que antecede, este Tribunal ha resuelto que, la clara intención que tuvo el legislador cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores fue extender a éstos los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutan por mandato constitucional. Por tal razón, han sostenido que, de una lectura de la totalidad de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se desprende que dichas reglas siguen fundamentalmente las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal que regulan, en esta jurisdicción, los procedimientos criminales contra los adultos. Véase, <u>PUEBLO DE PR EN INTERÉS DEL MENOR G.R.S.</u> 149 D.P.R. 1 (1999).

Conforme a este trasfondo sustantivo, se procede con el análisis del Proyecto de la Cámara 759. Según se describe en la Exposición de Motivos de la medida, mediante este proyecto se pretende atemperar el lenguaje de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar con las disposiciones del Código Penal de 2004, las faltas por las cuales el Procurador de Menores está obligado a presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción.

Como mencionamos antes, la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, establece el procedimiento mediante el cual Procurador de Menores tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción en los casos de menores, para que éstos sean enjuiciados como adultos.

El inciso (b) (2) de dicha regla menciona las faltas por las cuales el Procurador de Menores tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción. No obstante, dicho inciso se refiere a los delitos según estatuidos en el derogado Código Penal de 1974.

Al entrar el vigor el nuevo Código Penal, muchos de los delitos del antiguo Código Penal que se mencionan en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, fueron eliminados, enmendados o incorporados dentro de otros delitos creados por la Ley 149. Nos referimos específicamente a los delitos de violación, sodomía, y mutilación. La redacción adoptada en el delito de agresión sexual del Código Penal del 2004, consolida los delitos de violación y sodomía del Código derogado. Además, la mutilación, queda consolidada con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente.

Por consiguiente, es necesario atemperar las disposiciones de la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, con las disposiciones del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para así lograr una mayor cohesión en la interpretación e implementación de nuestras leyes.

# IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

# **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

### CONCLUSIÓN

Evidentemente, es necesario enmendar las leyes que se afectan con la aprobación del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Resulta imperativo ajustar todo el ordenamiento penal, de forma tal que al introducirse el nuevo Código Penal exista uniformidad en dicho ordenamiento. Por lo tanto, esta Comisión Senatorial, recomienda la aprobación del P. de la C. 759.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico <u>recomienda</u> la aprobación del P. de la C. 759 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) José E. González Velázquez Presidente Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

 $<sup>^{10}</sup>$  En la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores se mencionan como faltas.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1033, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, que establece el Código Penal actualmente vigente en Puerto Rico dispuso una serie de posibles penas a ser aplicadas por los tribunales de justicia en Puerto Rico, entre las que se incluye la "restitución".

Dicha pena es una sanción que consiste en la imposición de una obligación de compensar a la víctima los daños y pérdidas materiales que le hayan ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. El tribunal puede disponer que la restitución sea satisfecha en efectivo o en especie, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes afectados o su equivalente.

El Código Penal no dispone la pena de restitución como una opción universal para todo delito que tipifica una conducta susceptible de compensación, sino que la dispone de modo expreso para cada tipo delictivo al que se quiere aplicar. En el Artículo 198, que tipifica el delito de robo en su modalidad simple, no se ha incluido la restitución como una alternativa; siendo este un delito que afecta los bienes de la persona. Por tal razón, entendemos que la pena de restitución debe ser una alternativa que tenga el tribunal a su disposición a la hora de dictar sentencia por este delito.

# DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 198.-Robo. Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

El tribunal podrá también imponer pena de restitución."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación."

### "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 1033**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1033 (P de la C. 1033) tiene como propósito enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico dispuso una serie de posibles penas a ser aplicadas por los tribunales de justicia en Puerto Rico. Entre dichas penas, se incluye la "restitución". Véase Artículo 61 del Código Penal. La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. Id.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles. En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. Id.

Esta pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. De ahí que persiga indemnizar a la víctima por el daño recibido, excluyendo la indemnización por sufrimientos y angustias mentales sufridas por la víctima y sus familiares, lo cual puede ser objeto de una acción civil independiente. D. Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, ed. 2004-2005, pág. 87.

El Artículo 61 del Código Penal procede del Artículo 49-A del Código Penal de 1974 (derogado). La redacción del Artículo 61 del Código Penal vigente mantuvo casi igual el texto del Código Penal derogado, pero se eliminó el límite máximo a esa pena y el párrafo que hacía la pena accesoria en todos los casos.

En <u>Pueblo v. Falcón Negrón</u>, 126 D.P.R. 75 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que la pena de restitución establecida en el Código derogado sólo es aplicable a aquellos delitos en que la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se adicionara tal penal. <sup>12</sup> En este nuevo Código, los delitos que conllevan pena de restitución así lo indican en el tipo y la restitución puede ser pena única o accesoria. Por consiguiente, el Código Penal vigente incorporó la interpretación dada por el

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> 33 L.P.R.A. § 4689

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Para más detalles sobre este particular véase, Guzmán R.A. La Pena de Restitución en el Derecho Puertorriqueño, LIV 'rev. U.P.R. 65 (1985) que propone: ". . . la pena de restitución es aplicable sólo a aquellos delitos establecidos en la parte específica del Código Penal, si es que el legislador ha impuesto expresamente tal pena en los artículos correspondientes." Véase,a demás Manuel Fernós, La Restitución: tres interpretaciones judiciales, Boletín Judicial, año 4, número 1, enero-marzo 1982, p 39-41; Nevárez Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General, sec. 10.2.3, pág. 319.

Tribunal Supremo en dicho caso sobre la pena de restitución, en cual añade, que la misma es una de carácter accesorio.

Como fue anteriormente discutido, la medida ante nuestra consideración tiene el propósito de añadir la pena de restitución al delito de robo.

La clasificación que habrá de tener cada delito tipo le corresponde a la Asamblea Legislativa. Se trata de una facultad constitucional. <u>Pueblo v. Martínez Torres</u>, 116 D.P.R. 793 (1986). La pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. "Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido." Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde <u>Pueblo v. Pérez Zayas</u>, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

Igualmente, corresponde enfatizar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." Por consiguiente, toda legislación de naturaleza penal debe girar sobre esta disposición constitucional y, por ende, promover la rehabilitación del convicto de delito.

El Artículo 47 del Código Penal<sup>13</sup>, establece los propósitos generales que determinan la imposición de una pena, que son el disuadir y proteger a la sociedad; imponer un castigo justo al autor; en proporción con la gravedad del delito y su responsabilidad; rehabilitar moral y socialmente a la persona que resultó convicta; y ofrecer justicia a las víctimas del delito. Por consiguiente, los Artículos 49 al 64 del Código Penal de 2004<sup>14</sup>, establecen las clases de pena que pueden ser impuestas por los tribunales.

Al analizar la pena de restitución, el Artículo 61 del Código Penal especifica que cuando la restitución deba ser satisfecha en dinero, deberán considerarse los siguientes criterios: el total de los daños, participación prorrateada del convicto si fueron varios los copartícipes, la capacidad de pago, y cualquier otro hecho pertinente. D. Nevares-Muñiz, supra. La restitución puede ser satisfecha de cualquiera de las siguientes maneras, según lo apruebe el tribunal en el ejercicio de su discreción, en dinero, mediante prestación de trabajo, mediante la entrega de los bienes afectados o su equivalente.

.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> 33 L.P.R.A. § 4643

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> 33 L.P.R.A. § 4667 - 4692

Con ello se evita discriminar contra un indigente en la aplicación de la pena. Id. La ley no provee para reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa. Id. Énfasis añadido. Igualmente, enfatizamos que el propósito de la restitución es indemnización a la víctima.

Bajo este análisis y los preceptos constitucionales que requieren "penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone", se recomienda añadir la pena de restitución al delito de robo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

# **CONCLUSIÓN**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 1033, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) José E. González Velázquez Presidente Comisión de lo Jurídico Penal"

\_ \_ \_ \_

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1362, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "LEY

Para enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La pena que se impone ante la convicción por un delito, grave o menos grave, tiene que ser proporcional a la gravedad del hecho delictivo, así se dispone en nuestro Código Penal vigente. La intención del legislador en la Ley Núm. 258 de 13 de agosto de 2008, fue penalizar como delito grave de cuarto grado, alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. Ahora bien, la pena que se impuso por este delito fue de tres (3) a ocho (8) años de prisión, el equivalente a un delito grave de tercer grado. Según nuestro Código Penal, el delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

Con la aprobación de esta medida, se corrige ese error, de manera que se disponga que la violación al Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico sea delito grave de cuarto grado con pena de reclusión que va a fluctuar entre los seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta manera se disipa cualquier anomalía que pueda estar causando en nuestros tribunales de justicia el error en la pena establecida.

### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea:

"Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales cometerá delito grave de cuarto grado y convicto que fuere será sentenciado a cumplir de seis (6) meses un día a tres (3) años de prisión. Se entenderá como vehículo de motor aquellos definidos en el Artículo 1.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Tránsito de Puerto Rico"."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal, previo estudio y consideración del P de la C. 1362, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1362 (P de la C. 1362) tiene como propósito enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 13 de agosto de 2008, fue aprobada la Ley 258 cuyo propósito fue crear un nuevo Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

La intención del legislador en la Ley Núm. 258, supra, fue penalizar como delito grave de cuarto grado, alterar el diseño original de un vehículo de motor con la intención de guardar u ocultar armas de fuego ilegales.

Ahora bien, la pena que se impuso por este delito fue de tres (3) a ocho (8) años de prisión, el equivalente a un delito grave de tercer grado. Según nuestro Código Penal, el delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión que fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

Como fue anteriormente expresado, el propósito de la medida ante nuestra consideración es corregir dicho error, de manera que se disponga que la violación al Artículo 5.21 de la Ley de Armas de Puerto Rico sea delito grave de cuarto grado con pena de reclusión que va a fluctuar entre los seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta manera, se disipa cualquier anomalía que pueda estar causando en nuestros tribunales de justicia el error en la pena establecida.

Al analizar el historial legislativo de la Ley Núm. 258, supra, se desprende que la intención del legislador fue tipificar como delito grave de cuarto grado alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales. Sin embargo, se dispuso que convicto será sentenciado a cumplir de tres (3) a ocho (8) años de prisión. Dicha pena corresponde al delito grave de tercer grado.

Es axioma elemental, concorde al principio de legalidad, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos. <u>Pueblo v. Martínez Torres</u>, 116 D.P.R. 793 (1986); <u>Pueblo v. Escambrón Beach Club</u>, 63 D.P.R. 761 (1944); <u>Corretjer v. Tribl. de Distrito</u>, 72 D.P.R. 754 (1951); <u>Meléndez v. Tribunal Superior</u>, 90 D.P.R. 656 (1964); <u>Pueblo v. Lucret Quiñones</u>, 111 D.P.R. 716 (1981). Esa prerrogativa legislativa comprende también la de calificarlos en graves o menos graves. <u>Pueblo v. Méndez</u>, 65 D.P.R. 702 (1946); <u>Pérez Vega v. Tribunal Superior</u>, 93 D.P.R. 749 (1966).

Por otra parte, el Artículo 65 del Código Penal de Puerto Rico dispone que la pena de un delito es la correspondiente a la <u>clasificación que se indique en el tipo delictivo</u>, según se ajunte conforme a los atenuantes o agravantes dispuestos en dicho Código Penal. Los delitos se clasifican para fines de la pena en cuatro tipos de delito grave: clasificados de primera hasta cuarto grado; y un tipo de delito menos grave. Véase D. Nevares-Muñiz, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, ed. 2004-2005, pág. 91. A su vez, el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, en lo aquí pertinente dispone:

"Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

- (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.
- (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado

severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

- (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un
- (1) día y ocho (8) años.
- (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas."

Por consiguiente, la pena a imponer debe corresponder a la clasificación del delito. En el caso ante nuestra consideración, cuando fue aprobada la Ley 258, supra, al tipificar como delito la conducta de alterar vehículos de motor con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego ilegales, el legislador impuso una pena de <u>delito grave de cuarto grado</u>. La pena de un delito es la correspondiente a la <u>clasificación que se indique en el tipo delictivo</u>. Artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, procede que se corrija el Artículo 5.21 (Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales) de la de la Ley Núm. 404, supra, a los fines establecer la pena correcta para el delito clasificado como delito grave de cuarto grado, o sea, una pena de reclusión entre seis (6) meses un día y tres (3) años. De esta forma se aclara y se disipa cualquier duda sobre la pena a imponer. La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa para que no propicie su aplicación arbitraria. Pacheco v. Cintrón, 122 D.P.R. 229 (1988).

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión de lo Jurídico Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

# **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 1362, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) José E. González Velázquez Presidente Comisión de lo Jurídico Penal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1050, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "LEY

Para designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los seres humanos que hacen una diferencia en el mundo, son aquellos que deciden hacer algo por el mismo solo esperando un cambio hacia un mundo mejor. Para lograrlo solo existe una receta, cuyo ingrediente principal es la entrega a lo que es correcto y honesto, servir al caído y al enfermo, en fin una entrega total, al más desventajado. La historia reconoce solo un número ínfimo de personas que han vivido bajo los principios de entrega y sacrificio. Y existen otros que siendo héroes solo permanecen intactos en el agradecimiento de aquellos que fueron tocados por estos seres especiales.

Uno de estos héroes anónimos lo es Manuel (Pito) Pagán Ramírez, quien nació en el 1928, para la época de la gran depresión, cuando vivió la pobreza pero su dedicación y esfuerzo le permitieron salir adelante. Siendo muy joven y recién casado con Doña Hilda González Acosta (QEPD) dando vida así a Doña Carmen L. Pagán González y Don Carlos A. Pagán González, decide ingresar al Ejercito de Estados Unidos, marcando el inicio de una vida de entrega y sacrificio. Pertenecía a la legendaria División del 65 de Infantería, alcanzando el rango de Sargento Mayor, fue condecorado por sus acciones en el frente de guerra, incluyendo la Medalla Púrpura y en años recientes recibió la Medalla de más alto honor del Gobierno de Japón.

A pesar de haber concluido sus obligaciones militares, sus obligaciones morales nunca concluyeron. Decide pertenecer a la Reserva del Ejército de Estados Unidos y luego ingresa a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Luchó incansablemente por los derechos de los veteranos y veteranas como miembro de la Legión Americana donde llego a ser Comandante del Puesto 82. Como civil se destacó en la Presidencia del Comité de Relaciones entre la Policía y la Comunidad en Lajas. En el campo ambiental tomó un rol significativo siendo uno de los fundadores del Comité Pro Defensa del Valle de Lajas, donde deponía constantemente en aquellos proyectos que amenazaban la existencia natural del Valle. Don Pito Pagán como su pueblo lo reconoce fue además líder obrero,

presidió sindicatos y participaba efectivamente en la mesa de negociaciones, siempre defendiendo los trabajadores y trabajadoras puertorriqueños.

Aunque tenía múltiples funciones militares, cívicas, políticas y religiosos decide participar activamente en el movimiento cooperativista de Puerto Rico. En estos quehaceres, como cooperativista se convirtió en Secretario del Comité de Supervisión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lajas. En el sector cooperativista es muy conocido en el Oeste que Don Manuel decía, "La honestidad paga los mejores dividendos". De ahí, una de sus mayores virtudes lo fue precisamente la, honestidad.

La vida le había forjado a Don Manuel la entrega como una obligación divina, pero su conciencia había reconocido su obligación ideológica. Fue un líder incansable dentro de la lucha a favor de la Igualdad para Puerto Rico, ocupando posiciones como Director de Campaña, Comisionado Electoral, Delegado Presidencial y un orador fervoroso en Pro de la Estadidad, que siempre respetó al adversario. Fue a tal grado que, Don Manuel era visitado constantemente por correligionarios y adversarios para su consejo y abrazo sincero.

Su vida religiosa logró expandir su toque humano más allá de la milicia, del cooperativismo, del sindicalismo, de lo político y se convierte en un miembro reconocido y activo de la Iglesia Presbiteriana, llegando a ser parte del Sínodo Presbiteriano del Oeste y más aún un reconocido Anciano Gobernante. Como si no fuera suficiente, este ilustre hijo de Borinquen, tenía tiempo para ser maestro voluntario de alfabetización en comunidades aisladas, visitando enfermos y acompañaba a todos en su Pueblo donde su presencia era palpable en momentos de dolor. Para la época de la responsabilidad contributiva, su residencia parecía una oficina profesional, donde llenaba planillas sin obtener beneficio alguno, ni cobrar por sus servicios.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR – 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

# DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Se designa con el nombre de Manuel "Pito" Pagán Ramírez a la Carretera PR116 en el tramo de Lajas hasta Guánica.

Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas deberá rotular el referido tramo de la Carretera PR-116, descrito en el Artículo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Lev.

Artículo 3. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1050, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1050, tiene como propósito designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

Los seres humanos que hacen una diferencia en el mundo, son aquellos que deciden hacer algo por el mismo solo esperando un cambio hacia un mundo mejor. Para lograrlo solo existe una receta, cuyo ingrediente principal es la entrega a lo que es correcto y honesto, servir al caído y al enfermo, en fin una entrega total, al más desventajado. La historia reconoce solo un número ínfimo de personas que han vivido bajo los principios de entrega y sacrificio. Y existen otros que siendo héroes solo permanecen intactos en el agradecimiento de aquellos que fueron tocados por estos seres especiales.

Uno de estos héroes anónimos lo es Manuel (Pito) Pagán Ramírez, quien nació en el 1928, para la época de la gran depresión, cuando vivió la pobreza pero su dedicación y esfuerzo le permitieron salir adelante. Siendo muy joven y recién casado con Doña Hilda González Acosta (QEPD) dando vida así a Doña Carmen L. Pagán González y Don Carlos A. Pagán González, decide ingresar al Ejercito de Estados Unidos, marcando el inicio de una vida de entrega y sacrificio. Pertenecía a la legendaria División del 65 de Infantería, alcanzando el rango de Sargento Mayor, fue condecorado por sus acciones en el frente de guerra, incluyendo la Medalla Púrpura y en años recientes recibió la Medalla de más alto honor del Gobierno de Japón.

A pesar de haber concluido sus obligaciones militares, sus obligaciones morales nunca concluyeron. Decide pertenecer a la Reserva del Ejército de Estados Unidos y luego ingresa a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Luchó incansablemente por los derechos de los veteranos y veteranas como miembro de la Legión Americana donde llego a ser Comandante del Puesto 82. Como civil se destacó en la Presidencia del Comité de Relaciones entre la Policía y la Comunidad en Lajas. En el campo ambiental tomó un rol significativo siendo uno de los fundadores del Comité Pro Defensa del Valle de Lajas, donde deponía constantemente en aquellos proyectos que amenazaban la existencia natural del Valle. Don Pito Pagán como su pueblo lo reconoce fue además líder obrero, presidió sindicatos y participaba efectivamente en la mesa de negociaciones, siempre defendiendo los trabajadores y trabajadoras puertorriqueños.

Aunque tenía múltiples funciones militares, cívicas, políticas y religiosos decide participar activamente en el movimiento cooperativista de Puerto Rico. En estos quehaceres, como cooperativista se convirtió en Secretario del Comité de Supervisión de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lajas. En el sector cooperativista es muy conocido en el Oeste que Don Manuel decía, "La honestidad paga los mejores dividendos". De ahí, una de sus mayores virtudes lo fue precisamente la, honestidad.

La vida le había forjado a Don Manuel la entrega como una obligación divina, pero su conciencia había reconocido su obligación ideológica. Fue un líder incansable dentro de la lucha a favor de la Igualdad para Puerto Rico, ocupando posiciones como Director de Campaña, Comisionado Electoral, Delegado Presidencial y un orador fervoroso en Pro de la Estadidad, que siempre respetó al adversario. Fue a tal grado que, Don Manuel era visitado constantemente por correligionarios y adversarios para su consejo y abrazo sincero.

Su vida religiosa logró expandir su toque humano más allá de la milicia, del cooperativismo, del sindicalismo, de lo político y se convierte en un miembro reconocido y activo de la Iglesia Presbiteriana, llegando a ser parte del Sínodo Presbiteriano del Oeste y más aún un reconocido

Anciano Gobernante. Como si no fuera suficiente, este ilustre hijo de Borinquen, tenía tiempo para ser maestro voluntario de alfabetización en comunidades aisladas, visitando enfermos y acompañaba a todos en su Pueblo donde su presencia era palpable en momentos de dolor. Para la época de la responsabilidad contributiva, su residencia parecía una oficina profesional, donde llenaba planillas sin obtener beneficio alguno, ni cobrar por sus servicios.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR – 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

# **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1050, tiene como propósito designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica.

Por todos los logros aquí exaltados y los que pudimos haber omitido por error o desconocimiento, es que esta Asamblea Legislativa entiende menester nombrar al tramo de la Carretera PR – 116, desde el Municipio de Lajas, hasta la colindancia con el Municipio de Guánica con el nombre de este héroe anónimo, quien lamentablemente físicamente no habita entre nosotros, Don Manuel (Pito) Pagán Ramírez, a quien todos y todas llamaron un gran amigo.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1050, sin enmiendas en el electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Carmelo J. Ríos Santiago Presidente Comisión de Gobierno"

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1853, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno:

### "LEY

Para enmendar los Artículos 1.002, 2.001, 4.018, 5.010, 5.011, 7.001 y 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de disponer que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de la citada Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés; disponer expresamente que las papeletas electorales, tanto oficiales como de muestra, serán impresas y distribuidas en español e inglés; establecer el texto en inglés de las instrucciones sobre la forma de votar; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada día más personas llaman a Puerto Rico su hogar. Personas de todas nacionalidades, en particular nuestros compatriotas de los demás Estados, se mudan a Puerto Rico, por sus hermosas playas, sus recursos naturales y su extensa flora y fauna.

Por razón de ello, en nuestra Isla existe un sentido de cultura e idiomas compartidos como resultado de la relación histórica que por más de cien (100) años ha existido entre Puerto Rico y Estados Unidos de América.

El derecho al sufragio universal es un axioma constitucional establecido en la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dicha sección establece que: "[L]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral."

Con la aprobación de la Ley Núm. 1 de 23 de enero de 1993, se establecieron como idiomas oficiales el español y el inglés en Puerto Rico. Ambos idiomas son utilizados indistintamente en todas las ramas del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante el mandato estatutario antes expuesto, la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", guarda silencio sobre el idioma en que las papeletas electorales han de ser impresas y distribuidas.

Por su parte, la Comisión Estatal de Elecciones ha hecho caso omiso a la disposición de idiomas oficiales e históricamente ha insistido en imprimir las papeletas electorales únicamente en español, en detrimento y en violación de los derechos de aquellos residentes de Puerto Rico que sólo entienden el idioma inglés

A raíz de esta inacción por parte de la Comisión Estatal de Elecciones, entidad con jurisdicción sobre materias electorales, se presentó ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico el caso <u>Diffenderfer</u> v. <u>Gómez Colón</u>, 587 F. Supp. 2d 338 (2008). Dicho *caso* puso de manifiesto el impedimento monumental que confrontan los residentes de Puerto Rico que sólo dominan el idioma inglés, en poder ejercer el derecho al sufragio. Igualmente, quedó establecido que proveer papeletas electorales en ambos idiomas no conlleva costos significativos.

El resultado de ello fue ciertamente positivo, al permitir que miles de residentes de nuestra Isla que por años eran elegibles para votar pero nunca pudieron hacerlo por razón de su idioma, lograran finalmente ejercer su derecho constitucional al voto. Igualmente, fue evidente que los

costos mínimos que garantizaban a estos ciudadanos el ejercer su derecho constitucional no justificaban impedirlo.

Ante lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el texto de la Ley Electoral de Puerto Rico, a fin de exponer que en el próximo evento electoral y en todos los subsiguientes, todos los procedimientos, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés. De esta manera, expresamos nuestra intención inequívoca de reconocer, proteger y garantizar el derecho al sufragio universal de todos los ciudadanos y ciudadanas que dominan el idioma inglés, pero no el español.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.002 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.002.-Declaración de propósitos

El Gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de toda democracia. Tiene sus pilares de formación en la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen.

El derecho al voto se deriva del derecho a la libre asociación consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América y extendido a Puerto Rico en su fase operativa mediante estatutos federales, como el "Help America Vote Act", el "National Vote Registration Act", y el Voting Rights Acts of 1965". Este derecho fue recogido también por los redactores de nuestra Constitución, que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia.

Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, el derecho vigente extiende, además, a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores al amparo del Artículo 2.001 de esta Ley, sobre Derechos y Prerrogativas de los electores.

No obstante, las tendencias electorales exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean.

Conforme a lo expuesto, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.

A fin de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria al desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, adoptamos la presente Ley, cuyo único fundamento es garantizar a cada ciudadano y ciudadana la misma oportunidad de participar en todas las fases del proceso político que a los demás. Reconociendo que los idiomas oficiales en Puerto Rico son el español y el inglés, entendemos que un sistema electoral en el que sólo se utilice el primero discrimina en contra de los ciudadanos que sólo hablan el inglés, basado en su origen nacional, etnia o raza, violando la Cláusula de Igual Protección de la Constitución federal.

A base de ello, en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de

identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.001.-Derechos y prerrogativas de los electores

A los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo, declaramos como validos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas:

- (1) ... (2) ... (3) ... (4) ...
- (5) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y bases programáticas de sus respectivos partidos políticos, así como en los procesos de elección de las candidaturas de éstos....
- (6) ... (7) ... (8) ... (9) ... (10) ... (11) ...
- (12) El derecho del ciudadano y ciudadana de que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilicen ambos idiomas, el español y el inglés.

La Comisión asumirá la función afirmativa de educar al elector sobre los derechos antes enunciados a través de campañas educativas bilingües, en español e inglés.

A tal fin, se concede por esta Ley a los electores la capacidad para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta Declaración de Derechos y Prerrogativas de los Electores ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4.018 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.018.-Diseño de Papeletas de Primarias.-

El Presidente y el Comisionado Electoral del partido concernido dispondrán, en virtud de reglamento, respecto al contenido, diseño y forma de las papeletas de votación a usarse en las primarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo proceso de primaria que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta ley, incluyendo los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés.

Cuando no se proceda a certificar automáticamente a un candidato y sea necesario celebrar primarias por existir más de un aspirante idóneo según lo establecido en el Artículo 4.006 de esta

Núm. 5

ley, las papeletas serán distintas para cada partido y de colores diferentes para cada partido sujeto a primarias. Se proveerá una columna en blanco para que el elector anote en ella el nombre del candidato que desea nominar para el cargo, fuera de los que aparecen en la papeleta.

Los nombres de los candidatos se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido concernido determine.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.010 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.010.-Impresión y distribución de papeletas oficiales y de muestra

Cincuenta y cinco (55) días antes de aquel en que se celebra una elección, la Comisión ordenará la impresión de las papeletas electorales que correspondan a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido. Dichas papeletas serán impresas en ambos idiomas, español e inglés, conforme se dispone en el Artículo 5.011 de esta Ley.

Se harán imprimir, además, papeletas de muestra de las que hubiese de usarse en cada colegio de votación el día de la elección. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel distinto a las oficiales y se distribuirán con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la elección y expresarán la información pertinente en inglés y español. Las papeletas se entregarán a los Comisionados Electorales de los partidos políticos en las cantidades que se aprueben por reglamento. En el caso de los partidos por petición y de candidatos independientes se entregarán en proporción igual al veinte por ciento (20%) de las peticiones de inscripción que le hubieren sido válidamente requeridas para inscribirse en dicho precinto o municipio."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.011 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.011.-Papeleta Electoral

En toda elección general se diseñarán tres (3) papeletas bilingües de color diferente, en español e inglés, respectivamente, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido correspondiente a sus candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, otra incluirá bajo la insignia del partido correspondiente a los candidatos a Legisladores y otra donde, bajo la insignia correspondiente, se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y Legisladores Municipales.

Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento, el diseño y texto impreso que deberán contener las papeletas electorales a usarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar. El texto de las instrucciones en inglés será el siguiente, acorde con la papeleta de que se trate:

Papeleta estatal:

# INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Governor and one candidate for Resident Commissioner.

# HOW TO CAST A SINGLE-PARTY VOTE

In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

### **HOW TO CAST A MIXED VOTE**

To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place an "mark" next to the candidate outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference for the appropriate office using the last column for Write-In Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.

### HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Write-In column. Bear in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.'

### Papeleta municipal:

### INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE MUNICIPAL BALLOT

On this ballot you have the right to vote for one candidate for Mayor and the exact number of Municipal Legislators shown on one of the columns. If you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

# HOW TO CAST A SINGLE-PARTY VOTE

In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot. This single "mark" will be valid for the Mayoral candidate and all Municipal Legislature candidates under that emblem.

### **HOW TO CAST A MIXED VOTE**

To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place an "mark" next to the candidate outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference for the appropriate office using the last column for Write-In Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Mayor and no more than the total number of Municipal Legislators listed on one of the columns.

# HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Write-In column. Bear in mind that you may only vote for one (1) candidate for Mayor and no more than the total number of Municipal Legislators you are entitled to elect for this Municipality.

### HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

A voter interested in voting exclusively for an independent candidate may place a single "mark" or valid marking inside the blank square titled "Independent Candidates" and that single marking will count for all independent candidates in said column.'

Papeleta legislativa:

### INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

On this ballot you have the right to vote for only five (5) legislative candidates, as follows: one (1) single candidate for District Representative; two (2) candidates for District Senator; one (1) single candidate for Representative At-Large; one (1) single candidate for Senator At-Large.

### HOW TO CAST A SINGLE-PARTY VOTE

In order to vote for a single party, place a single valid "mark" in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot. This single "mark" will be valid for all five legislative candidates you are entitled to vote for on this ballot. For Representative and Senator At-Large positions, only the candidate in the first position on the ballot under the party emblem for which you have voted will get the single-party vote for the precinct: the Representative in position No. 4 and the Senator in position No. 10.

# **HOW TO CAST A MIXED VOTE**

To cast a mixed vote, place a valid "mark" under the emblem for your party of preference and place an "mark" next to one or more candidates outside of your party's column, or write in the name of another person of your preference using the last column for Write-In Votes. Bear in mind that you may not vote for more candidates than those stated earlier. (No more than one District Representative; no more than two District Senators; no more than one Representative At-Large; no more than one Senator At-Large). This also becomes a mixed vote ballot when you place a marking for another Representative or Senator At-Large candidate in the same column for the party, under which you voted, that may be different from the one shown on position # 4 or position # 10. When casting a mixed vote, the vote you give to another candidate is lost to the candidate for that same position under the party emblem for which you voted.

# HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for one or more candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidates of his or her preference, or may write the name(s) of other persons of the voter's preference not listed as candidates, under the appropriate position title in the Write-In column.

# HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

A voter interested in voting exclusively for an independent candidate may place a single "mark" or valid marking inside the blank square titled "Independent Candidates" and that single marking will count for all independent candidates in said column.

Las papeletas de cada precinto electoral serán de tamaño uniforme, e impresas con tinta negra en papel grueso de manera que lo impreso en ellas no se trasluzca al dorso.

...,

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.001.-Aplicación de esta Ley

Todo referéndum o plebiscito que se celebre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirá por la legislación especial que a tal fin aprobare la Asamblea Legislativa y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha legislación especial no hubiere dispuesto un régimen distinto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo proceso de referéndum o, plebiscito que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta ley, incluyendo los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.009.-Papeleta

La Comisión Electoral diseñará e imprimirá la papeleta a usarse en todo referéndum o, plebiscito y la misma deberá contener, copiada literalmente y en español e inglés, la proposición que deba someterse a consulta o votación tal como aparezca en la Ley habilitadora del plebiscito o, referéndum en cuestión. También contendrá las instrucciones sobre la forma de votar en ambos idiomas, español e inglés."

Sección 8.-Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a atemperar sus reglamentos y procedimientos internos con esta Ley, y a cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada por la presente Ley.

Sección 9.-Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en la Sección 1 de la presente y para llevar a cabo cualquier propósito dispuesto en esta Ley.

Sección 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 514, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre todos los aspectos relevantes a la Política y Procedimiento para la Selección y Autorización de Comerciantes, promulgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés), en adelante el Programa, es uno de beneficencia social, de origen federal, que

tiene como propósito el proveer alimentos suplementarios y educación en salud libre de costo para sus beneficiarios a través de ayuda económica brindada a los estados y territorios por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América. El Programa WIC promueve la nutrición adecuada y necesaria para un crecimiento y desarrollo saludable de niños e infantes durante sus edades cruciales con el objetivo de prevenir condiciones y enfermedades de salud.

Los participantes del Programa WIC reciben un paquete de alimentos el cual consiste de tres cheques o instrumentos de canjeo, que se le entregan mensualmente. Estos participantes utilizan dichos instrumentos de canjeo para obtener los alimentos correspondientes en aquellos comercios autorizados, usualmente ubicados en el municipio donde residen.

Dichos comercios se encuentran estratégicamente localizados en los centros urbanos, cerca de las comunidades especiales y en regiones estratégicas para suplir las necesidades de localidad y accesibilidad que son requeridas. Esto, dado el hecho de que muchos participantes son personas de recursos limitados y carecen de transportación individualizada que les permita la adquisición de los productos necesarios.

Para ser autorizado por el Programa, un comercio tiene que someter una solicitud en un proceso de selección abierta. Como parte de dicho procedimiento, los comerciantes seleccionados cotizan los precios de los productos y alimentos del Programa. Posteriormente, los comercios elegidos suscriben un contrato con el Programa, que lo autoriza a vender o despachar productos a los participantes. Estos comercios autorizados han sido el sistema de entrega de alimentos utilizado desde los orígenes del Programa, hace alrededor de 30 años.

Actualmente, el Programa cuenta con 532 comerciantes autorizados que sirven a aproximadamente 200,000 beneficiarios, a los que les proveen alimentos suplementarios autorizados. Estos comercios, en su mayoría pequeños y medianos, tienen el potencial de generar alrededor de \$238,095 por la venta de productos. Los negocios, a su vez, crean cerca de 5,000 empleos directos e indirectos, en su mayoría a tiempo completo y con beneficios.

En junio del 2004 fue aprobada la Ley Pública Federal 108-265, que impone a los estados y territorios participantes del Programa WIC identificar o clasificar a los comerciantes que devenguen más del 50 por ciento de sus ingresos de ventas de alimentos bajo el Programa y determinar los precios competitivos a pagarse a dichos comerciantes autorizados. Dado que el estatuto federal no establece ningún criterio particular para la clasificación de los grupos de comerciantes, como tampoco criterios precisos para determinar los precios competitivos, el Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) estableció ciertas normas mediante el Reglamento Interino (USDA, 7 CFR Part 246, pág. 71708).

A tenor con dicho Reglamento Interino, el FNS reconoce y concede a las agencias estatales un alto grado de latitud en el cumplimiento con el estatuto y la regulación federal pertinente, inclusive en aquellos renglones de determinación de precios competitivos. El propio Reglamento Interino reconoce la cautela en el manejo de dicho proceso, por lo que establece que la flexibilidad y discreción permitida a las agencias estatales es necesaria debido al impacto económico que las medidas nuevas pudieran tener sobre pequeños comerciantes en los distintos estados y Puerto Rico.

Por otro lado, la sección 203 (10)(A) de la Ley Pública 108-265 dispone que las agencias estatales deben establecer un sistema de grupos pares y clasificar a comerciantes autorizados de acuerdo con características similares que afecten el precio de los alimentos. Entre las alternativas para establecer la clasificación se deben considerar factores como el tamaño de los comercios, su localización y el área geográfica. Ello juega un papel medular en la identificación de criterios justos y razonables.

Ante el alto interés que reviste lo relacionado con el Programa WIC y los miles de madres, infantes y niños participantes, pequeños comerciantes del País y padres y madres de familias empleados de estos comercios, esta Asamblea Legislativa estima necesario y prudente el investigar todo lo relevante a las clasificaciones que se pretenden imponer mediante la propuesta Política y Procedimiento para la Autorización de Comerciantes, promulgada por el Departamento de Salud en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Pública 108-265. Las normativas contempladas, los estudios para establecer criterios de competitividad, incluyendo los relacionados con el impacto en el sector del pequeño negocio en cuanto al cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, mejor conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", y la apertura en el establecimiento de procesos e impacto en el consumidor y participantes del Programa WIC, son asuntos de interés de esta Legislatura.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Ordenar Se ordena a la Comisión las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación abarcadora sobre lo relevante al cumplimiento con la Ley Pública 118-265; incluyendo los criterios y justificaciones utilizados para la clasificación de comerciantes y determinación de competitividad de precios, los estudios relevantes considerados, el impacto en el pequeño comerciante del País, en los empleos que genera dicho sector y en los participantes del Programa WIC, el impacto económico en los diversos sectores, criterios y estudios utilizados por el Departamento de Salud en la promulgación de la Política y Procedimiento para la Autorización de Comerciantes; y el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Además se ordena investigar si los criterios contemplados en la mencionada Política resultarían discriminatorios para el pequeño comerciante del País, cómo afectaría la accesibilidad de los productos, servicios y orientación a los participantes, y el posible impacto que la política tendría en el desarrollo de los cascos urbanos, que como política pública de nuestro Gobierno se fomenta revitalizar

Sección 2. - La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado deberá rendir un informe en el término de 120 días Las Comisiones deberán rendir un informe en la Secretaría del Senado que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 514, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 514 propone ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre todos los aspectos relevantes a la Política y Procedimiento para la Selección y Autorización de Comerciantes, promulgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 514, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 574, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas <u>del Senado de Puerto Rico</u>, a que realice una investigación sobre la condición de las compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico en vista de la crisis económica y los artículos y otras noticias relacionadas con la situación financiera precaria en que se encuentran algunas de ellas, y el posible cierre o liquidación de las mismas; y cualquier otro asunto o tema relacionado.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En los últimos días se han publicado varias noticias y artículos en la prensa en Puerto Rico sobre los problemas económicos y financieros de las compañías que ofrecen compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico. Los comentarios y la información recibida crean una preocupación genuina para este Senado.

Es de conocimiento general que el cierre de una compañía que ofrece seguros médicos o relacionada con los seguros médicos en Puerto Rico crea un disloque en la economía del País y en los ciudadanos del mismo. No solamente afecta la economía como ya se ha expresado, sino que afecta la salud y la seguridad de los servicios médicos a miles, o millones de puertorriqueños que confían en dichas entidades para afrontar los gastos de sus servicios médicos. Es de conocimiento general que los gastos por los servicios médicos han aumentado seriamente en Puerto Rico, y que los mismos en ocasiones aumentan de una manera que en ocasiones los deja fuera del alcance del puertorriqueño común, o menos pudiente.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa este Senado se ordena a que se realice la investigación del tema mencionado.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre la condición de compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico, en vista de la aparente crisis económica y relacionada con la situación financiera precaria en que se encuentran algunas de ellas, y el posible cierre o liquidación de las mismas; y cualquier otro asunto o tema relacionado.

Sección 2. - La investigación a realizarse contará con la información que se obtenga de compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico, de la asociación o asociaciones que agrupen a dichas entidades, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud, y cualquier otra persona natural o jurídica que la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entienda pertinente o procedente.

Sección 3. - La Comisión de Banca Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas deberá radicar un informe en el término de 90 días desde la aprobación de esta Resolución.

Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 574 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre la condición de las compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico en vista de la crisis económica y los artículos y otras noticias relacionadas con la situación financiera precaria en que se encuentran algunas de ellas, y el posible cierre o liquidación de las mismas; y cualquier otro asunto o tema relacionado.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 575, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

### "RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y a de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAs (Independent Provider Association) y a los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes, las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación del fondo de reserva (IBNR), la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Diariamente miles de pacientes acuden a oficinas médicas, laboratorios, farmacias y centros de pruebas especializadas a recibir servicios de salud como beneficiarios del plan Plan de Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico contrata a ciertas aseguradoras de servicios de salud para ofrecer cubierta de forma exclusiva en ciertas regiones de la Isla. Los procesos de contratación de estas aseguradoras inciden sobre los servicios provistos a los pacientes cubiertos, el costo en los servicios de salud que subsidia el estado, así como en la política pública del estado sobre los servicios de salud. A tales fines, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una minuciosa investigación que incluya los procesos de contratación del Gobierno de Puerto Rico de las aseguradoras de servicios de salud, incluyendo el costo, la idoneidad, control del mercado, beneficios para el estado y los pacientes, así como todos aquellos aspectos que incidan sobre los procesos de contratación, costos y servicios.

Por otro lado, en aquellos casos en que el paciente es beneficiario del plan de Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico, el importe de estos servicios se le factura a la Administración de Seguros de Salud (ASES) quien contrata con un administrador ("Third Party Administrator" o TPA), el cual analiza y canaliza las reclamaciones de los distintos proveedores de servicios de salud en el área. Bajo este modelo de contratación directa, el cual se hizo posible por virtud de las enmiendas que se aprobaron en el año 2002 y 2003 a la Ley Núm. 72 de 1993, para poder proceder con los pagos ASES necesita que el TPA procese y valide las reclamaciones anteriores.

A través de los años proveedores de salud han reclamado que las aseguradoras utilizan alegadamente tácticas dilatorias obstaculizando irrazonablemente el pago a los IPAs y a los proveedores de servicios de salud, por servicios prestados a los pacientes, ocasionándoles pérdidas económicas y hasta obligando a cancelar o no renovar contratos debido a la inconsistencia recurrente en los pagos. Esta situación afecta grandemente a los pacientes pues tiene el efecto a largo plazo de ir reduciendo la accesibilidad y disponibilidad de proveedores y servicios de salud, lo cual nos preocupa grandemente.

Según, se alega algunos TPA, se han caracterizado por adjudicar erróneamente reclamaciones, tardanzas injustificadas en la entrega de informes e informes incompletos o con información errónea. Del mismo modo, los proveedores de servicios de salud arguyen que cuando

han existido controversias con referencia a los informes emitidos por parte de los mismos, se niegan a ser ágiles en responder y rectificar sus errores. Asimismo, algunos luego de culminar su contrato como TPA, alegan que no han terminado de reconciliar el fondo de reserva (IBNR), por lo que ASES no ha podido proceder con el pago final a los IPAs y proveedores de servicios de la salud por los servicios rendidos.

Las actuaciones de algunas aseguradoras, según se alega han ocasionado que varios IPAs y proveedores de servicios de salud inviertan en múltiples recursos humanos y monetarios para poder demostrar fuera de toda duda que ciertamente se ha errado en la información ofrecida, en vez de invertir estos recursos en la salud del Pueblo.

Por otro lado, muchos ciudadanos, se han visto afectados alegadamente al rechazársele cubierta médica por parte de aseguradoras de servicios de salud, utilizando como subterfugio el aumento en la demanda de solicitudes por parte de pacientes previamente asegurados y el riesgo que representa asegurar ciertos pacientes. Resulta prudente investigar los criterios que utilizan las diferentes aseguradoras para acoger bajo su cubierta a un ciudadano que la solicita, independientemente de su estado de salud. Aunque reconocemos la libertad de realizar negocios de las aseguradoras, resulta fundamental evitar el abuso de discreción y el comportamiento arbitrario por parte de las mismas al momento de tomar la decisión si aseguran o no al paciente, de manera que los puertorriqueños no queden desprovistos de una cubierta de salud.

El Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de investigar el reclamo de los proveedores de servicios de la salud en relación a los procesos de pago de facturas. Lo anterior procura que no exista un desfase entre la responsabilidad primaria del Gobierno de garantizar unos servicios de salud accesibles para todos los ciudadanos y la necesidad de fiscalizar la provisión de los mismos, partiendo de unos criterios de razonabilidad, equidad, y sobre todo justicia entre todos los sectores que componen el andamiaje de los servicios de salud en Puerto Rico. Asimismo es un deber de este Cuerpo velar por que los criterios utilizados por las aseguradoras al determinar si ofrecen cubierta médica no son irrazonables y caprichosos dejando desprotegidos de cubierta médica a miles de puertorriqueños. Esta investigación persigue indagar sobre la legislación, reglamentación y prácticas de las aseguradoras de servicios de salud en torno a su discreción al momento de determinar si ofrecen cubierta médica.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Para ordenar Se ordena a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAs (Independent Provider Association) y a los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes, las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación del fondo de reserva (IBNR), la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes y para otros fines.

Sección 2. - Las Comisiones someterán deberán presentar al Senado de Puerto Rico un informe conjunto contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 575, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 575 propone ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAs (Independent Provider Association) y a los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes, las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación del fondo de reserva (IBNR), la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 575, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Margarita Nolasco Santiago Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la discusión del Calendario.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 791, titulado:

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, antes de comenzar, este Proyecto 791, que es de la autoría del senador Muñiz Cortés, lo que quiere es que el servicio de quiroprácticos esté cubierto por ley por esa agencia, obviamente, para que las personas que tengan accidente que no necesariamente tengan que ir a un doctor por algo específico pueda ser cubierto por servicios de quiroprácticos, que es mucho más económico también. Actualmente se está haciendo como parte de un reglamento pero se quiere llevar a rango de ley para que no quede a discreción de ACAA, sino que sea sencillamente una ley específica para atender este asunto. Es una idea del senador Luis Daniel Muñiz, del Distrito de Mayagüez-Aguadilla, señor Presidente, así que por eso le solicitamos a todos los compañeros Senadores y Senadoras que es un proyecto sencillo y lo que busca es elevar a rango de ley algo que los compañeros ACAA aunque está haciendo, pero para que no quede al vaivén de cualquier administración en algún momento dado, y que sea entonces establecido como política pública por esta Asamblea Legislativa.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senadora Lornna Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Señor Presidente, me quiero expresar sobre el proyecto del compañero senador Muñiz, que nosotros tenemos en nuestra Comisión hace alrededor de cuatro (4) meses trabajándolo. Había un punto de que sí existía como política pública en ACAA que cualquier persona pudiese utilizar quizás los servicios de quiroprácticos, pero, dado a las denuncias y reclamos de los ciudadanos y en particular al compañero Luis Daniel Muñiz, que había recibido el reclamo de que esto era discrecional, y entonces en este caso ACAA decidía si procedía el servicio de quiroprácticos o no, pues entonces ahora se está haciendo por legislación, que se convierta en ley para que cualquier ciudadano, que es un seguro que tú pagas, pueda entonces recibir los servicios de un quiropráctico, y así —Dios no lo quiera- un accidente que tenga la persona pues entonces pueda estar cubierto por los servicios de quiroprácticos porque ya la legislación lo protege totalmente.

Así que agradezco a ...

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, solicitamos silencio en el Hemiciclo para que la Presidenta de la Comisión de Banca pueda expresarse, y los que no estén atendiendo, tengan otros asuntos en el Hemiciclo, vayan al Salón de Mujeres Ilustres, vayan al Salón Café, si no han comido, para que le permitan al Senado de Puerto Rico hacer su trabajo.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Compañeros, les vamos a solicitar encarecidamente que cualquier situación que tengan que discutir pues que lo hagan en los salones ya mencionados, se lo vamos a agradecer.

Adelante, senadora Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Gracias, señor Presidente. Este Proyecto contempla que toda persona que pague este seguro por accidente pues que quede protegido en caso de un accidente para los servicios de quiroprácticos.

Así que agradezco las gestiones múltiples y las peticiones que hizo el compañero Luis Daniel Muñiz, así que el Proyecto vamos a esperar que sea aprobado por este Cuerpo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senadora Sila Mari González.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, señor Presidente, queríamos dejar precisamente eso que se constara para el registro, de que ahora mismo la ACAA por Reglamento, tiene la facultad de decidir administrativamente qué servicios va a contratar y específicamente bajo un reglamento que fue aprobado el 8 de febrero de 2008, están utilizando y contratando a quiroprácticos para darle servicios a los pacientes de la ACAA.

Yo quería también y quisiera saber si la Presidenta de la Comisión me puede contestar una pregunta, porque ...

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: ...tengo entendido que el 16 de junio de este mismo año se había presentado un Informe Negativo a esta medida, precisamente el 791, y no está claro porqué anteriormente tuvo un Informe Negativo y ahora tiene un Informe Positivo la medida.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senadora Lornna Soto.

SRA. SOTO VILLANUEVA: Por eso tomamos un turno en cuanto a la medida porque habíamos establecido que como había ya sido esto trabajado por Reglamento de política pública en ACAA, pues entonces pensábamos en hacer legislación, pero, sí recibimos una gran cantidad de querellas que nos dio el compañero Luis Daniel Muñiz de ciudadanos de su distrito donde muchas veces esto se tomaba como forma discrecional; pues ahora va a ser de una forma a través de una legislación que no se la pueden negar a ningún ciudadano. Así que para eso se hizo el proyecto, para proteger un derecho que le compete a cada ciudadano y que paga por ello. Nosotros lo incluimos en la medida y lo que dice la compañera Senadora es correcto, pero nosotros hicimos todas las investigaciones antes de entonces traer un informe para que pueda este Informe Positivo y este Proyecto que se convierta en una legislación que proteja un derecho que le compete a cada ciudadano porque paga por ello.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senadora Sila Mari González.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias a la Presidenta de la Comisión por haberme aclarado esa duda. Y yo espero que de ahora en adelante cualquier paciente de la ACAA que requiera de esos procedimientos quiroprácticos no le sean negados una vez aprobada esta Ley, aunque no debería estar ocurriendo en estos momentos.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Senadora.

SR. MUNIZ CORTES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor senador Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, quería secundar las expresiones de la distinguida Presidenta de la Comisión, la Honorable senadora Lornna Soto, que estuvo trabajando esta medida, y le agradezco a ella y a su equipo de trabajo, y precisamente atendió nuestro reclamo, ante el sinnúmero de llamadas, de querellas que pudimos constatar en relación a que dada las circunstancias en que cómo está actualmente era mediante orden administrativa. Pues precisamente ya había unas situaciones donde a unos pacientes sí y a otros no se le otorgaba ese servicio, pues nosotros trayendo la preocupación de nuestros constituyentes del área oeste que luego verificamos y en las diferentes regiones de salud de Puerto Rico pasaron situaciones similares, fue que entonces pues decidimos darle nuevamente seguimiento a este Proyecto del Senado 791, y es por eso que mediante mandato

de ley para que estos servicios queden plasmados y se le ofrezca a nuestros constituyentes y no pase lo que anteriormente pues estaba pasando. Por eso le dimos seguimiento, verificamos la situación, pues sabemos que al final del camino ahora mediante mandato de ley no va a haber ninguna excusa para que no se les ofrezca estos servicios quiroprácticos a las personas a través de ACAA.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, unas breves palabras sobre este asunto. Yo no estoy en contra de que los quiroprácticos tengan una participación y otros, según la medicina vaya evolucionando y la no medicina y la ACAA encuentre con los propios médicos internos que hay unos mecanismos que se usen. Pero yo creo que es un poco –y le voy a votar a favor a la medidaque es un poco innecesario que todo aquello que esté en Reglamento ya de las agencias de gobierno se convierta en ley. Yo dejaría simplemente, lo abriría como una norma a las agencias a que las agencias en su poder administrativo tomen decisiones que no tengan que ser reguladas por la Legislatura y que sean ley para darles flexibilidad. Si los quiroprácticos están haciendo un buen trabajo, pues que la ACAA sea la que decida eso en función de sus necesitados y no hay necesidad de estar legislando en un país que está sobrelegislado. Eso no quiere decir que le voy a votar en contra, son unas expresiones para que queden plasmadas sobre este asunto.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 791, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 446, titulado:

"Para enmendar el Inciso 2 del Artículo 3.040, el Artículo 3.100 y enmendar el Inciso 3 del Artículo 3.210 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 451, titulado:

"Para enmendar los Artículos 38.050, 38.070 y 38.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar los derechos y facultades de los miembros de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico que no se encuentren al día en el pago de las cuotas o derramas dispuestas por la Ley y proveer el medio de ejercer tales derechos y facultades en dichas circunstancias; para disponer cuáles serán las cantidades máximas por pagar, por las cuales podrá ser responsable la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, en defecto de uno o más aseguradores declarados insolventes, ya sea que se realicen dichas reclamaciones bajo una o bajo distintas pólizas, o bajo distintas cubiertas de una misma póliza, independientemente del número de reclamantes, reclamaciones, demandantes, demandados, demandas, causas de acción, aseguradores o asegurados, que reclamen o demanden o a las cuales se reclame o demande, o que concurran, según sea el caso, cuando se trate de una misma ocurrencia o de un mismo suceso o evento, incidente o accidente cubierto por una o más pólizas emitidas por uno o más aseguradores declarados insolventes a tenor con la Ley."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 453, titulado:

"Para añadir un inciso (8) al Artículo 25.020 y enmendar el inciso (2) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar el significado del término aportaciones; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 457, titulado:

"Para enmendar el inciso (1) del Artículo 10.070; enmendar el subinciso (b) del inciso (1) del Artículo 10.071; adicionar un inciso (4), (5), (6) y (7) al Artículo 10.110; enmendar el Artículo 10.120; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.130; enmendar el Artículo 10.131; enmendar el inciso (1) del Artículo 10.140; enmendar el inciso (2) del Artículo 10.160 y añadir un nuevo Artículo 10.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de

Seguros de Puerto Rico", a los fines de permitir a los corredores de seguros de líneas excedentes el gestionar cotizaciones previo al otorgamiento de pólizas, flexibilizar el requisito de experiencia mínima requerido a los aseguradores elegibles de líneas excedentes, reglamentar el licenciamiento de corredores de líneas excedente no residentes, atemperar la nomenclatura a tenor con el Capítulo 9, enmendar los requisitos de informes periódicos y fianzas al corredor de seguros de líneas excedentes, enmendar el proceso para el pago de las contribuciones sobre primas, otorgar al Comisionado discreción para imponer multa administrativa por falta de pago de contribución sobre primas, aumentar la cantidad requerida como excedente a los aseguradores elegibles, así como para disponer multas económicas por violaciones a las disposiciones del Capítulo 10 adicionales a las provistas en otros capítulos del Código, y para derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 30 de agosto de 1961, a los fines de eliminar la exención a los Artículos 10.071 y 10.072 que disfrutan los riesgos de aviación y marítimos oceánicos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 613, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conceder autorización a los aseguradores domésticos para ceder sus riesgos a aseguradores no autorizados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, al Sustitutivo, para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 262, titulado:

"Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en aquellos casos que revistan un alto interés público o un interés apremiante del Estado, incluyendo las demandas por impericia médica los casos en el que el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrimentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean partes, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es que es importante reseñar sobre el Proyecto del Senado 262, que el Departamento de Justicia se opone, el Departamento de Justicia, que según dice el periódico Primera Hora, del 28 de agosto, está entrando en una serie de transacciones con personas que han sido acusadas y que esas transacciones son privadas y no se les están dando publicidad al punto de que hay una epidemia de preacuerdos que están siendo señalados por la prensa del país.

En este caso, señor Presidente, me parece que hay que tomar conocimiento de esta objeción de parte del Departamento de Justicia y que aunque es importante, entendemos nosotros que ésta es ocasión para nosotros denunciar esos preacuerdos confidenciales de parte del Departamento de Justicia, y que no tan sólo en estos casos de impericia médica, sino en otros casos también salgan a relucir estos acuerdos para que el pueblo tenga transparencia de las cosas que están aconteciendo.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Gracias, senador Bhatia Gautier.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 262, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 307, titulado:

"Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales;

depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase, que se desprenden del Informe de las Comisiones informantes, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida es una medida importante para el país, y agradezco mucho a los compañeros de Mayoría que la estén considerando, es de nuestro Portavoz, el senador Dalmau.

Esta medida contiene un elemento de protección inmediata con unos topes de hasta cinco mil (5,000) dólares a aquellas usualmente viudas -no tienen que ser viudas o viudos en particular-, pero es mayormente mujeres que fallecen sus maridos y se pone una congelación inmediata a los bienes de esta familia. Eso le evita que estas personas puedan ni tan siquiera sacar un centavo porque no prevén a lo mejor la muerte en ese momento. Esta medida arregla ese problema, pero con unos topes, la idea no es que se queden aquellas personas que fueron acreedores que se queden sin que se les pague, la idea es que haya personas que puedan vivir, aunque sea un mes, en lo que se solucionan todos los asuntos de herencia.

Así señor Presidente, agradezco a la Mayoría que esté atendiendo este asunto que es un asunto importante para todas las familias del país.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Muchas gracias, Senador.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 307, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - -- -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 489, titulado:

"Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al código Civil de Puerto Rico, 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines."

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Para un breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Receso.

#### **RECESO**

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 489, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 512, titulado:

"Para enmendar el Título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del gobierno que prestan servicios médicoshospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 presten primeros auxilios, así como aquellas bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley Para la Instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; renumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realzar correcciones técnicas."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 512, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 95, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (e) al enmendar el inciso (d) del Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, entre otros, las instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, tenemos una preocupación seria con esta medida. Esta medida pretende ampliar lo que es un delito -estamos en el Proyecto del Senado 95- a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación.

Yo quiero que ustedes se den cuenta que una persona que le cause daño a un vehículo que es de una escuela va a sufrir en el Código una pena más grande que si es una persona que rompe un cristal a un carro del Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a mí me parece que por el hecho de querer proteger las escuelas, y yo entiendo cuál es la finalidad de proteger los bienes muebles, pero los bienes muebles no están limitados en esta medida, por lo tanto, extenderlo a que sea todo bien mueble de una escuela me parece que es un error, porque acabamos nosotros agravando una pena simplemente, repito, usted le hace daño con una patada o con lo que sea, con una piedra a un vehículo del Departamento de Justicia y usted recibe una pena, pero si es un vehículo de una escuela es otra pena. Y yo lo que entiendo de esta Exposición de Motivos y de este Proyecto es que no debería ser así.

Y le pregunto al compañero José Emilio González, si es cierta esa interpretación para propósitos del récord legislativo, y para propósito de plasmar en aquéllos que interpreten este asunto, si efectivamente lo que estamos haciendo aquí el día de hoy es declarando que todo bien mueble que sea alrededor de una escuela tiene unas penas mayores a que si no es una escuela. Y en ese sentido es que yo veo la discrepancia, que no sé porqué estamos entrando en ella. ¿Cuál es la particularidad de hacerle daño a un bien mueble de una escuela que sea distinto a hacerle daño a una oficina del Departamento de la Familia o a un vehículo del Departamento de la Familia o a un vehículo del Departamento de Salud? Por qué uno es mayor que el otro -es lo que no entiendo por qué es que tiene que ser así. ¿A qué responde esta necesidad de que los bienes muebles de unas escuelas sean particularizados para que tenga un delito de daño agravado que cause daño, por qué de esa manera?

A través de la Presidencia, señor Presidente, le hago una solicitud al Presidente de la Comisión, a ver si me puede aclarar ese asunto.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador José Emilio González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, con mucho gusto le contestamos al compañero. Pero antes me gustaría establecer en el registro, que entendemos la preocupación del compañero, sabemos que se lee los proyectos y que estudia los argumentos que va a debatir aquí. Pero yo quisiera que en futuras ocasiones ese mismo interés que muestra aquí en el Hemiciclo lo muestre en nuestra Comisión, y antes de votarle a favor a las medidas que haga una análisis exhaustivo, como el que ha hecho aquí hoy, que lea bien las medidas, que lea bien los informes que se están presentando antes de que vote a favor, de manera que nosotros podamos tener todo ese caudal de conocimiento que tiene el compañero y podamos integrarlo en nuestros informes. Pero me parece que no es justo para su Delegación ni para el Senado de Puerto Rico que en el Hemiciclo pretenda, hasta cierto punto, establecer que en la Comisión que nosotros presidimos estamos trabajando de la forma incorrecta, porque siempre estamos abiertos a sugerencias, nosotros no tenemos el patrimonio de la verdad, la Comisión no tiene el patrimonio de la verdad. Si el compañero tenía todas esas preocupaciones yo creo que el día 14 de agosto de 2009, era la hora, a las diez de la mañana, debió de haber sido el momento de establecer todo eso.

Pero vamos a la contestación de su pregunta. Le debo decir al compañero, precisamente el propósito de la medida presentada por la compañera Lornna Soto, era en el sentido de que los bienes muebles pertenecientes a las escuelas fueran clasificados como delito grave. Nosotros, ante la preocupación que ha demostrado el compañero Eduardo Bhatia, entendimos que era lo más correcto ampliar esa disposición a todos los bienes muebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, y por esa razón la única enmienda que hicimos al Proyecto de la compañera Lornna Soto fue en el sentido de incluir bienes muebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esa forma no particularizamos el hecho de que pertenecieran exclusivamente a las escuelas de Puerto Rico. O sea, que recogimos la preocupación que el compañero Bhatia ha expresado en la tarde de hoy aquí a los compañeros Senadores y a Su Señoría, señor Presidente.

Así es que me parece que en ese sentido, pues estamos tocando la misma melodía que el compañero Bhatia, y yo como Presidente de esta Comisión de lo Jurídico, y él en el momento en que votó a favor de esta medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un breve turno.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Quiero agradecer y felicitar al compañero José Emilio González, porque precisamente ha aclarado para el récord lo que para mí es importante que un estatuto que va a imponer unas penas, que va imponer cárcel, que va a imponer aquellas penas que son difíciles para los jueces interpretar, yo creo que es importante que se haya hecho esa aclaración. Acepto con mucha gracia las palabras del compañero, y le voté a favor en el referéndum y le votaré ahora a favor como parte de la medida.

Así que, para récord, señor Presidente, muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, dada esa conversación extraordinaria que me encanta oír, que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 95, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 758, titulado:

"Para enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos, que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 758, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 759, titulado:

"Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada conocida como "Código Penal de Puerto Rico"."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 759, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1033, titulado:

"Para enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1033, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1362, titulado:

"Para enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, ¿estamos en el Proyecto de la Cámara 1362?

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Es correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1362, pretende corregir un problema, y al corregirlo, yo creo que cometemos un error, porque quien lo está corrigiendo no es un grupo de ciudadanos, es la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico. El Proyecto de la Cámara 1362, básicamente tenía un error la Ley y nos piden que lo corrijamos. Pero al corregirlo lo que hacemos es suavizamos una Ley, la hacemos más suave, más leniente.

Yo quiero que ustedes entiendan lo que estamos haciendo aquí en este Proyecto. La Ley de Armas se está ahora enmendando para que diga así: "Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego ilegales", o sea, una persona que coge el carro y lo altera, le cambia el tamaño del baúl, le cambia donde va la goma para meter armas ilegales ahí, las armas ilegales que están matando a los puertorriqueños, tenemos más asesinatos que nunca antes. Habíamos tipificado este

delito como un delito de cuarto grado, sin embargo, al poner las penas, habíamos dicho que esto era de tres (3) a ocho (8) años, creo que habíamos puesto anteriormente; cuarto grado no equivalía a esas penas, así que había un error en la Ley y el Juez tenía que decidir, o sigo la tipificación de grado o sigo el número de años, y yo entiendo que eso había que corregirlo. Pero, lo corregimos de la siguiente manera, lo dejamos como un delito grave de cuarto grado y bajamos la pena de tres (3) años a seis (6) meses. Una persona que transporta armas ilegales en su vehículo tendrá ahora una pena que puede ser seis (6) meses de cárcel. Yo lo que entiendo que eso es un error, que nosotros deberíamos de estar –si tenemos aquí una filosofía de gobierno- el Gobierno de Luis Fortuño quiere ser duro con la criminalidad y las armas ilegales, ésta es la oportunidad para empezar a demostrarlo.

Hemos conversado con el Presidente de la Comisión, lamentablemente no hemos concurrido con este asunto, yo le votaré en contra a esta enmienda, a menos que, señor Presidente, y lo hago como una enmienda en este momento. Página 2, línea 7, donde dice "cuarto grado", "Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo de motor cometerá delito grave de tercer grado" no cuarto; página 2, línea 7 "del Proyecto de la Cámara 1362"; página 2, línea 8, después "de sentenciado a cumplir" quitar "de seis (6) meses un (1) a tres (3) años de prisión", para que lea "de tres (3) años a ocho (8) años de prisión".

Señor Presidente, ésa es la enmienda.

SR. ARANGO VINENT: Hay objeción.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Okay, vamos a votar sobre la enmienda del senador Bhatia Gautier. A la enmienda que ha propuesto el senador Bhatia Gautier al Proyecto de la Cámara 1362, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador José Emilio González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Es que no quiero que el récord esté con las expresiones del compañero Bhatia y quisiéramos aclarar. Primeramente, no es cierto lo que dice el compañero Bhatia en el sentido de que bajo esta Ley que se está enmendando ahora una persona que transporte un arma de fuego en un vehículo va a recibir una pena de seis (6) meses a tres (3) años, eso es falso. Aquí no se está enmendando esa disposición de la "Ley de Armas de Puerto Rico", aquí lo que se está enmendando es la disposición que establece que una persona que altere el vehículo con el propósito de crear un compartimiento, por así decirlo, para la transportación de armas, ese mero hecho ya constituye el delito. Si la persona en efecto está transportando armas también ya estaría cometiendo otro delito bajo la "Ley de Armas de Puerto Rico". Así que quisiéramos que el récord esté claro en eso.

En cuanto a lo demás, queremos señalar, señor Presidente, dado el estado de derecho actual una situación de un caso como éste que llegue a un tribunal, el Juez está obligado a sentenciar a esa persona como un delito de cuarto grado, porque el Código Penal establece que en la interpretación de las leyes penales hay que aplicar la ley más benigna y más favorecedora al señor acusado, y por esa razón ante esa incongruencia que existe entre la definición del delito, en términos de la clasificación, y la pena que se está imponiendo ahora mismo en la Ley de Armas, es que se clarifica para atemperar ambas situaciones a una pena de cuarto grado con la definición de cuarto grado. Y a eso es que responde esta enmienda y eso es lo único que hemos hecho con relación a este delito.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, luego de la aclaración del Presidente de la Comisión, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1362, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1050, titulado:

"Para designar con el nombre de Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmienda en Sala; página 3, línea 1, luego de "de" añadir "Avenida". Es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a la enmienda sometida en Sala? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1050, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmienda al título en Sala, luego de "de" añadir "Avenida". Es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1853, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1.002, 2.001, 4.018, 5.010, 5.011, 7.001 y 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de disponer que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de la citada Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés; disponer expresamente que las papeletas electorales, tanto oficiales como de muestra, serán impresas y distribuidas en español e inglés; establecer el texto en inglés de las instrucciones sobre la forma de votar; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente. PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz. SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se deje sobre la mesa.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción para que se deje sobre la mesa? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 514, titulada:

"Para ordenar a la Comisión las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre todos los aspectos relevantes a la Política y Procedimiento para la Selección y Autorización de Comerciantes, promulgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese, que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 514, según ha sido enmendada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 514, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 574, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre la condición de las compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico en vista de la crisis económica y los artículos y otras noticias relacionadas con la situación financiera precaria en que se encuentran algunas de ellas, y el posible cierre o liquidación de las mismas; y cualquier otro asunto o tema relacionado."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, que se desprenden del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 574, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

----

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 575, titulada:

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y a de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAs (Independent Provider Association) y a los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes, las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación del fondo de reserva (IBNR), la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Resuélvese, que se desprenden del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la Resolución del Senado 575, persigue un fin que es importante para Puerto Rico, es presentado por el Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz, y persigue el investigar que las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, realicen un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAS y a los proveedores de servicio y las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación de fondos, la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes.

Señor Presidente, en las pasadas semanas el Presidente del Senado ha denunciado que había un esquema –que de hecho, está siendo investigado por el FBI, según los periódicos de esta mañana- el Presidente del Senado ha tenido la valentía de denunciar lo que él entiende es un esquema dirigido desde un asesor de La Fortaleza para dirigir unos contratos de planes médicos hacía unas aseguradoras específicas. Yo espero, señor Presidente, que aparte de los referidos que haya hecho el señor

Presidente, yo espero que más allá de la investigación que pueda hacer el FBI, que este mecanismo de esta Resolución sea el mecanismo para que este Senado utilice la fuerza que le da la Constitución y las leyes de Puerto Rico para hacer una investigación completa sobre los alegados usos de La Fortaleza y de un Asesor del Gobernador Luis Fortuño como parte de una investigación para colaborar con la influencia indebida de un contrato a una de las aseguradoras del país.

Así que, señor Presidente, con mucho entusiasmo esperábamos esta medida y le votaremos a favor, esperando que la investigación llegue hasta sus últimas consecuencias si se encuentra que hay alguien que desde La Fortaleza estaba cometiendo este acto de fraude o corrupción masiva por así llamarlo.

Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, esta Resolución 575, como muy bien dice y señala su título, ordena a las Comisiones de Banca; y a la de Salud del Senado a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico; la dilación en el pago de los IPA's y a los proveedores de servicios de salud por servicios prestados a los pacientes, entre otras cosas.

Yo espero que dentro de lo abarcador del título y del contenido en el Decrétase, se adentre precisamente en los señalamientos públicos y verbales que hizo el Presidente del Senado. De hecho, él claramente con su boca de comer dijo que iba a investigar la corrupción de Fortaleza, la de los Asesores y que iba a traer una Resolución. Hoy trajo una Resolución bien amplia dentro del abanico de probabilidades. Obviamente, no presenta en blanco y negro el asunto de la corrupción del ayudante de Fortaleza, de apellido Loinaz, pero lo que yo sí espero es que la Comisión de Salud y la Comisión de Banca amplíen el contenido de la Resolución y pongan la acción donde el Presidente del Senado puso la palabra. Porque ahora es fácil decir, yo radiqué una Resolución para que investiguen, pero claramente se puede interpretar de una u otra forma, o de la que ha planteado el compañero Eduardo Bhatia, que es parte precisamente del estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas en Puerto Rico, pues ahí claramente puede estar presente la inferencia de los mismos señalamientos que el Presidente del Senado hizo en contra del ayudante de Fortaleza; o pudiera verse, como estoy planteando, dentro del otro lado, de que como la Resolución no dice específicamente investigar malos manejos en contratación y en corrupción, pues yo no investigo eso.

Así que yo espero que estas Comisiones pongan la palabra del Presidente del Senado en acción, que citen al señor Loinaz, que citen a Fortaleza a los supervisores de él, que traigan al Secretario de la Gobernación y que claramente se establezca si el Gobernador Fortuño dio las instrucciones de favorecer a COSVI en el proceso de contratación. Eso es lo que esperamos. Así que yo espero que ahora no busquen subterfugios, diciendo, no, es que la Resolución no me dice específicamente que investigue el asunto de corrupción. Yo espero que vayan por el lado que señala el compañero Bhatia, de que en los aspectos relacionados al estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas, ahí investiguen el asunto de corrupción, y ahí traigan a Loinaz y traigan al ex Secretario de Salud designado, y traigan a todo el que tengan que traer. Por cierto, en estos días, ahora mismo cuando estamos nosotros aquí hablando, está corriendo el proceso de contratación o recontratación con los planes médicos.

Así que esperamos que el Senado de Puerto Rico ponga la acción donde el Presidente puso la palabra, porque de lo contrario, si no traen a Loinaz, si no traen al ex Secretario de Salud, si no plantean el asunto de corrupción desde Fortaleza, pues es un informe que se va a quedar trunco,

vacío y que va a ser nuevamente unas palabras del Presidente del Senado que tira al aire por disparar y luego no hace nada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, yo iba a pedir que se aprobara la medida, pero es que tengo que hacer unos comentarios a lo que acabo de escuchar en estos últimos dos turnos.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Brevemente, como me caracterizo. ¿Será que el ladrón juzga por su condición? ¿Será es que algunas personas están acostumbrados a ver que personas cercanas a ellos actúen al margen de la ley y piensa que todo el mundo actúa igual? Son ideas que me vienen a la mente cuando escucho los comentarios de estos compañeros del Senado de la Minoría del Partido Popular.

¿Será que las acusaciones a los amigos del ex Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, y las acusaciones que han surgido en los pasados dos cuatrienios, a ellos se les habrá olvidado? La pregunta que nos tenemos que hacer, si cuando el ex Gobernador Aníbal Acevedo Vilá decidió que los planes de la cubierta D, se le diera exclusivo a una compañía o a dos compañías cuando en aquel entonces el Comisionado Residente solicitó que fuera abierto al público para que todas las compañías solicitaran y fuera por pública subasta. Será que la aplicabilidad del pasado cuatrienio, los pasados dos cuatrienios que en vez de hacer una subasta al mejor postor, que fuera abierto, el Gobernador en aquel entonces o ASSES, por instrucción del Gobernador o por el que fuera, escogía una compañía aseguradora para cada región y luego decidía cómo era que le iba a asignar el 7% de aumento que le iban a dar automático. ¿Será que creen que estamos en esa administración? ¿Será que ellos creen que en ese momento sucedieron cosas equivocadas, que piensan que siguen la práctica que ellos tenían? No, ésta es una Administración totalmente diferente, que ciertamente esta investigación, y dice así el título, lo voy a leer: "Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago de los IPA's "(Independent Provider Association)", y los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes en las reclamaciones adjudicadas, la dilación en la liquidación al fondo de reservas, la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras a determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes " Este es el título.

Obviamente, tendrán que investigar para poder llegar a conclusiones de lo que pasó en la pasada Administración. ¿O es que no se dieron cuenta de esto? Para tú saber si han actuado ilegal tú tienes que hacer comparaciones, y obviamente tienes que saber cómo han actuado por los pasados años. Así que yo ellos no me lleno de tanta alegría, no vaya a ser que lo que salga al final del día sea la oscuridad de la noche del pasado cuatrienio y la luz del día en este cuatrienio.

Así que, señor Presidente, el Presidente del Senado ha hecho unas expresiones claras, el Gobernador ha hecho otras expresiones claras, a diferencia del pasado cuatrienio, lo pasados cuatrienios que se escondía a aquéllos que hacían actuaciones equivocadas y luego se promovían en campañas políticas, esta Administración no funciona así.

Por eso señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado de Investigación 575, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 575, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descargue y se incluya en Calendario de Ordenes Especiales del Día, la Resolución del Senado 628, de la autoría del senador Suárez Cáceres, de felicitación, señor Presidente, para que se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura.

SR. ARANGO VINENT: Es de pésame, no de felicitación.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la lectura.

### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 628, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

#### "RESOLUCION

Para expresar el más sincero pésame a la comunidad eclesiástica, a la comunidad y a la facultad del Colegio San Antonio Abad de Humacao ante el fallecimiento de Padre Eduardo Toruellas.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El monasterio benedictino de San Antonio Abad en el Barrio Tejas de Humacao, Puerto Rico, fue fundado el 1 de julio de 1947 por varios monjes venidos de la Abadía de Saint John, radicada en Collegeville, Minnesota. Ello respondió al deseo del Padre Juan Rivera y el industrialista Antonio Agripino Roig de promover la creación de una escuela agrícola industrial en Humacao dirigida por alguna orden religiosa. Fue el Mons. James P. Davis, quien para entonces era Obispo de San Juan, el que contactó a los monjes de Saint John. Estos aceptaron encargarse de la escuela pero en el contexto de una institución monástica. Dicho enfoque fue aceptado y el proyecto se concretó. Los benedictinos Padre Basilio Stegman y Padre Julián Simón fueron los primeros enviados a Puerto Rico para fundar. Más tarde, haciendo frente a los cambios que se suscitaban en el país, la escuela se transforma en 1957 de una vocacional a un colegio preparatorio para continuar estudios universitarios. Desde entonces el Colegio San Antonio Abad se ha distinguido por su excelencia educativa y la buena instrucción de sus egresados. En 1971 la escuela comenzó a admitir niñas y el internado de varones se mantuvo abierto hasta principios de los años ochenta, cuando dicho internado cerró. Hoy día el Colegio San Antonio Abad es reconocido como uno de los mejores de la zona este de Puerto Rico.

Padre Eduardo Torruellas se distinguió por ser amigo y guía espiritual de cientos de jóvenes que recibieron el fruto de la enseñanza en el Colegio. Mediante esta Resolución el Senado reconoce sus aportaciones y entrega desinteresada al estudiantado y a la comunidad eclesiástica.

#### RESUELVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. Expresar el más sincero pésame a la comunidad eclesiástica, a la comunidad y a la facultad del Colegio San Antonio Abad de Humacao ante el fallecimiento de Padre Eduardo Toruellas

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a el Abad del Colegio San Antonio, Padre Oscar Rivera.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame la Resolución del Senado 628.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 628, titulada:

"Para expresar el más sincero pésame a la comunidad eclesiástica, a la comunidad y a la facultad del Colegio San Antonio Abad de Humacao ante el fallecimiento de Padre Eduardo Toruellas."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Esta es una Resolución de Pésame por el fallecimiento del Padre Eduardo Torruellas, de la facultad del Colegio San Antonio Abad, en Humacao.

Señor Presidente, para que se apruebe esta Resolución de Pésame.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 628, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

#### **MOCIONES**

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación:

#### Moción Núm. 842

Por la señora Padilla Alvelo:

"Para felicitar a los participantes David Medina Ocasio, José Avila Torres, Ramón Ortiz Arcano, Eddie Rosario Pérez, Gilberto López Calderón, José López Miami y Serafin Méndez, participantes de UPENS; al participante Angel Rivera Rodríguez de Hogar CREA de Naranjito; a Edwin Valdez Correa de Hogar CREA de Corozal; a José García Ponce de Hogar CREA de Toa Alta; a Vicki

Vickers del Hogar de Ayuda al Refugio; a William Robles Del Valle, Carlos Aponte Morales y Antonio Pizarro del Hogar CREA La Posada; a Manuel San Miguel, Carmen Lozada, Martín García Madera, Carmen Colón Marrero, Yadira Caraballo Madera, Edwin Meléndez, Juan R. De León y Glenda L. Suárez de la Comunidad; a Juan Ruiz Díaz; a José Silva Villa, Walter Tollinche Cádiz, José Alvarado Morales, José Colón Matos, Elena Cordero Pacheco, Cindy M. Carmbot y Pedro Sánchez Figueroa participantes de los E.E.U.U.; a Miguel Román, Alfonso Sierra, Santiago Vega y Angel Estrada de Oasis de Amor, por la dedicatoria del Mes de la Recuperación de Drogas y Alcohol celebrado por el Programa Nuevo Amanecer del Municipio de Bayamón."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una moción radicada en Secretaría por la compañera Presidenta de la Comisión de Hacienda, Migdalia Padilla Alvelo, la Moción 842, es una moción de felicitación, señor Presidente, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 1853.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1853, titulada:

"Para enmendar los Artículos 1.002, 2.001, 4.018, 5.010, 5.011, 7.001 y 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de disponer que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de la citada Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés; disponer expresamente que las papeletas electorales, tanto oficiales como de muestra, serán impresas y distribuidas en español e inglés; establecer el texto en inglés de las instrucciones sobre la forma de votar; y para otros fines relacionados."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con la enmienda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en la página 3, líneas 8 a la 15, eliminar todo su contenido y sustituir por una enmienda sugerida por el senador García Padilla y Bhatia Gautier en combinación con la Mayoría y la Minoría, trabajando en conjunto la Mayoría y la Minoría, que dice de la siguiente manera: "El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, el derecho de todos

los seres humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los dictados de su conciencia y de los estatutos que de dichas Constituciones han surgido."

Es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A la enmienda sometida en Sala al Proyecto de la Cámara 1853, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1853, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

----

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Un receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Receso.

#### **RECESO**

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Para configurar el Primer Calendario de Votación Final, y que se incluya el Proyecto de la Cámara 1853 únicamente, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Primera Votación.

#### CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Es considerado en la Primera Votación Final la siguiente medida:

# P. de la C. 1853.

"Para enmendar los Artículos 1.002, 2.001, 4.018, 5.010, 5.011, 7.001 y 7.009 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", con el propósito de disponer que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de la citada Ley, incluyendo los anteriores y posteriores a la elección correspondiente y los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilizarán ambos idiomas, el español y el inglés; disponer expresamente que las papeletas electorales, tanto oficiales como de muestra, serán impresas y distribuidas en español e inglés; establecer el texto en inglés de las instrucciones sobre la forma de votar; y para otros fines relacionados."

# VOTACION

(Núm. 1)

El Proyecto de la Cámara 1853, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

Senad	oraci
Schau	iores.

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

#### **VOTOS NEGATIVOS**

#### Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

#### **VOTOS ABSTENIDOS**

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Por el resultado de la Votación, el Proyecto de la Cámara 1853, ha sido aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Receso, breve.

#### **RECESO**

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se incluya en Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe de la Comisión de Gobierno; y de Turismo y Cultura sobre el Proyecto del Senado 1058, y se le dé lectura.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción para que se incluya el Proyecto? Si no hay objeción, así se acuerda.

Adelante con la lectura.

#### CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1058, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

#### "LEY

Para enmendar los Artículos 3, 6, 8, y 12, enmendar los incisos (f), (l) y (t) y añadir los nuevos incisos (u), (v) y (w) al Artículo 4, y enmendar los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, conocida como la "Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez", a los fines de actualizar dicha Ley para que refleje nuestra realidad social y económica actual; atemperar sus disposiciones a otras leyes posteriormente aprobadas; modificar las facultades y poderes de la Comisión del Puerto de Mayagüez; y para otros fines.

# **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los atractivos turísticos del área oeste de Puerto Rico han contribuido enormemente al desarrollo económico de dicha región durante los últimos años. Como consecuencia, se creó el Destino Turístico Porta del Sol, de manera que existiera un plan uniforme y coordinado entre la Compañía de Turismo y los pueblos que componen dicha región para su desarrollo pleno.

Previo a la creación de Porta del Sol, mediante la Resolución Número 81 del 15 de mayo de 2002, según enmendada, de la Asamblea Legislativa del Municipio de Mayagüez, y mediante la Orden Ejecutiva 2003-77, se ordenó que la Comisión del Puerto de Mayagüez fuera puesta en funciones. La Comisión fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, como una corporación pública de vanguardia para sus tiempos, contando con amplios poderes, derechos, facultades y prerrogativas administrativas y operativas que le permitían realizar todos los actos necesarios para cumplir con la misión principal de desarrollar el Puerto de Mayagüez hasta convertirlo en un importante eje económico del área oeste de Puerto Rico.

La aprobación de leyes especiales con posterioridad a la Ley Núm. 10, *supra* y las circunstancias modernas en las que opera la Comisión motivan a esta Asamblea Legislativa a enmendar dicha Ley para modernizar la corporación pública y dejar claras algunas facultades y prerrogativas de la Comisión que, aun cuando no surgen expresamente del texto original de la propia Ley Núm. 10, *supra*, siempre han estado implícitas en ésta.

Por otro lado, con el fin de que las emisiones de bonos de la Comisión resulten atractivas para los inversionistas, las presentes enmiendas eliminan el límite máximo de seis por ciento (6%) de interés anual a ser devengado y establece que se aplicará la tasa de interés prevaleciente en el mercado. Además, con el fin de ajustar las disposiciones de la Ley en cuanto al costo de adquisiciones u obras a la realidad económica del Puerto Rico de hoy, se enmienda la Ley para aumentar de mil dólares (\$1,000) a treinta mil dólares (\$30,000) la suma estimada para la compra de los bienes, servicios y suministros sin necesidad de efectuarse el procedimiento de subasta y a

cincuenta mil dólares (\$50,000) la suma estimada para la construcción de obras y mejoras permanentes, sin necesidad de efectuarse el procedimiento de subasta. A su vez, se modifica la fórmula para la dieta a los Comisionados por cada día de reunión a la que asistan de modo que sea establecida por Reglamento (interno) de la Comisión, y se incluye, entre los poderes y facultades de la Comisión la facultad de procurar seguros contra pérdidas.

A través de estas enmiendas, también se aclara que el ámbito de facultades y prerrogativas de la Comisión es amplio, lo cual es y siempre ha sido necesario para que ésta pueda cumplir con su mandato de desarrollar el Puerto y convertirlo en unos de los ejes de actividad económica más importantes de Puerto Rico. Mediante la delegación de poderes en la Ley Núm. 10, supra, esta Asamblea Legislativa le concedió a la Comisión el poder de aprobar reglamentos para imponer, implementar y administrar tarifas en el Puerto. La Ley Núm. 10, *supra*, también facultó ampliamente a la Comisión para el otorgamiento de contratos, pudiendo así acceder a capital privado a través de mecanismos distintos a la emisión de deuda. Por tal motivo y habiendo siempre estado implícito, esta Asamblea Legislativa estima conveniente el facultar expresamente a la Comisión para realizar actos administrativos de naturaleza cuasi-adjudicativa, para dirimir controversias que surjan con relación a las relaciones entre inquilinos, usuarios y el operador del Puerto de Mayagüez. Lo anterior también responde a lo que son las normas de derecho administrativo puertorriqueño vigente, las cuales descansan en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a las facultades de las agencias del Gobierno de Puerto Rico para interpretar las reglas y reglamentos cuya promulgación les ha sido delegada. No obstante dicha delegación implícita, entendemos necesario aclarar dichas facultades y poderes en la Ley Núm. 10, supra, para dejar claramente establecido el poder cuasi-judicial que posee la Comisión.

Finalmente, se enmienda la referencia del título de Gerente General a Director Ejecutivo para así estar más a tono con otras entidades gubernamentales que se refieren a dicho cargo como Director Ejecutivo.

Las enmiendas impulsadas a esta Ley expanden y flexibilizan los poderes y facultades conferidos a la Comisión del Puerto de Mayagüez para así facilitar que la misma pueda cumplir con sus propósitos y para tener las herramientas necesarias para fomentar el desarrollo turístico y económico, tanto del Municipio de Mayagüez como aquellos municipios que componen el Destino Turístico Porta del Sol. Es por ello, que amparados en la política pública del Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley.

# DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Junta de Comisionados; [Gerente General] Director Ejecutivo, poderes; otros funcionarios.

Los poderes de la Comisión del Puerto estarán investidos en una Junta de Comisionados integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Alcalde. [Al ser aprobada la resolución, según se expresa en el Artículo 2 de esta Ley, el Alcalde nombrará la Junta de Comisionados.] Los primeros cinco (5) comisionados [que se nombren] nombrados [lo serán para servir] servirán términos de uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente, a partir de la fecha de su nombramiento; pero subsiguientemente los Comisionados serán nombrados para servir un término de cinco (5) años. Para cubrir vacantes, el Alcalde hará nombramientos por aquella parte del término aún sin expirar, disponiéndose, que todos los Comisionados desempeñarán sus cargos

hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión. Tres (3) Comisionados constituirán el quórum, salvo que cualquier acuerdo de la Comisión deberá tener por lo menos el voto afirmativo de tres (3) Comisionados. La Junta de Comisionados designará un Presidente de entre sus miembros y, además, podrá adoptar, enmendar y derogar los reglamentos internos y otras reglas de la Comisión del Puerto que no estén en conflicto con este capítulo u otras leyes, dispuestas para la administración de la Comisión del Puerto. Los [miembros de la Comisión] Comisionados tendrán derecho a cobrar una dieta de veinticinco dólares (\$25) por cada día de reunión a que asistan. Dicha dieta podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta por ciento, una vez cada cuatro años. [y además,] Asimismo tendrán derecho al reembolso de [todos los] gastos, durante gestiones oficiales, según estipulado en el Reglamento de Gastos de Viaje o reglamento aplicable [incurran cuando realicen]. Las minutas y asistencia a las reuniones serán custodiadas en las oficinas de la Comisión. Las mismas estarán a disposición para su debida fiscalización e inspección por parte de los Cuerpos Legislativos y la Oficina del Contralor. La Comisión se reunirá no menos de una vez y no más de ocho veces al mes.

La ineficiencia o abandono de deberes, o la mala conducta en el desempeño de su cargo, será motivo para que cualquier Comisionado sea destituido por el Alcalde; pero sólo podrá destituirse a un Comisionado después que se le haya dado una oportunidad para defenderse personalmente o mediante abogado. Cuando los cargos sean formulados por una persona distinta al Alcalde, será éste quién tenga la facultad de celebrar la vista y resolver los mismos. Cuando los cargos sean formulados por el Alcalde, será el Tribunal de Primera Instancia el que entenderá y resolverá sobre los mismos. En todos los casos, los Comisionados tendrán el derecho de [apelación para ante] acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones y luego ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En caso de la destitución de un Comisionado, se radicará el expediente de los procedimientos, junto con los cargos y conclusiones habidas en los mismos, en la oficina donde esté archivado el nombramiento de dicho comisionado.

Un [Gerente General] Director Ejecutivo será nombrado por la Junta de Comisionados por el término que la Junta estime conveniente. La Junta establecerá el salario inicial que devengará el Director Ejecutivo, el cual aumentará en un cinco por ciento (5%) cada cuatro años, y alcanzará hasta un máximo y sin que se exceda de la cantidad de ciento cuarenta mil dólares (\$140,000) anuales. A su vez, éste devengará un salario por la cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000) anuales, el cual solo podrá aumentarse hasta un máximo de cien mil dólares (\$100,000) anuales de así aprobarlo la Legislatura Municipal de Mayagüez. [y devengando la compensación que la Junta estime]. El [Gerente General] Director Ejecutivo estará a cargo de la supervisión general de los asuntos de la Comisión del Puerto y tendrá los poderes que estén descritos en los reglamentos internos de la Comisión."

Sección 2. - Se enmiendan los incisos (f), (l) y (t) y se añaden los nuevos incisos (u), (v) y (w) al Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Propósito de la Comisión; facultades y deberes.

El propósito de la Comisión del Puerto será desarrollar, aprobar, adquirir, construir, manejar, poseer, operar y administrar los negocios portuarios y tendrá y podrá ejercitar todos los derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo estos propósitos incluyendo, sin limitarse a, los siguientes:

(a) ...

• • •

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes. <u>La Comisión velará porque todos los actos jurídicos otorgados</u>, ya sea sobre bienes, franquicias, propiedades o servicios, se cumplan a cabalidad. De incumplir cualquier persona con cualquier acto jurídico otorgado y/o sus disposiciones, la Comisión tendrá la facultad de rescindir o resolver el mismo, en los casos que aplique. La Comisión velará por el fiel cumplimiento en cuanto a la debida notificación de una persona, parte o franquicia al momento de efectuarse alguna renovación, modificación, recisión rescisión o resolución de cualquier acto jurídico, en aras de cumplir con el debido proceso de lev

...

- (1) [Previa celebración de vista] A tenor con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Comisión del Puerto u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Comisión del Puerto, que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por la Comisión del Puerto en la preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre sus bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Comisión del Puerto; Disponiéndose, que dichas facultades en cuanto a tarifas podrán ejecutarse mediante reglamento o cualquier otro método cónsono con la Ley y que la Comisión tendrá poder cuasi-adjudicativo y jurisdicción para atender reclamaciones en cuanto a cualquier controversia surgida acerca de la imposición de tarifas incluyendo pero sin limitarse los derechos de terceros relacionados a las mismas, así como facultad para imponer multas administrativas, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, la Comisión del Puerto tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de sus facilidades en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible. Las determinaciones que a bien haga la Comisión del Puerto al llevar a cabo su función cuasi-adjudicativa, mantendrán su vigor y fuerza hasta tanto un tribunal con competencia determine lo contrario. [v Disponiéndose, además, que la Comisión al determinar, fijar o imponer, o al hacer cambios en la estructura general de las tarifas, llevará a cabo una vista pública para oír a las partes interesadas y al público en general; pero cuando la Comisión decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces, dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública de carácter informativo, cuasi legislativo, respecto a tales cambios, ante la Comisión, o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Comisión pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en este capítulo se le confieren, la Comisión, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios.
- (t) [realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por este capítulo] Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores acreditados por la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Hacienda, cuyos seguros podrían incluir, sin que se entienda como una limitación, seguros contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y empleados, seguros de responsabilidad pública, seguros de propiedad, entre otros;

- (u) Ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, que no sean incompatibles con los aquí expresados, que por virtud de las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural; y
- (v) realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por este Capítulo o por cualquier otra ley de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos de América.
- (w) Adquirir y poner bajo su jurisdicción cualquier propiedad, bienes y/o facilidades adicionales, inclusive facilidades y/o terrenos de transportación marítima y/o terrestre aledaños al Puerto de Mayagüez, que estime necesario y conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos expresados en este Capítulo y para contribuir con el desarrollo turístico y comercial del área oeste de Puerto Rico. De igual modo y de la Comisión entender necesario, se considerará como cancelada cualquier franquicia previamente otorgada de dichas propiedad, bienes y/o facilidades adicionales, de entender que dicho acto jurídico no contribuye al desarrollo y bienestar de la región conforme el mejor interés público apremiante."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. Adquisición de bienes.

A solicitud de la Comisión del Puerto, el Gobernador de Puerto Rico, o el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Municipio de Mayagüez, o cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico con autoridad para hacerlo, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Comisión del Puerto estime necesaria o conveniente para los fines de la Comisión del Puerto. La Comisión del Puerto podrá poner anticipadamente a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá rembolsar al Gobierno [Estadual] de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno [Estadual] de Puerto Rico, o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Comisión del Puerto, según lo determinare el Gobernador, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Comisión del Puerto. El [Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del] Gobernador, podrá hacer aquellos arreglos que [él] estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Comisión del Puerto a beneficio del Gobierno [Estadual] de Puerto Rico, durante el periodo que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Comisión del Puerto. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Comisión del Puerto para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Comisión del Puerto, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador. Siempre En los casos de expropiación forzosa únicamente se pagará el justo valor en el mercado de la propiedad adquirida y se garantizarán, en los casos aplicables, los bonos que existan sobre los mismos."

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

#### "Artículo 8. Contratos.

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Comisión del Puerto, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta por publicaciones u ofertas por correo, hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones para que la Comisión del Puerto asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la [adquisición u obra] compra de bienes, servicios y suministros no exceda de [mil (1,000)] treinta mil dólares (\$30,000) y de cincuenta mil dólares (\$50,000) para la construcción de obras y mejoras permanentes, podrá efectuarse la misma sin [anuncio] necesidad de llevar a cabo procedimientos de subasta. No serán necesarios [anuncios] procedimientos de subasta, por otra parte, cuando:

- (1) Debido a una emergencia, según fuere así determinada por la Comisión conforme a los reglamentos aplicables, se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios;
- (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados;
- (3) cuando se requieren servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Comisión del Puerto estime que en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios, o
- (4) cuando los precios no están sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador, y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial, y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Comisión del Puerto podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones."

Sección 5. - Se enmiendan los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

#### "Artículo 9. Bonos--Emisión

(a) La Comisión del Puerto queda por la presente autorizada a emitir, de una vez o de tiempo en tiempo, bonos de rentas de la Comisión del Puerto con el propósito de adquirir o construir cualquier [empresa.] propiedad que promueva el desarrollo empresarial de la zona, y/o mejorar o ampliar la infraestructura existente o la de nueva adquisición. Los bonos de cada emisión llevarán tal fecha, vencerán en tal plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas de originación y devengarán interés a tal tipo o tipos [que no excedan del seis (6) por ciento anual] prevalecientes en el mercado. [como] Estas se establecerán conforme lo apruebe según la recomendación que haga [determine] la Junta de Comisionados luego de ser aprobada la misma por la Legislatura Municipal de Mayagüez, y podrán ser [declarados redimibles] pagados antes de la fecha de vencimiento, a opción de la Junta de Comisionados, a tal precio o precios y bajo tales

términos y condiciones, como sean fijados por la Junta de Comisionados con antelación a la emisión de los bonos. La Junta de Comisionados determinará la forma y manera de la ejecución de los bonos, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el sitio o sitios para el pago del principal e interés, que podría ser en la oficina del Secretario de Hacienda o en cualquier banco o compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. En caso de que cualquier oficial cuya firma o cuyo facsímile de firma aparezca en cualesquiera bonos o cupones, cese [como tal oficial] en sus funciones con anterioridad a la entrega de tales bonos, tal firma o facsímile será, no obstante, válido y suficiente para todos los propósitos como si dicho oficial hubiere continuado desempeñando su cargo hasta tal entrega. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo o del contenido de cualesquiera bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, todos estos bonos se considerarán como instrumentos negociables de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico. Los bonos podrán ser emitidos en forma de bonos con cupones o inscritos o en ambas formas, según lo determinare la Junta de Comisionados, y debe proveerse para la inscripción de cualesquiera bonos con cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión a bonos con cupones de cualesquiera bonos inscritos en cuanto a principal e intereses. La Junta de Comisionados podrá vender dichos bonos de tal manera, en venta pública o privada, y a tal precio, como ella determine sea mejor a los mejores intereses de la Comisión del Puerto, pero no se hará tal venta a un precio tan bajo que requiera el pago de intereses sobre el dinero así recibido a un tipo de interés mayor [del seis (6) por ciento anual] al que prevalezca en el mercado, computado en relación con el vencimiento o vencimientos absolutos de los bonos de acuerdo con las tablas normales de valores de bonos, excluyendo, sin embargo, de tales cómputos el monto de cualquier prima pagadera al redimirse cualesquiera bonos antes de su vencimiento.

(b)...

(c)...

(d) Antes de la preparación de los bonos definitivos, la Comisión del Puerto puede, bajo restricciones similares, emitir recibos *interinos* o bonos provisionales con o sin cupones, canjeables por bonos definitivos cuando dichos bonos hayan sido emitidos y estén listos para su entrega. La Junta de Comisionados [puede] *podrá* disponer para el reemplazo de cualesquiera bonos que [puedan ser] *sean* mutilados, destruidos, *hurtados* o perdidos.

(e) ...

. . .

(k) Cualquier tenedor de bonos de rentas emitidos de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, o de cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, y el fiduciario bajo cualquier contrato de fideicomiso, excepto hasta donde los derechos aquí conferidos puedan ser limitados por la resolución autorizando la emisión de dichos bonos o contratos de fideicomiso, puede, en derecho o equidad, demandar, entablar pleito, presentar cualquier recurso legal ante foro competente y con jurisdicción, mandamus o cualquier otro procedimiento para proteger y hacer cumplir cualquiera y todos los derechos de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o conferidos por las disposiciones de este capítulo o de acuerdo con dicha resolución o contrato de fideicomiso, y puede obligar al cumplimiento de todos los deberes requeridos por este capítulo o por dicha resolución o contrato de fideicomiso a ser llevados a cabo por la Comisión del Puerto o la Junta de Comisionados o por cualquier oficial de los mismos, incluyendo la fijación, imposición y cobro de rentas y otros cargos.

(m)..." · ·

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12. Estados financieros; informes

La Comisión del Puerto someterá al Alcalde de Mayagüez, a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos y [al Gobernador] a la Oficina del Contralor, [tan pronto como sea posible], dentro del periodo de ciento ochenta (180) noventa (90) días después de cerrarse el año fiscal [económico, pero con anterioridad a la terminación del año natural]:

- (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Comisión del Puerto durante el año económico precedente y
- (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Comisión del Puerto o desde la fecha del último de estos informes, incluyendo minutas de reuniones y asistencia. La Comisión del Puerto también someterá en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con este capítulo."

Sección 7. – Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, las demás cláusulas o secciones permanecerán en toda su fuerza y vigor.

Sección 8. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

#### "INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1058, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 1058, tiene el propósito de enmendar los incisos (f), (l) y (t) y añadir los nuevos incisos (u), (v) y (w) al Artículo 4, y enmendar los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, conocida como la "Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez", a los fines de actualizar dicha Ley para que refleje nuestra realidad social y económica actual, atemperar sus disposiciones a otras leyes posteriormente aprobadas y modificar las facultades y poderes de la Comisión del Puerto de Mayagüez.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los atractivos turísticos del área oeste de Puerto Rico han contribuido enormemente al desarrollo económico de dicha región durante los últimos años. Como consecuencia, se creó el Destino Turístico Porta del Sol, de manera que existiera un plan uniforme y coordinado entre la Compañía de Turismo y los pueblos que componen dicha región para su desarrollo pleno.

Previo a la creación de Porta del Sol, mediante la Resolución Número 81 del 15 de mayo de 2002, según enmendada, de la Asamblea Legislativa del Municipio de Mayagüez, y mediante la Orden Ejecutiva 2003-77, se ordenó que la Comisión del Puerto de Mayagüez fuera puesta en funciones. La Comisión fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, según enmendada, como una corporación pública de vanguardia para sus tiempos, contando con amplios poderes, derechos, facultades y prerrogativas administrativas y operativas que le permitían realizar

todos los actos necesarios para cumplir con la misión principal de desarrollar el Puerto de Mayagüez hasta convertirlo en un importante eje económico del área oeste de Puerto Rico.

La aprobación de leyes especiales con posterioridad a la Ley Núm. 10, *supra* y las circunstancias modernas en las que opera la Comisión hacen necesario modernizar la corporación pública y dejar claras algunas facultades y prerrogativas de la Comisión que, aun cuando no surgen expresamente del texto original de la propia Ley Núm. 10, *supra*, siempre han estado implícitas en ésta.

Por otro lado, con el fin de que las emisiones de bonos de la Comisión resulten atractivas para los inversionistas, las presentes enmiendas eliminan el límite máximo de seis por ciento (6%) de interés anual a ser devengado y establece que se aplicará la tasa de interés prevaleciente en el mercado. Además, con el fin de ajustar las disposiciones de la Ley en cuanto al costo de adquisiciones u obras a la realidad económica del Puerto Rico de hoy, se enmienda la Ley para aumentar de mil dólares (\$1,000) a treinta mil dólares (\$30,000) la suma estimada para la compra de los bienes, servicios y suministros sin necesidad de efectuarse el procedimiento de subasta y a cincuenta mil dólares (\$50,000) la suma estimada para la construcción de obras y mejoras permanentes, sin necesidad de efectuarse el procedimiento de subasta. A su vez, se modifica la fórmula para la dieta a los Comisionados por cada día de reunión a la que asistan de modo que sea establecida por Reglamento (interno) de la Comisión, y se incluye, entre los poderes y facultades de la Comisión la facultad de procurar seguros contra pérdidas.

A través de estas enmiendas, también se aclara que el ámbito de facultades y prerrogativas de la Comisión es amplio. Mediante la delegación de poderes en la Ley Núm. 10, *supra*, se le concedió a la Comisión el poder de aprobar reglamentos para imponer, implementar y administrar tarifas en el Puerto. Dicha Ley también facultó ampliamente a la Comisión para el otorgamiento de contratos, pudiendo así acceder a capital privado a través de mecanismos distintos a la emisión de deuda.

Siendo así, el P del S. 1058 lo que propone es facultar expresamente a la Comisión para realizar actos administrativos de naturaleza cuasi-adjudicativa. Lo anterior también responde a lo que son las normas de derecho administrativo puertorriqueño vigente.

Finalmente, se enmienda la referencia del título de Gerente General a Director Ejecutivo para así estar más a tono con otras entidades gubernamentales que se refieren a dicho cargo como Director Ejecutivo.

#### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Según los informes sometidos a raíz de la Resolución del Senado 279, la cual ordenaba una investigación, estudio y análisis, o tantos como se entienda necesario o pertinente, de todos los asuntos que inciden con la industria turística y cultural de Puerto Rico e identificar los problemas, hemos llegado a la conclusión de recomendar la aprobación del P del S. 1058.

A las distintas vistas realizadas a raíz de la Resolución del Senado 279 acudió la Unión de empleados del Puerto de Mayagüez, el Lcdo. Dennis Bechara de la Comisión del Puerto de Mayagüez, Antonio Jacobs y José González Freire, de Holland Group Investments, Julián Cepero Vega de la Local 1904, Daniel Montes de Caribbean Harbor Pilots, Alvaro Pilar Villagrán, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y Néstor González de Ferries del Caribe. En vistas oculares participaron el Sr. José Guillermo Rodríguez, Alcalde del Municipio de Mayagüez, el Sr. Jaime López, Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Sr. Javier Vázquez, Director de PRIDCO y la Presidenta de la Comisión de Turismo Y Cultura, la Senadora Evelyn Vázquez.

Según se concluye de los resultados de la investigación, el uso del puerto por su único usuario, al igual que por potenciales usuarios se ha visto desalentado. Esto ha mantenido al puerto de Mayagüez prácticamente inoperante. Esta medida pretende ayudar y fomentar el crecimiento del Puerto de Mayagüez y del área oeste de Puerto Rico.

Las Comisiones suscribientes llevaron a cabo una vista pública el 31 de agosto de 2009 en la cual asistieron Ferries del Caribe, el Municipio de Mayagüez y la Comisión del Puerto de Mayagüez.

La Corporación de Feries del caribe y Marine Express, Inc. Están dispuestos a considerar volver a operar en el Puerto de Mayagüez siempre y cuando la Comisión del Puerto de Mayagüez este en posición de garantizar la operación mediante la fiscalización adecuada de los actos del Administrador, incluyendo pero no limitado a la aplicación adecuada del tarifario del puerto.

Por otra parte; el Municipio de Mayagüez expuso que toda iniciativa legislativa dirigida a fortalecer la Comisión del Puerto es positiva para el Municipio de Mayagüez por tanto el P. del S. Núm. 1058, es un paso adelante para proveerle a la Comisión del Puerto de las herramientas que necesitara para cumplir con su misión institucional, el desarrollo del Puerto de Mayagüez para convertirlo en un importante eje de actividad económica.

El Municipio reconoce que con el pasar del tiempo, las nuevas circunstancias socio económicas en las que opera la Comisión y la posterior aprobación de leyes especiales precisan y la modernización de su ley habilitadora. Uno de los propósitos mas significativos del P. del S. Núm. 1058 es incluir en el listado de poderes y facultades de la Comisión del Puerto facultades que aunque no aparecen expresamente consignadas en la Ley Núm. 10 siempre han estado implícitas en los poderes de la Comisión del Puerto desde su creación. Por lo cual el Municipio de Mayagüez endosa la medida.

Por otra parte; la Comisión del Puerto de Mayagüez expuso que es muy favorable enmendar el inciso A del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 para disponer que las tasas de interés serán tipo prevaleciente en el mercado. De esta forma la Comisión del Puerto estará en mejor posición de emitir deuda de tiempo en tiempo con términos atractivos para el mercado del capital, según las circunstancias prevalecientes. Esta enmienda nos provee un mecanismo más efectivo para generar el capital necesario para realizar mejoras al Puerto de Mayagüez en cumplimiento con el mandato de la Ley Núm. 10.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

# CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno y de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación de la medida COn enmiendas ya que propiciará un crecimiento económico sostenido del Puerto de Mayagüez, redundando en un crecimiento del área oeste de la Isla.

La Comisión del Puerto de Mayagüez fue creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, como una corporación pública de vanguardia para sus tiempos, contando con amplios poderes, derechos, facultades y prerrogativas administrativas que le permitían realizar todos los actos necesarios para cumplir con la misión principal de desarrollar el Puerto de Mayagüez hasta convertirlo en un importante eje económico del área oeste de Puerto Rico.

Pero la realidad histórica y fáctica ha demostrado que la Comisión no ha podido operar con la eficiencia que se esperaba. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar dicha Ley 10 para modernizar a la Comisión, aclarar cualquier duda sobre sus facultades y prerrogativas, aun cuando las mismas no surgieran de forma expresa, pero se hubieran realizado por aparecer de forma implícita.

Se le otorga el título de Director Ejecutivo al que en la actualidad funge como gerente general, en aras de modernizar su título a la realidad corporativa. Se limita a su vez su salario por esta Ley y el mismo podrá solo aumentarse de aprobarlo la Legislatura Municipal de Mayagüez.

Se establecen controles en la formula de la dieta de los comisionados para que los aumentos a la misma sea solo hasta un máximo del cincuenta por ciento y solo una vez cada cuatro años. La Ley actual no establecía nada al respecto.

La Comisión velará por la debida notificación a cualquier persona, parte o franquicia al momento de efectuarse una renovación, modificación, recisión o resolución de cualquier acto jurídico, en aras de cumplir con el debido proceso de ley.

Para que las emisiones de bonos de la Comisión resulten más atractivas, se elimina el tope de seis por ciento (6%) de interés anual a ser devengado y establece que se aplicará la tasa de interés prevaleciente en el mercado.

Con el fin de ajustar los costos para la adquisición de obras, a la realidad económica del Puerto Rico de hoy, se enmienda la Ley para aumentar de mil dólares (\$1,000) a la cantidad de treinta mil dólares (\$30,000) la suma para la adquisición de bienes, servicios y suministros y hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) la suma estimada para la construcción de obras y mejoras permanentes, sin necesidad de efectuarse el procedimiento de subasta. La práctica moderna en los últimos ocho (8) años en diversas jurisdicciones, ha sido aumentar dichas cuantías por el alza en el costo de vida.

Para una debida fiscalización, la Comisión del Puerto tendrá el deber de someter un informe sobre las reuniones y las minutas y reuniones en la Oficina del Contralor y en Secretarias de los Cuerpos Legislativos. Esto tampoco se contemplaba en la Ley actual y ahora lo incorporamos mediante esta Ley.

Se faculta al Municipio de Mayaguez a expropiar terrenos únicamente aledaños al Puerto en aras de expandirlo y servir los propósitos de la Ley 10. Y a su vez casos de expropiación forzosa, se garantiza el pago del justo valor en el mercado de la propiedad adquirida, garantizando, en los casos aplicables, los bonos que existan sobre los mismos.

A través de estas enmiendas, se aclara que el ámbito de las facultades y prerrogativas de la Comisión es amplio, lo cuales y siempre han sido necesarios para que ésta pueda cumplir con su

mandato de desarrollar el Puerto y convertirlo en unos de los ejes de actividad económica más importantes de Puerto Rico.

Por todo lo cual, y en aras de brindar mejores y más herramientas al Puerto de Mayagüez, les invito a todos votar a favor de la medida.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1058, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) (Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago Evelyn Vázquez Nieves

Presidente Presidenta

Comisión de Gobierno Comisión de Turismo y Cultura"

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llame el Proyecto del Senado 1058.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

# CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1058, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3, 6, 8, y 12, enmendar los incisos (f), (l) y (t) y añadir los nuevos incisos (u), (v) y (w) al Artículo 4, y enmendar los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, conocida como la "Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez", a los fines de actualizar dicha Ley para que refleje nuestra realidad social y económica actual; atemperar sus disposiciones a otras leyes posteriormente aprobadas; modificar las facultades y poderes de la Comisión del Puerto de Mayagüez; y para otros fines."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en el Decrétase, que se desprenden del Informe de las Comisiones de Gobierno; Turismo y Cultura, para que se aprueben las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1058, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones. PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

#### **MOCIONES**

# Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Felicitación:

# Moción Núm. 843

Por la señora Vázquez Nieves:

"Para felicitar al joven Eric González Sosa, por ser motivo de homenaje en las Fiestas Patronales del pueblo de Moca."

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, la Moción 843, de la senadora Vázquez Nieves, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para configurar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 95; 262, 307; la 401, en su concurrencia; 489, 512; 582 en su concurrencia; 791; 876 en su concurrencia; 1050, 1058; Resoluciones del Senado 514, 574, 575, 628; Proyectos de la Cámara 758, 759, 1033, 1362; el Anejo B en su totalidad (R. del S. 618, 620, 621, 623); y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales correspondientes, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Votación Final.

#### CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

#### P. del S. 95

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 208 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que incurrirá en el delito de daño agravado el que cause daños a bienes muebles pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, entre otros, las instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación."

#### P. del S. 262

"Para enmendar la Regla 39.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, con el fin de que en los casos en el que el Gobierno de Puerto Rico y/o sus agencias y/o instrumentalidades y/o corporaciones públicas y/o funcionarios públicos y/o municipios sean parte, las estipulaciones por desistimiento queden prohibidas, a menos que se presente como parte de la moción de desistimiento copia del acuerdo de transacción firmado entre las partes para que forme parte del expediente público."

# P. del S. 307

"Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables," según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico," a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrán ser congeladas la mitad de la cantidad de las mismas cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos."

# Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 401

# P. del S. 489

"Para añadir los Artículos Núms. 1600A; 1600B y 1600C al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a los fines de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del Poderdante quedar incapacitado, judicial o extra judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado; para enmendar el Artículo 1623, añadiendo un inciso (4) disponiendo para la terminación del mandato por incapacidad del mandante; y para otros fines."

# P. del S. 512

"Para enmendar el título de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada; extender la inmunidad que cobija a los empleados del Gobierno que prestan servicios médicoshospitalarios en las dependencias del Gobierno de Puerto Rico; exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los empleados, que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2008 presten primeros auxilios, así como aquéllos bajo la Ley Núm. 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la "Ley Para la Instalación de un Desfibrilador en las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y facilidades de los municipios o en lugares donde se presten servicios al público", según se define en la ley; extender la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; añadir una nueva Sección 1; renumerar las Secciones 1, 2, 3 y 4, respectivamente, como Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 6, 7 y 8; y realizar correcciones técnicas."

# Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 582

#### P. del S. 791

"Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de incluir los servicios quiroprácticos; y para otros fines."

# Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 876

# P. del S. 1050

"Para designar con el nombre de Avenida Manuel (Pito) Pagán Ramírez, al tramo de la Carretera PR – 116, que comprende desde Lajas hasta Guánica."

#### P. del S. 1058

"Para enmendar los Artículos 3, 6, 8 y 12, enmendar los incisos (f), (l) y (t) y añadir los nuevos incisos (u), (v) y (w) al Artículo 4, y enmendar los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 9 de la Ley Núm. 10 de 18 de mayo de 1959, conocida como la "Ley de la Comisión del Puerto de Mayagüez", a los fines de actualizar dicha Ley para que refleje nuestra realidad social y económica actual; atemperar sus disposiciones a otras leyes posteriormente aprobadas; modificar las facultades y poderes de la Comisión del Puerto de Mayagüez; y para otros fines."

#### R. del S. 514

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre todos los aspectos relevantes a la Política y Procedimiento para la Selección y Autorización de Comerciantes, promulgada por el Departamento de Salud de Puerto Rico."

# R. del S. 574

"Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación sobre la condición de las compañías que ofrecen seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos o compañías relacionadas con los seguros de salud, o seguros de servicios médicos, o seguros médicos en Puerto Rico en vista de la crisis económica y los artículos y otras noticias relacionadas con la situación financiera precaria en que se encuentran algunas de ellas, y el posible cierre o liquidación de las mismas; y cualquier otro asunto o tema relacionado."

#### R. del S. 575

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador en torno al proceso de contratación de las aseguradoras médicas por el Gobierno de Puerto Rico, la dilación en el pago a los IPAs (Independent Provider Association) y a los proveedores de servicios de la salud por servicios prestados a los pacientes, las reclamaciones mal adjudicadas, la dilación en la liquidación

del fondo de reserva (IBNR), la legalidad de las actuaciones de las aseguradoras de servicios de salud, y el alegado abuso de discreción de las aseguradoras de servicios de salud al determinar si ofrecen cubierta médica a los pacientes."

#### R. del S. 618

"Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Legislatura Municipal, a los residentes del Municipio de Juana Díaz y a su Alcalde, Honorable Ramón A. Hernández Torres, por la inauguración del nuevo Centro de Bellas Artes Ada E. Mage en esta Ciudad."

### R. del S. 620

"Para expresar una merecida felicitación a nombre del Senado de Puerto Rico al señor Domingo Torres Zayas por su servicio incondicional a la comunidad del Hospital Menonita que, luego de brindarle 34 años de arduo trabajo, se acoge al retiro."

#### R. del S. 621

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al equipo "Jueyeras de Maunabo" por haberse coronado por quinto año consecutivo como campeonas mundiales de softball."

# R. del S. 623

"Para expresar por parte del Senado de Puerto Rico las más sentidas condolencias a la familia del ex Alcalde de Humacao Atanasio Martínez ante su fallecimiento."

#### R. del S. 628

"Para expresar el más sincero pésame a la comunidad eclesiástica, a la comunidad y a la facultad del Colegio San Antonio Abad de Humacao ante el fallecimiento de Padre Eduardo Toruellas."

# P. de la C. 758

"Para enmendar los Artículos 182 y 184 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 según enmendada, a los fines de incluir dentro de los tipos delictivos de "violación de comunicaciones personales" y de "revelación de información y datos personales" las modalidades de sustracción no autorizada de registros de comunicaciones, remesas o correspondencia y el establecimiento de negocios de venta o reventa de información personal en contravención a lo dispuesto por ley y aclarar que el que una persona tenga la facultad de acceder a esa información en el área de trabajo no le autoriza de por sí a sustraer esa información."

#### P. de la C. 759

"Para enmendar la Regla 4.1 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada conocida como "Código Penal de Puerto Rico"."

# P. de la C. 1033

"Para enmendar el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de aplicar la pena de restitución al delito del robo."

#### P. de la C. 1362

"Para enmendar, el Artículo 5.21 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de corregir un error en la pena estatuida."

# **VOTACION**

(Núm. 2)

Los Proyectos del Senado 307, 512, 791, 1058; las Resoluciones del Senado 514, 574, 575, 618, 620, 621, 623, 628; los Proyectos de la Cámara 758, 759, 1033, y las concurrencias con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 401, y 876, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

#### Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

Total		29
	VOTOS NEGATIVOS	
Total		0
	VOTOS ABSTENIDOS	
Total		0

El Proyecto del Senado 262, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

Senad		
Senao	mes	•

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

Total
VOTOS NEGATIVOS
Senador: Juan E. Hernández Mayoral.
Total
VOTOS ABSTENIDOS
Total0
El Proyecto del Senado 95, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:
VOTOS AFIRMATIVOS
Senadores: Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez,
Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly,

Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado

Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

# VOTOS NEGATIVOS

Senadores: Eduardo Bhatia Gautier, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres.
Total5
VOTOS ABSTENIDOS
Total
El Proyecto del Senado 1050, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:
VOTOS AFIRMATIVOS
Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.
VOTOS NEGATIVOS
Senadores: Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.
Γotal
VOTOS ABSTENIDOS
Гotal

El Proyecto del Senado 489, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

#### Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Evelyn Vázquez Nieves y Carlos J. Torres Torres, Presidente Accidental.

T-4-1	20
1 Otal	

#### **VOTOS NEGATIVOS**

#### Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

$T_{aba}$ 1	Ο
Total	ð

# **VOTOS ABSTENIDOS**

#### Senador:

José E. González Velázquez.

El Proyecto de la Cámara 1362; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 582, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

#### **VOTOS AFIRMATIVOS**

#### Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Senador Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura de Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones radicadas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante.

# RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley, Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

#### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 1086

han sido aprobadas.

Por el señor Ríos Santiago:

"Para enmendar la Ley Número 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, mediante la inclusión de una disposición para requerir a todo proveedor de salud participante de la red de proveedores de un asegurador de salud e incapacidad, organización de servicios de salud u Organización para el Mantenimiento de la Salud según definida en la Ley de Facilidades de Salud, que efectúen el trámite de coordinación de beneficios en aquellos casos en que el paciente cuente con más de un seguro médico o plan de salud,

definir lo que es proveedor participante y añadir una causal para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querella administrativa."

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE SALUD)

#### P. del S. 1087

Por el señor Martínez Maldonado:

"Para añadir el inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de transferir la administración de los Programas de Supervisión Electrónica de la Administración de Corrección a la Junta de Libertad Bajo Palabra." (SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

#### P. del S. 1088

Por el señor Soto Díaz:

"Para enmendar el inciso (a) (4) y (5) del Artículo 12 de la ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", con el propósito de eliminar el rango de Teniente Segundo; y para otros fines relacionados." (SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

#### RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

#### R. C. del S. 221

Por la señora Romero Donnelly y el señor Rivera Schatz:

"Para ordenar a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados Del Gobierno y la Judicatura, a decretar un cese en el cobro de recargos o intereses, por un término de dos años, a todo aquel empleado publico que desee acogerse al retiro en el Gobierno de Puerto Rico y tenga que pagarle a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura por concepto de años no cotizados."

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

#### RESOLUCIONES DEL SENADO

#### R. del S. 626

Por el señor Muñiz Cortes:

"Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre los alegados mal manejos de fondos, asignados a través de los diversos programas federales, durante la Administración de Aragunde y para otros fines." (ASUNTOS INTERNOS)

#### R. del S. 627

Por el señor Suárez Cáceres:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación de dónde se encuentra el proceso de implementación del Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

#### R. del S. 628

Por el señor Suárez Cáceres:

"Para expresar el más sincero pésame a la comunidad eclesiástica, a la comunidad y a la facultad del Colegio San Antonio Abad de Humacao ante el fallecimiento de Padre Eduardo Toruellas."

#### R. del S. 629

Por el señor Soto Díaz:

"Para ordenarle a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación sobre la viabilidad de que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrezca entre sus productos financieros, los certificados de depósito a sus suscriptores." (ASUNTOS INTERNOS)

#### R. del S. 630

Por el señor Soto Díaz:

"Para ordenarle a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación sobre la viabilidad de requerirle a las compañías y aseguradoras de servicios de salud a adquirir un seguro, el cual responda en caso de que el Comisionado de Seguros opte por liquidar la aseguradora." (ASUNTOS INTERNOS)

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos del día de hoy a la senadora Lucy Arce y a la senadora Luz María Santiago.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Para que se excusen.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico, hasta el jueves, 3 de septiembre de 2009, a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el jueves, 3 de septiembre de 2009, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy, lunes, 31 de agosto de 2009, a las cuatro y veinticinco de la tarde (4:25 p.m.).

# INDICE DE MEDIDAS CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 2009

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 791	8643 – 8646
P. de la C. 446	8646
P. de la C. 451	8646 – 8647
P. de la C. 453	8647
P. de la C. 457	8647 – 8648
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 613	8648
P. del S. 262	8648 – 8649
P. del S. 307	8649 – 8650
P. del S. 489	8650 – 8651
P. del S. 512	8651
P. del S. 95	8652 – 8654
P. de la C. 758	8654
P. de la C. 759	8654 – 8655
P. de la C. 1033	8655
P. de la C. 1362	8655 – 8657
P. del S. 1050	8657
P. de la C. 1853	8657 – 8658
R. del S. 514	8658
R. del S. 574	8658 – 8659
R. del S. 575	8659 – 8662
R. del S. 628	8663
P. de la C. 1853	8664 – 8665
P del S 1058	8678